

Consecuencias de la transferencia de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso en perjuicio de los demás integrantes de la masa hereditaria,

Fecha de entrega: 05-dic-2025 08:37 a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2836580147

Nombre del archivo: tesis_2016701032_2017150362_20251205_082341_f523a50c-0c4b-41bf-b0cc-30e5ff891228.pdf (1.77M)

Total de palabras: 53032

Total de caracteres: 285680

por Nayelli Arleen Moscoso Espinoza

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Consecuencias de la transferencia de los bienes de la masa hereditaria
a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso
en perjuicio de los demás integrantes de la masa hereditaria, Arequipa
- 2025**

Autores:

Moscoso Espinoza, Nayelli Arleen

ORCID: 0009-0004-0942-9070

Vargaya Zapana, Bianca Vanessa

ORCID: 0009-0005-9177-0530

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Almenara Sandoval, Jorge Luis

ORCID: 0009-0004-8882-2398

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 25 de Noviembre del 2025

Dictamen: 015147-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 015147, presentado por:

2016701032 - MOSCOSO ESPINOZA NAYELLI ARLEEN

2017150362 - VARGAYA ZAPANA BIANCA VANESSA

Titulado:

**CONSECUENCIAS DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA A
TRAVÉS DE UNA COMPRAVENTA SIMULADA A FAVOR DE UN HEREDERO FORZOSO EN
PERJUICIO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MASA HEREDITARIA, AREQUIPA - 2025**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29424785 - CATACTORA MOLINA MARY LUZ
DICTAMINADOR**



**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR**



DEDICATORIA

A Dios, por siempre guiarme en esta vida. A mi mami Carmen, por ser mi ejemplo de admiración y valentía, por su amor incondicional, por siempre estar y nunca dejar de creer en mí. A mi hermano Piero, por ser signo de admiración, su amor y cariño. A mi papá Daniel en el cielo.

Bianca Vanessa Vargaya Zapana

Dedico esta tesis a mis padres, Elmer y Magaly, quienes con su amor, dedicación y sacrificios me han sostenido siempre. Gracias por ser mis apoyos incondicionales, por inspirarme a salir adelante y a apoyarme en mis sueños. Gracias por acompañarme en cada etapa de este camino de mi carrera universitaria.

A mi hermano Elmer, por tu apoyo constante, por tus palabras de aliento y por cada gesto que me impulsó a seguir adelante.

A una persona especial, Lizzy, gracias por los ánimos que me diste, por tu compañía y por ayudarme a no rendirme cuando más lo necesitaba.

Y, por último, al Señor de la Amargura, a la Virgen de Chapi y al Señor de los Milagros, por ser mi guía, mi fortaleza y la luz que me acompañó en este recorrido.

Con ustedes este logro fue posible.

Nayelli Arleen Moscoso Espinoza

RESUMEN

La presente investigación se centra en determinar las consecuencias jurídicas de la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso, sin el consentimiento de los demás herederos forzosos, afectaría el derecho a la herencia. Dicho estudio parte de un enfoque cualitativo, sustentado en la revisión de la doctrina jurídica nacional como internacional y la legislación vigente, ello junto con las entrevistas realizadas a expertos juristas especialistas legales de la sede central del módulo civil de la CSJA.

Los primeros resultados obtenidos nos dieron un panorama amplio donde se corroboraba que los límites impuestos por la norma vigente para proteger el derecho de herencia frente al de propiedad no siempre eran respetados en la praxis judicial. En ese sentido, conforme se fue desarrollando la investigación, se obtuvo nuevos resultados que reafirmaban lo antes señalado y donde se evidenciaba que, en la práctica, el titular del bien entregaba más de lo permitido en favor de un tercero en perjuicio de los herederos o bien en favor de un solo heredero en perjuicio de los otros concurrentes; lo que resultaba la necesidad de los interesados primero a que se les reconozca la calidad de herederos forzosos, para recién poder interponer acciones judiciales, a fin de recuperar la parte de la legítima que les corresponde gracias a su derecho hereditario; situación que causa perjuicios y consecuencias jurídicas desventajosas a estos sujetos.

Por ello, la necesidad de implementar mecanismos que protejan eficientemente el derecho de la herencia de los herederos forzosos, incluso cuando el causante dispone de sus bienes en vida, con el objeto de garantizar la legítima como la primacía del principio de equidad en la partición de herencia.

Palabras clave: legítima, actos simulados, masa hereditaria.

ABSTRACT

This research focuses on determining the legal consequences of the onerous transfer of assets from the estate through a simulated sale to a forced heir without the consent of the other forced heirs, which would affect the right to inheritance. This study is based on a qualitative approach, supported by a review of national and international legal doctrine and current legislation, along with interviews with legal experts specializing in law at the CSJA's civil module headquarters.

The initial results obtained provided a broad overview, confirming that the limits imposed by current legislation to protect the right of inheritance over the right of ownership were not always respected in judicial practice. In this regard, as the investigation progressed, we obtained new results that reaffirmed the aforementioned and showed that, in practice, the owner of the property delivered more than permitted to a third party, to the detriment of the heirs, or to a single heir, to the detriment of the other concurrent heirs. This resulted in the need for the interested parties to first be recognized as forced heirs, in order to be able to file legal actions to recover the portion of the legitimate share that corresponds to them thanks to their inheritance rights. This causes harm and disadvantageous legal consequences for these individuals.

Therefore, it is necessary to implement mechanisms that efficiently protect the inheritance rights of forced heirs, even when the deceased disposes of their assets during their lifetime, in order to guarantee the legitimate share and the primacy of the principle of equity in the division of inheritance.

Keywords: legitimate, simulated acts, hereditary mass.

ÍNDICE

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.....3

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....3

1.1. Descripción del Problema3

1.2. Objetivos4

1.2.1. Objetivo General4

1.2.2. Objetivos Específicos4

1.3. Hipótesis.....4

CAPÍTULO II5

2. MARCO TEÓRICO.....5

DERECHO SUCESORIO Y EL DERECHO A LA HERENCIA5

2.1. Antecedentes del derecho sucesorio.....5

2.2. Principios del derecho sucesorio en el Perú.....6

2.3. Sistemas sucesorios en el Perú.....7

2.3.1. Sucesión testamentaria7

2.3.2. Características del testamento8

2.4. Tipos de herederos.....12

2.4.1. Por la clase de sucesión13

2.4.2. Por su título.....13

2.4.3. Por la calidad de su derecho15

2.4.4. Por su relación con el causante.....15

2.4.5. Por el mejor derecho a heredar.....16

2.5. La legítima y su naturaleza jurídica.....16

2.5.1.	La cuota de libre disposición	20
2.5.2.	Sistema sucesorio intestado	20
2.6.	Herederos forzosos	23
2.7.	Órdenes Sucesorios	25
2.7.1.	Los herederos de primer orden	26
2.7.2.	Los herederos de segundo orden	26
2.7.3.	Los herederos de tercer orden	27
2.7.4.	Los herederos de cuarto orden	27
2.7.5.	Los herederos de quinto orden	27
2.7.6.	Los herederos de sexto orden	27
2.8.	La herencia	27
2.8.1.	Herencia en sentido amplio	28
2.8.2.	Herencia en sentido estricto	29
2.9.	Principios de la herencia	29
2.10.	Alcances y límites de la herencia	31
2.10.1.	Alcances	31
2.10.2.	Límites	32
2.11.	Procedimiento de la sucesión intestada	33
2.12.	Procedimiento en la vía judicial	33
2.12.1.	Presentación de la solicitud o demanda	34
2.12.2.	La admisibilidad de la solicitud	34
2.12.3.	Notificación	34
2.12.4.	Publicación de edictos	35
2.12.5.	Oposición o contradicción	35
2.12.6.	Declaración de herederos	35
2.12.7.	Inscripción en registros públicos	35
2.13.	Procedimiento en la vía notarial:	36
2.14.	Solicitud ante el notario	37
2.14.1.	Anotación preventiva	38
2.14.2.	Publicación	38
2.14.3.	Plazo de oposición	38

2.14.4.	Inscripción de la sucesión intestada	39
2.14.5.	Formas de transferencia onerosa del causante a herederos forzosos:	40
2.14.6.	Permuta:	40
2.14.7.	Dación en pago:	42
2.14.8.	Compraventa:	43
2.14.9.	Acto jurídico	45
2.14.10.	Estructura del acto jurídico:	47
2.15.	Invalidez del acto jurídico	51
2.16.	Nulidad	52
2.17.	Causales de nulidad del acto jurídico	54
2.17.1.	Falta de manifestación de voluntad	54
2.17.2.	Simulación absoluta	55
2.17.3.	Objeto jurídicamente imposible	57
2.17.4.	Fin ilícito	58
2.17.5.	Contrario al orden público y las buenas costumbres	59
2.18.	Anulabilidad	60
2.18.1.	La incapacidad relativa del agente	61
2.18.2.	Dolo	61
2.18.3.	La anulabilidad por simulación de acto	62
2.19.	Ineficacia del acto jurídico	62
2.19.1.	Ineficacia funcional	63
2.19.2.	Ineficacia estructural	65
2.20.	Negocio jurídico	65
CAPÍTULO III		68
1. MARCO METODOLÓGICO		68
1.1.	Enfoque	68
1.2.	Nivel:	68
1.3.	Método	69
1.4.	Población y muestra	69
1.5.	Técnicas	69

1.6. Instrumentos	70
<i>CAPÍTULO IV</i>	<i>71</i>
<i>4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</i>	<i>71</i>
<i>4.1. Análisis de sentencias</i>	<i>101</i>
<i>4.2. Discusión de resultados</i>	<i>151</i>
4.1.1. Primer objetivo específico	152
4.1.2. Segundo objetivo específico	153
4.1.3. Tercer objetivo específico	155
4.1.4. Objetivo General	157
<i>CONCLUSIONES</i>	<i>160</i>
<i>RECOMENDACIONES</i>	<i>162</i>
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	<i>163</i>

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Pregunta 1</i>	<i>71</i>
<i>Tabla 2 Pregunta 2</i>	<i>72</i>
<i>Tabla 3 Pregunta 3</i>	<i>74</i>
<i>Tabla 4 Pregunta 4</i>	<i>75</i>
<i>Tabla 5 Pregunta 5</i>	<i>77</i>
<i>Tabla 6 Pregunta 6</i>	<i>78</i>
<i>Tabla 7 Pregunta 7</i>	<i>84</i>
<i>Tabla 8 pregunta 8</i>	<i>90</i>
<i>Tabla 9 Pregunta 9</i>	<i>97</i>
<i>Tabla 10 FICHA DOCUMENTAL N.º 1</i>	<i>102</i>
<i>Tabla 11 FICHA DOCUMENTAL N.º 2</i>	<i>106</i>
<i>Tabla 12 FICHA DOCUMENTAL N.º 3</i>	<i>110</i>
<i>Tabla 13 FICHA DOCUMENTAL N.º 4</i>	<i>117</i>
<i>Tabla 14 FICHA DOCUMENTAL N.º 5</i>	<i>122</i>
<i>Tabla 15 FICHA DOCUMENTAL N.º 6</i>	<i>129</i>
<i>Tabla 16 FICHA DOCUMENTAL N.º 7</i>	<i>137</i>
<i>Tabla 17: FICHA DOCUMENTAL N.º 8</i>	<i>141</i>
<i>Tabla 18: FICHA DOCUMENTAL N.º 9</i>	<i>146</i>

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i>	71
<i>Figura 2</i>	73
<i>Figura 3</i>	74
<i>Figura 4</i>	76
<i>Figura 5 Pretensión más solicitada</i>	77

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO N°1: OFICIO DE SOLICITUD DE ENTREVISTAS _____	169
ANEXO N°2: PROVEIDO DE AUTORIZACIÓN _____	170
ANEXO N°3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO _____	171

INTRODUCCIÓN

La herencia ⁵ es una institución de orden público por la cual se reconocen derechos sucesorios y se transmite el patrimonio del causante; lo que permite que prevalezca la protección a la familia, la Constitución Política del Perú (1993) establece, art. 4, como la eficacia y el respeto del principio de equidad de partición hereditaria. Por ello, dentro del ordenamiento jurídico, se reconoce a la legítima como aquella porción indisponible que es reservada a los herederos del titular del patrimonio y que solo será transferida cuando este fallezca; siendo considerada como aquel límite que el legislador impone al propietario sobre su derecho de propiedad y el ejercicio de este, en cuanto a la autonomía para disponer libremente de estos. Sin embargo, en la práctica misma, se ha observado la implementación de contratos de compraventa simulados, con el objetivo de encubrir actos de liberalidad que benefician a uno solo de los futuros herederos forzosos, conllevando a la disposición incluso de la totalidad de los bienes o en su defecto de la reducción de la masa hereditaria; afecta notablemente a la legítima como a los futuros herederos.

Como resultado, se observa un incremento de litigios sucesorios, donde se cuestiona la validez de las transferencias realizadas por el causante en vida, bajo la apariencia de actos jurídicos onerosos que, en realidad, lo que buscan son fines gratuitos y perjuicio a la masa hereditaria como a los herederos; en muchos casos con sentencias victoriosas; pero en otros con procesos que demoran tiempo y reducen la posibilidad de recuperar la legítima. Esta situación origina no solo un perjuicio a los derechos de los otros coherederos, sino también inseguridad jurídica como consecuencia de la ineficacia de nuestro ordenamiento jurídico ante la ausencia de mecanismos preventivos que protejan la legítima antes que el causante fallezca.

Entonces, es importante analizar las consecuencias jurídicas de las transferencias simuladas de los bienes que corresponde a la legítima, puesto que se ha evidenciado por medio de esta investigación la tensión que se origina entre la libertad de disposición de bienes y la protección de los derechos sucesorios de los herederos forzosos. A su vez, esta investigación logra identificar los mecanismos que hoy en día los herederos forzosos utilizan, a fin de recuperar la legítima analizando la eficacia de los mismos. Empero, al mismo tiempo, se logra verificar las consecuencias jurídicas que afectan a los herederos forzosos junto a la masa hereditaria por los actos simulados como por las formalidades que la ley exige para

poder accionar, logrando reflexionar sobre las necesidades de poder incorporar mecanismos más efectivos que garanticen la tutela de derechos de los herederos forzosos dentro del marco normativo nacional.

Resulta importante recalcar la metodología utilizada para la presente investigación, que es dogmática-jurídica, con un enfoque cualitativo y de un nivel teórico, usando como muestra la entrevista a jueces y especialistas legales de la sede central del módulo civil de la CSJA.

Por último, con base en los objetivos que fundan la presente investigación, se organizó el trabajo de la siguiente manera: los primeros dos capítulos se enfocan en la elaboración y análisis doctrinario y legislativo, donde se desarrollan puntos importantes que son base del tema de investigación; el tercer capítulo está dirigido a la metodología utilizada para el presente estudio, el cuarto capítulo está destinado al análisis realizado gracias a los datos obtenidos por nuestros expertos junto con la comparación de los estudios obtenidos en los primeros capítulos y el contraste con los datos otorgados por nuestros expertos; fruto de la investigación realizada, tenemos la elaboración de las conclusiones a las cuales se ha llegado, además de las recomendaciones conforme los resultados obtenidos.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

La comercialización de bienes, en general, constituye una expresión de libertad que tienen los ciudadanos del país. Dentro de esta comercialización, también se encontraría la venta de los bienes que tiene una persona y que viene a ser precisamente uno de los atributos de la propiedad, como es la libre disposición de los bienes muebles o inmuebles que cualquier persona posea, todo esto conforme al en el art. 923 del Código Civil (1984). Sin embargo, debemos recordar que ningún derecho es absoluto, y que el ejercicio de los mismos, se encuentran restringidos al respeto de los derechos de terceros o al ejercicio de otro derecho. Ahora bien, el derecho sucesorio regulado en nuestro ordenamiento nacional establece dos sistemas sucesorios, pero podemos verificar en ambos cómo se protege o se tutela a los herederos forzosos. Por ejemplo, en la sucesión intestada, quienes tienen vocación hereditaria son los herederos forzosos conforme los órdenes sucesorios establecidos en el en el art. 816 Código Civil (1984); por su parte, en la sucesión testamentaria, también reserva una parte a los herederos forzosos a través de la legítima. Todo esto nos permite inferir, por tanto, que el derecho a la herencia limita la potestad de los ciudadanos para disponer de sus bienes; además, precisamente en favor de sus herederos forzosos, quienes deberán en su momento asumir la herencia en partes iguales de acuerdo con el número de herederos forzosos concurrentes. Sin embargo, estos límites impuestos por la norma no siempre son respetados en la praxis judicial; y prueba de esto es que existen varios casos en los que se ha visto que un titular del bien entrega más de lo permitido en favor de un tercero en perjuicio de los herederos o bien en favor de un solo heredero en perjuicio de los otros concurrentes; como sucedió con los fácticos de la Casación Nro. 3212-2016, en los que claramente se observa como dos integrantes de una sucesión (madre y dos de sus hijos) simulan una compraventa con el fin de perjudicar la legítima de los otros herederos del titular del bien.

Y es que, si bien nuestro ordenamiento ha dispuesto como vías para la transmisión de la herencia inter vivos a la sucesión testamentaria, esto no siempre es respetado por los transferentes, sino que mal usan otras instituciones jurídicas como

la compraventa, para transferir de forma maliciosa el total de sus bienes a una persona perjudicando el derecho de la herencia de los otros sucesores; obligando a los perjudicados a iniciar el proceso de nulidad de acto jurídico donde no siempre pueden recuperar lo que legalmente les pertenece.

Y es en ese sentido, que el presente proyecto de investigación pretende analizar de qué forma perjudica el derecho a la herencia la situación descrita y que soluciones podemos enfrentar para resguardar el derecho a la herencia de los herederos forzosos.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Determinar las consecuencias jurídicas de la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso sin el consentimiento de los demás herederos forzosos, afectaría el derecho a la herencia.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Determinar la protección que le otorga el derecho sucesorio a los herederos forzosos en el ordenamiento nacional.
- Analizar los alcances del derecho a la herencia a favor de los herederos forzosos del titular de los derechos
- Verificar las consecuencias jurídicas que se ocasionaría al resto de los herederos forzosos del titular del bien, cuando éste decide transferir onerosamente sus bienes a favor de uno solo de sus herederos.

1.3. Hipótesis

Dado que, la herencia constituye un derecho para los herederos forzosos y una obligación por parte del titular de la masa hereditaria; es probable que, la transmisión onerosa de los derechos del titular respecto a la totalidad de sus bienes o una parte de ellos, a favor de un heredero forzoso sin la participación de los demás, acarree consecuencias jurídicas negativas a estos últimos, específicamente en la vulneración de su derecho a la herencia, toda vez que se pueden quedar sin bienes objeto de masa hereditaria o ver disminuida su cuota ideal en la repartición física de estos bienes.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

DERECHO SUCESORIO Y EL DERECHO A LA HERENCIA

2.1. Antecedentes del derecho sucesorio

Desde tiempos remotos, incluso desde los orígenes mismos de la humanidad, el fallecimiento de una persona ha generado relevantes efectos jurídicos, sociales y familiares, lo que ha llevado a su regulación de distintas formas. En razón de dicha importancia, el derecho mediante una diversidad de normas ha buscado proteger a los parientes del fallecido, quienes son los principales interesados en los bienes, derechos y obligaciones que este deja, ya que fueron ellos quienes lo asistieron, cuidaron y defendieron, tanto en lo personal como en lo patrimonial y en sus legítimas expectativas.

Bajo esa premisa, el derecho sucesorio nace junto con la aparición del Estado y el sistema jurídico, y se ha logrado consolidar a lo largo del tiempo, manteniéndose vigente hasta la actualidad. Su nacimiento y existencia responde a la necesidad de regular jurídicamente la transferencia de relaciones patrimoniales, entendidas como expresiones sociales basadas en la propiedad u otros intereses los cuales constituyen el contenido esencial de la sucesión. Si damos un viaje al pasado, tenemos que hablar de la época romana, pues en la actualidad gran parte del derecho civil se ha creado con base en los pensamientos de los romanos, durante esa época, existía la figura del *pater familias*, quien poseía plenos poderes sobre el patrimonio familiar y podía disponer de él mediante testamento, asimismo, el derecho romano también ha introducido conceptos como la sucesión a título universal y particular.

Si nos embarcamos en analizar los antecedentes del derecho sucesorio en nuestro país, es necesario echar un vistazo al pasado, siendo más específicos a la época incaica, donde existían diversidad de sistemas sucesorios los cuales variaban según la clase social. Como señala el historiador Basadre (1997), en el antiguo Perú no existía un derecho sucesorio uniforme; este dependía estrictamente de la jerarquía social. Mientras que la nobleza cusqueña podía transmitir bienes y privilegios, en el pueblo (hatunrunas) primaba un sentido comunitario sobre la propiedad.

Respecto de su evolución normativa dentro de nuestra legislación,

mencionamos lo dicho por el historiador Ramos (2005) que si bien el Código Civil de 1852 reconoció la transmisión hereditaria, lo hizo bajo una influencia conservadora, romana y castellana, priorizando la voluntad del testador sobre la protección familiar, una concepción que ha variado en nuestro actual Código Civil promulgado el 24 de julio de 1984 mediante el Decreto Legislativo N° 295, sin embargo, sería atrevido afirmar que desde los inicios de la república hasta la actualidad la regulación del derecho sucesorio es la misma. De hecho, esta afirmación sería falsa, puesto que si bien siempre se ha reconocido el derecho que tiene una persona a heredar, vale recordar que en un inicio solo se reconocía ese derecho como tal, pero conforme la sociedad evoluciona, el derecho sucesorio debe adecuarse para garantizar su función social. En palabras de Fernández (2014), el fundamento de la sucesión no solo radica en la voluntad, sino en necesidades de orden social y familiar, lo que implica que, al cambiar la estructura de la sociedad peruana, las normas que regulan la transmisión patrimonial deben necesariamente evolucionar, incluyendo los códigos dentro de sus regulaciones figuras como el derecho del cónyuge a heredar, la legítima como derecho intangible, el proceso de sucesión intestada, la colación, la petición, heredero forzosos y voluntarios, entre otros aspectos fundamentales dentro del derecho de sucesión.

2.2. Principios del derecho sucesorio en el Perú

Como premisa, resulta oportuno hablar del derecho de sucesiones, la cual constituye una de las ramas más fundamentales del derecho civil, que tiene la misión de poder regular la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus sucesores. Conocida dentro de la doctrina como una disciplina jurídica que cobra especial relevancia al momento del deceso de una persona, ya que permite ordenar la distribución de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Mediante el derecho sucesorio, se asegura la continuidad del vínculo jurídico entre el causante y sus herederos o legatarios. Respecto de su conceptualización resulta oportuno traer a colación a Fernández (2016), el derecho sucesorio abarca el cuerpo normativo del derecho privado encargado de regular lo que ocurre con el patrimonio de una persona tras su fallecimiento, disponiendo su transmisión a los sucesores, quienes pueden ser herederos o legatarios. En la concepción vertida por el autor, se refleja de forma precisa la esencia del derecho de sucesiones como rama del derecho privado, el cual se activa con la muerte de una persona, resulta importante

destacar que este conjunto normativo cumple una función clave, que es la de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas patrimoniales del causante, protegiendo de esta manera a quienes tienen un vínculo legal o afectivo con él, como son los herederos forzosos o beneficiarios designados.

2.3. Sistemas sucesorios en el Perú

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, además de la doctrina reconocen que existe un sistema sucesorio en nuestro país. Asimismo, cuando se habla de sistemas sucesorios, nos referimos a un conjunto de principios, normas y mecanismos jurídicos a través de los cuales se determina la forma en que se transmite el patrimonio de una persona fallecida a sus sucesores. Esta transmisión *post mortem*, de bienes, derechos y obligaciones no extinguidas con la muerte representa una de las instituciones más antiguas del derecho civil, ya que responde a la necesidad de dar continuidad a las relaciones patrimoniales tras el fallecimiento de su titular.

En el sistema sucesorio peruano, no podemos dejar de mencionar al Código Civil (en adelante C.C.), el cual contempla a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, como los dos sistemas sucesorios bajo los cuales se funda el derecho de sucesión. En ese sentido, pasamos a desarrollar los dos sistemas sucesorios:

2.3.1. Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es uno de los sistemas sucesorios más comunes dentro del sistema jurídico, su reconocimiento nace desde la jurisprudencia hasta la normativa jurídica, esta modalidad permite al testador ordenar de manera personal su herencia, dentro de los límites que impone la ley, facilitando así una distribución patrimonial más ajustada a sus deseos y circunstancias personales.

Respecto de su regulación, es preciso mencionar que esta se encuentra en el Libro IV en el art. 686 del Código Civil (1984), aquí se manifiesta que la sucesión testamentaria se realiza mediante el testamento, añadiendo que una persona tiene la facultad de decidir sobre la totalidad o parte de sus bienes para que surtan efectos después de su fallecimiento, pudiendo organizar su propia sucesión conforme a los límites legales y cumpliendo con las formalidades establecidas por la normativa.

Siendo así, resulta necesario poder tener en claro que es un testamento, que es la figura clave dentro de este tipo de sistema sucesorio, para ello,

recurrir a la doctrina, de donde emergen muchos doctrinarios que han tratado de dar una definición sobre el testamento. Pero como todo en la vida, la concepción del testamento ha evolucionado en gran medida, y un reflejo claro de ello es Aguilar (2011), quien sostenía que el testamento es entendido, como una manifestación de la última voluntad del otorgante, que consiste principalmente, en un acto de disposición sobre sus bienes para que tenga efectos después de su fallecimiento. La presente concepción no es la más aceptada en la mayoría de ordenamientos jurídicos, en razón de que, en la actualidad, el testamento no se limita exclusivamente al ámbito patrimonial.

Desde una concepción mucho más moderna tenemos a Ferrero (2012), quien sostiene que el testamento constituye la manifestación final de voluntad que realiza una persona, mediante la cual establece disposiciones sobre sus bienes y otros asuntos personales que tendrán efecto después de su fallecimiento. La manifestación de última voluntad señalada por el autor representa una forma legítima mediante la cual el ser humano proyecta su voluntad más allá de la vida, decidiendo sobre el destino de su patrimonio y en algunos casos, sobre aspectos extrapatrimoniales como el reconocimiento de hijos o el nombramiento de tutores.

Por su parte, Fernández (2014) afirma que el testamento constituye un acto jurídico mediante el cual una persona puede disponer de todos o algunos de sus bienes para que surtan efectos después de su fallecimiento, así como establecer las disposiciones necesarias para organizar su propia sucesión, siempre dentro de los límites legales tanto en forma como en contenido. Por ello, el testamento refleja de forma clara y legítima el respeto al principio de autonomía de la voluntad, uno de los pilares del derecho privado. El poder permitir que una persona disponga de sus bienes para después de su muerte no solo honra su voluntad, sino que también, contribuye al orden y la seguridad jurídica.

Entonces, nos queda claro que el testamento es la manifestación de la última voluntad de una persona. Bajo esa premisa, se denomina sucesión testamentaria al proceso mediante el cual se transmite el patrimonio de una persona fallecida, de acuerdo con la voluntad que dejó expresada en un testamento, siendo la característica más resaltante del sistema sucesorio.

2.3.2. Características del testamento

Bajo la premisa que el testamento es una de las instituciones más importantes del derecho sucesorio, ya que permite a una persona ejercer su autonomía de la voluntad incluso después de su fallecimiento. Para que el testamento cumpla su finalidad de manera válida y eficaz, este debe reunir ciertas características esenciales que lo distinguen de otros actos jurídicos, por ello, comprender sus principales características resulta pertinente.

a) **Acto jurídico *sui generis***

En el campo jurídico, se reconoce que el testamento posee una naturaleza particular que lo distingue del resto de los actos jurídicos. Por esa razón, la doctrina lo define como un acto *sui generis*. Esta calificación responde a que el testamento tiene rasgos propios que lo hacen único, no solo porque lo que contiene, sino también por la forma en que se realiza, los efectos que produce y el momento específico en que estos efectos comienzan a tener vigencia.

Bajo esta premisa, Fernández (2003) considera que el testamento es un acto *sui generis*, porque —a diferencia de los actos jurídicos entre personas vivas— en este caso se ejecuta la voluntad de alguien que ya ha fallecido. En ese sentido, se le considera un acto *sui generis* porque rompe con las reglas comunes de los actos jurídicos típicos especialmente por producir efectos después de la muerte, depender únicamente de la voluntad individual del causante y estar sujeto a formalidades específicas. Su naturaleza excepcional requiere un tratamiento jurídico particular.

b) **Personalísimo**

La calificación del testamento como acto personalísimo, tiene una raíz profunda tanto en la historia del derecho como en la teoría jurídica actual, cuando se habla del acto personalísimo, se hace referencia a que solo la persona del testador puede otorgarlo, sin delegación ni mucho menos representación alguna, ese rasgo ha acompañado la figura testamentaria desde sus orígenes hasta la actualidad y se ha llegado a consolidar como una de las características esencial en todos los sistemas jurídicos.

La doctrina es una de las ramas que más ha podido nutrir a la presente característica, por ello en palabras de Da Silva (2013), el testamento tiene carácter personalísimo porque debe ser realizado directamente por el testador, sin intervención de terceros. No se admite la actuación de representantes, ya sean legales, convencionales o apoderados, en su otorgamiento. Entonces, nos queda claro que esta característica hace referencia a que solo el testador puede otorgar el testamento, ya que en él se expresa una decisión estrictamente personal, íntima y libre sobre el destino de sus bienes y su voluntad final.

c) Unilateral

Otra de las características importantes del testamento es su naturaleza unilateral. Es así que Fernández (2017) señala que el testamento es unilateral porque nace únicamente de la voluntad del testador, sin requerir el acuerdo de otra persona. A diferencia del contrato, que implica la convergencia de varias voluntades, el testamento se funda exclusivamente en la declaración del propio titular. Es precisamente esa manifestación individual de voluntad la que da origen al testamento. De otro lado, Aguilar (2011) refiere que el testamento es un acto individual del testador, no puede estar vinculado a otro acto proveniente de una parte distinta. Su validez y perfeccionamiento no depende de la aceptación o respuesta de otra persona. En efecto, basta con la sola voluntad del testador para que el testamento sea válido. Al hacer énfasis en que el testamento es un acto individual del testador, se pone énfasis en que su formación y validez dependen exclusivamente de la voluntad libre y directa de quien lo otorga, en suma, este comentario reafirma que el testamento no es un acuerdo ni una negociación, es una disposición unipersonal, libre y revocable, que expresa la voluntad del testador de ordenar sus asuntos para después de su muerte, sin necesidad de aprobación previa por parte de los herederos o legatarios.

d) Revocable

Una de las notas distintivas del testamento dentro del derecho

sucesorio es su carácter revocable. Esto quiere decir que la persona que la redactó mantiene la posibilidad de cambiarlo, reemplazarlo o anularlo, ya sea en parte o en su totalidad, siempre que conserve la capacidad legal para hacerlo.

La posibilidad a la que hacemos referencia, se ajusta porque el testamento expresa la voluntad personal del testador, la cual puede alterarse con el tiempo debido a cambios en su vida familiar, económica o emocional, al respecto, Fernández (2003) añade que, desde esta perspectiva, el testamento, tiene un carácter provisional en el sentido de que, desde su otorgamiento hasta el fallecimiento del testador, puede ser modificado libremente, cuantas veces este lo desee. Sin embargo, a pesar de esa posibilidad de cambio, el testamento constituye en sí mismo un acto jurídico completo y válido, puesto **que cumple con todos los requisitos esenciales exigidos por la ley en el momento en que es otorgado.**

En consecuencia, el testamento se configura como un acto jurídico de carácter unilateral y revocable mientras el testador permanezca con vida. Esta facultad de revocación puede ejercerse respecto de cualquiera de los beneficiarios designados, ya sean herederos, legatarios o acreedores, y resulta aplicable a cualquier tipo de testamento.

e) Solemne

La solemnidad es comprendida como la necesidad de cumplir con una serie de formalidades legales escritas para que este acto sea válido. Para ello, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 695 del Código Civil (1984), donde se señala que todo testamento debe cumplir con ciertas formalidades generales, como estar redactado por escrito, indicar la fecha en la que se otorga, contener el nombre del testador y llevar su firma. Por ello, la formalidad es una de las características que la ley exige.

Desde la doctrina, emerge Ferrero (2012), quien empieza señalando que, en el ámbito jurídico, la solemnidad hace referencia al

conjunto de formalidades que deben observarse obligatoriamente para la validez de un acto, bajo sanción de nulidad. El testamento es considerado un acto *ad solemnitatem*, lo que implica que ciertos requisitos formales sean indispensables. Si estos no se cumplen correctamente, el testamento incurre en una nulidad absoluta, conforme el Libro de Acto Jurídico. En otras palabras, se trata de exigencias legales que no pueden omitirse. De lo afirmado por el autor, el hecho de reconocer que el testamento es un acto *ad solemnitatem* implica reconocer que no basta con la voluntad del testador, para que el acto sea válido, puesto que resulta imprescindible que dicha voluntad se exprese conforme a las formas legales prescritas.

En consecuencia, y debido a su importancia, el testamento se considera un acto solemne que debe cumplir con determinadas exigencias formales. Existen requisitos generales que son obligatorios para todo tipo de testamento, cuyo incumplimiento puede acarrear su nulidad, conforme al art. 695 del Código Civil (1984). Además, cada clase de testamento, ya sea por escritura pública, cerrado, ológrafo o algunos de los testamentos especiales, debe respetar sus propias formalidades específicas, también de cumplimiento obligatorio.

En general, puede afirmarse que el testamento posee rasgos particulares que lo hacen distinto dentro del marco del derecho civil. Al considerarse como un acto personalísimo, solo quien lo otorga puede elaborarlo, lo que asegura que exprese de manera auténtica su voluntad. Además, se trata de un acto unilateral, ya que no necesita la participación y mucho menos el acuerdo de otras personas para su validez.

2.4. Tipos de herederos

En el derecho sucesorio, Fernández (2014) define al heredero como aquel sujeto que, por disposición de la ley o del testamento, sucede al causante en la totalidad de sus derechos y obligaciones. Sin embargo, es importante tener en claro que no todos los herederos se encuentran en las mismas condiciones y situaciones jurídicas y mucho menos acceden a la herencia de la misma forma,

por lo que es necesario distinguir entre los distintos tipos de herederos que reconoce la ley. Cabe aquí resaltar la importancia de poder comprender mejor cómo opera la sucesión, ya sea por disposición legal o por voluntad del testador y quienes están legitimados para recibir el patrimonio hereditario.

Los tipos de herederos, de acuerdo con Ferrero (2016), se dividen de la siguiente manera:

2.4.1. ⁴ Por la clase de sucesión

- **Testamentarios:** Cuando estos heredan en virtud de la existencia de un testamento válido.
- **Intestados:** Estos heredan por mandato de la ley, es decir, ante la inexistencia de un testamento.

2.4.2. Por su título

Una de las formas más relevantes, de poder clasificar a los herederos es según el título en virtud de la cual adquieren la herencia, es decir, el fundamento jurídico que justifica su vocación hereditaria, siendo así se clasifican en:

- **Legales**

Son aquellos llamados por la ley para heredar cuando el causante no dejó testamento, o este fue declarado nulo. Su derecho nace de la ley en el art. 815 del Código Civil (1984) y siguen un orden de prelación art. 816 del mismo código.

Los herederos legales son aquellos a quienes la ley otorga la vocación sucesoria en defecto de la voluntad del testador. Según Fernández (2014), esta categoría de herederos entra en función de manera supletoria; es decir, "*la ley interpreta la voluntad presunta del causante basada en el afecto natural y el parentesco consanguíneo*", estableciendo un orden de prelación excluyente donde los parientes más próximos excluyen a los más remotos, así comprenden a todos los parientes en línea recta, sin restricción alguna, es decir, tanto descendientes como ascendientes, así como al cónyuge sobreviviente o al integrante de la unión de hecho reconocida. Dentro de este grupo se encuentran los

herederos forzosos. También forman parte ⁵ los parientes colaterales hasta ⁴ el cuarto grado de consanguinidad, quienes, si bien son llamados por la ley, no tienen la condición de forzosos.

• Voluntarios

Esta figura es muy específica en el Perú. Son aquellos designados libremente por el testador, pero solo pueden existir si el causante no tiene herederos forzosos (hijos, padres, cónyuge). En el art. 740 del Código Civil (1984) hace referencia a ello puesto que menciona que, el otorgante del testamento tiene la facultad de nombrar un sustituto para los herederos voluntarios y legatarios, con el propósito de que los reemplace en caso de que el beneficiario original fallezca antes que él, renuncie a la herencia o legado o se vea privado de ellos por una causa de indignidad.

Al respecto, Lohmann (2023) posee un punto de vista particular, puesto que considera que desde la perspectiva del derecho de sucesiones y de las obligaciones que de él se derivan, no existe distinción alguna entre un heredero foroso y uno voluntario, ya que ambos ocupan la misma posición jurídica frente a la sucesión, independientemente de si tienen o no la condición de legitimarios. La diferencia radica únicamente en la denominación legal; la ley considera voluntario a todo heredero que no ostenta la calidad de foroso, es decir, a quien no es descendiente, ascendiente ni cónyuge del causante.

Desde una perspectiva distinta, Ferrero (2016) señala que los herederos voluntarios son aquellos que el testador puede designar libremente en ausencia de herederos forzosos. En ese sentido, pueden ser tanto personas que, en otras circunstancias, ⁴ calificarían como herederos forzosos, como individuos sin vínculo de parentesco con el causante y que la ley no reconoce como herederos legales.

Entonces, podemos comprender que los herederos legales son aquellos designados por la ley, para poder recibir la herencia en caso de que no exista testamento. Sin embargo, por otro lado, se tiene a los herederos voluntarios son los que son nombrados expresamente por el testador en un testamento válido, este nombramiento se da con base en

que el testador goza de la facultad de designar como herederos a personas que no necesariamente guardan vínculo de parentesco con él, siempre que se respete la porción de la herencia que, por mandato legal, corresponde a los herederos forzosos. Ambas figuras cumplen un papel importante en la transmisión del patrimonio del causante, ya sea por disposición legal o por voluntad expresa del fallecido.

2.4.3. Por la calidad de su derecho

Los herederos también pueden clasificarse según la calidad del derecho que llegan a ostentar sobre la herencia, es decir, atendiendo al tipo de participación o alcance que tienen en la sucesión. Mediante esta clasificación, se puede distinguir entre quienes heredan todo o en parte del patrimonio de manera global y aquellos que reciben únicamente bienes determinados. Siendo así se encuentran los siguientes herederos:

- **Heredero forzoso**

Se comprende que estos herederos son personas que por disposición expresa de la ley tiene derecho a recibir una parte determinada e intangible de la herencia del causante, sin que pueda ser privado de ella, salvo causas legales específicas.

- **No forzosos**

Son aquellos herederos cuya participación en la sucesión no está garantizada, ya que el causante tiene la facultad de excluirlos mediante disposición testamentaria. Están comprendidos los hermanos, los tíos, los tíos abuelos, los sobrinos, los sobrinos nietos y los primos hermanos.

2.4.4. Por su relación con el causante

Mediante esta clasificación se puede conocer y comprender quienes tiene un lazo familiar directo con el fallecido y quienes son designados por la voluntad del testador sin que necesariamente exista un parentesco, siendo su clasificación la siguiente:

- **Regulares**

Aquí se comprende a los familiares del causante ya sea por vínculo de sangre o por adopción, quienes a su vez se diferencian entre sí

según el grado de cercanía en la relación parentesco.

- **Irregulares**

Son aquellos herederos cuya condición se determina en función de su vínculo personal con el causante, como el cónyuge, que se encuentra unido a este por ⁵ el lazo matrimonial y no por parentesco consanguíneo, o el integrante sobreviviente de la unión de hecho legalmente reconocida, así como también por su estado civil al momento de la sucesión.

2.4.5. Por el mejor derecho a heredar

Bajo esta clasificación, los herederos se ordenan de acuerdo con el grado de parentesco, la presente clasificación cobra especial relevancia, cuando existen varios posibles herederos, ya que —a través de ellos— se permite determinar quienes tienen preferencia para adquirir la herencia. Siendo su clasificación la siguiente:

- **Verdaderos**

Son las personas que tienen derecho a recibir la herencia conforme al orden establecido por la ley o según lo dispuesto expresamente por el testador en su testamento.

- ⁴• **Aparentes**

Son aquellos que asumen la posesión de la herencia por considerarse, en principio, con derecho a ella conforme al llamamiento sucesorio, pero cuya condición puede cesar si se presentan herederos con un derecho preferente, quienes los desplazan de la sucesión.

De lo desarrollado, podemos concluir que los tipos de herederos en el derecho sucesorio peruano se clasifican principalmente en herederos forzosos, legales y voluntarios, cada uno de ellos posee características y funciones específicas dentro del proceso sucesorio. A través de la clasificación busca garantizar una distribución justa y equilibrada del patrimonio del causante, conciliando su voluntad con las normas del orden público.

2.5. La legítima y su naturaleza jurídica

Cuando se hace referencia a la legítima, es inevitable mencionar que es uno de los pilares fundamentales del derecho sucesorio dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina lo denomina como una institución jurídica mediante la cual se pone un límite al causante, sobre la disposición de su patrimonio, garantizando de esta manera que una parte de este sea reservada, por mandato legal.

Se afirma, que la legítima no solo representa un límite a la autonomía privada del testador, sino también un ⁴reconocimiento de la función social de la herencia, al impedir que el causante por capricho o una serie de factores, excluya sin justificación a quienes por ley tienen derecho a heredar. Resulta necesario recurrir a la doctrina para poder comprender su contenido, siendo así citamos a Ferrero (2016), quien afirma que la legítima, también conocida como cuota indispensable, se basa en el principio de preservar la solidaridad familiar y en prevenir que el patrimonio del causante se divida de manera excesiva o fragmentada. De otro lado, se tiene a Lohmann (2023) citando a Lanatta, sostiene que la legítima se sustenta en los deberes y responsabilidades que surgen de la relación familiar, ya sea por el lazo de sangre o por el vínculo que deriva del entorno familiar. Ambos autores citados comparten la noción de que la legítima está íntimamente relacionada con el círculo familiar, puesto que a través de ella se asegura de alguna manera que la herencia permanezca dentro del círculo familiar.

Por otro lado, Morales (2017) otorga una definición mucho más completa, puesto que afirma que la legítima es la parte del patrimonio hereditario, o los bienes que lo integran, sobre la cual el causante no tiene libertad absoluta de disposición, ya que la ley les asigna obligatoriamente a ciertas personas denominadas herederos forzosos. Por esta razón, se le considera la cuota indispensable o intocable dentro de la herencia. La existencia de la legítima como porción intangible de la herencia refleja una importante función social del derecho, que es la de proteger a los familiares más cercanos del causante, incluso por encima de su voluntad personal. En ese sentido, mediante esta figura jurídica se impide que el patrimonio se distribuya de manera arbitraria o injusta.

Ahora, ingresando más a fondo en el estudio de la presente institución, resulta necesario traer a colación lo que indica el art. 723 del Código Civil (1984), donde se menciona que la legítima es la porción del patrimonio

hereditario que el testador no puede distribuir libremente cuando existen herederos forzosos. En relación con el artículo en mención, Fernández (2003) indica que esta disposición establece que la legítima se aplica tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, dado que constituye un derecho inherente del heredero forzoso, establecido por una norma de orden público y que no está sujeta a la voluntad del testador. Por ello, el heredero forzoso puede presentarse en ambos tipos de sucesión, y en ambos casos su derecho a la legítima se mantiene vigente. Añade que la legítima representa una limitación a la libertad del testador para disponer de sus bienes, una medida sobre la cual no existe consenso absoluto ni en la doctrina ni en las legislaciones comparadas. Sobre ello nos queda claro que la legítima es la parte de la herencia que el testador no podrá disponer de manera libre, puesto que según la normativa y la doctrina están exclusivamente reservados para los herederos forzosos (hijos, padres entre otros). Sin embargo, se debe tener en claro que esta afirmación puede cambiar si es que los denominados herederos forzosos son declarados indignos.

Es inevitable, hablar de su naturaleza jurídica, pues como gran parte del derecho civil, la naturaleza de la legítima se fundamenta en principios de orden público, vinculados a la protección de la familia y a la preservación de la solidaridad familiar incluso después de la muerte del titular de los bienes. En palabras de Ferrero (2016), sostiene que existe un amplio debate en torno a la naturaleza jurídica de la legítima, específicamente sobre si debe entenderse como *pars hereditatis*, es decir, como parte integrante de la herencia, o como *pars bonorum*, considerándola un derecho personal que existe de forma independiente a la herencia. La respuesta a esta cuestión varía según el tratamiento que le otorgue cada legislación en particular. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, la legítima se concibe claramente como *pars hereditatis*, tal como lo afirman los autores Ripert, Boulanger y Clemente de Diego. Desde esta perspectiva el derecho a la legítima solo corresponde a quienes ostentan la condición de herederos. Por tanto, si alguien pierde esa condición, ya sea por renuncia, indignidad o desheredación, también pierde el derecho a la legítima. Entonces, podemos comprender que la naturaleza jurídica de la legítima, es que constituye una parte integral de la herencia que está legalmente reservada para ciertos herederos forzosos. Puesto que no se trata de un derecho personal autónomo o

independiente del proceso hereditario, sino de una porción del patrimonio del causante ³ que forma parte de la masa hereditaria y que corresponde obligatoriamente a quienes tienen la calidad de herederos forzosos.

En ese sentido, la importancia de la legítima, recae en que esta figura jurídica ocupa un lugar fundamental dentro del derecho sucesorio, puesto que cumple una diversidad de funciones esenciales que aseguran de alguna manera el equilibrio entre el principio de autonomía de la voluntad del causante y la necesidad proteger la solidaridad familiar. Cuando nos referimos a la legítima, hablamos del límite que pone esta institución jurídica a la libertad del testador para poder disponer libremente de sus bienes, reservando una parte de ellos a favor de determinados herederos, llamados forzosos, como son los hijos, ascendientes y el cónyuge. Después de todo lo desarrollado y de los autores citados, podemos determinar las características particulares sobre esta figura jurídica, lo que pasamos a desarrollar:

- **Es una porción intangible de la herencia:** Así lo determina la doctrina puesto que la legítima constituye una parte de los bienes del causante que no puede ser libremente dispuesta por él.

- **Posee el carácter de orden público:** En razón de que está reconocida por normas imperativas, lo que significa que no puede ser alterada ni desconocida por la voluntad del testador.

- **Solo corresponde a los herederos forzosos:** Como ⁴ lo hemos mencionado solo puede ser exigida por quienes tienen la condición de herederos forzosos, como son los descendientes, ascendientes y el cónyuge. Salvo que se pierda dicha condición por indignidad o desheredación.

- ⁴ • **Se aplica tanto en sucesión testamentaria e intestada:** La legítima no depende de la existencia de testamento, puesto que opera tanto en sucesión testamentaria como intestada, pues su reconocimiento se basa en el vínculo familiar, no en la voluntad del causante.

- **Tiene naturaleza de *pars hereditatis*:** Puesto que, dentro de la normativa peruana, la legítima forma parte de la masa hereditaria, no es un derecho independiente de la herencia. Por lo tanto, se encuentra sujeta a las reglas propias de la sucesión.

- **Es irrenunciable, pero bajo condiciones legales:** Si bien es posible renunciar al derecho a la legítima, esta renuncia debe hacerse conforme a la ley.

De las características mencionadas, se puede apreciar la importancia de la presente institución jurídica, puesto que tiene su carácter imperativo, puesto que está orientada a proteger a los herederos forzosos frente a posibles actos arbitrarios del testador. Volvemos a recalcar que estas cualidades no solo limitan la libertad de disposición del causante, sino que también aseguran una distribución mucho más justa y previsible del patrimonio, preservando de esta manera la cohesión familiar y [la función social de la herencia](#).

2.5.1. La cuota de libre disposición

La cuota de libre disposición es una institución jurídica, contraria a la legítima, ya que representa la porción del patrimonio del causante sobre la cual este puede disponer libremente, sin ninguna restricción legal, mediante testamento u otros actos de última voluntad. A diferencia de la legítima, que está preservada por ley a los herederos forzosos, esta cuota permite al testador manifestar su autonomía y voluntad personal, favoreciendo a cualquier persona, institución o causa de su elección.

Podemos afirmar que la existencia de esta cuota responde a la necesidad de armonizar, dentro de la doctrina también es llamada tercio de libre disposición cuando se aplica a ciertos herederos, para ello no podemos dejar de mencionar el art. 725 del Código Civil (1984), donde se señala que, quien tenga hijos, demás descendiente o cónyuge, está facultado para disponer libremente de hasta la tercera parte de su patrimonio. En relación con ellos, podemos comprender que esta regla refleja el equilibrio que busca el derecho sucesorio peruano entre la libertad testamentaria, y la protección de los herederos forzosos. Asimismo, podemos afirmar que esta figura actúa como una barrera preventiva frente a posibles conflictos post mortem, puesto que reduce la disputa sobre la legítima y delimita con claridad el alcance de las liberalidades que el testador puede otorgar fuera de la familia.

2.5.2. Sistema sucesorio intestado

Podemos empezar señalando que la sucesión intestada tiene una larga trayectoria en la historia del derecho, ligada de manera profunda al desarrollo de

la familia y de la propiedad como uno de los pilares fundamentales de la organización social. En las primeras etapas del derecho, y de manera especial en el derecho romano primitivo, esta forma de sucesión fue la vía principal para la transmisión del patrimonio, dado que la figura del testamento aún no había alcanzado una elaboración jurídica completa.

El régimen de sucesión intestada cumple una función jurídica social importante, ya que asegura la continuidad de la titularidad de los bienes y previene disputas sobre su distribución, incluso en ausencia de una voluntad formalmente declarada por el causante. Sobre este tipo de sucesión, Morales (2017), quien sostiene que la sucesión legal ocurre cuando el causante no manifiesta su voluntad respecto a la distribución de sus bienes. Este tipo de sucesión, también conocida como intestada, se origina por disposición de la ley en los casos en que no existen herederos designados por testamento, ya sea en la totalidad o en una parte de la herencia. Aquí el autor hace énfasis en que este tipo de sucesión tiene como fundamento a la ley, puesto que mediante ella se realizará la repartición de los bienes y obligaciones, y una de sus principales características es la ausencia de testamento.

Desde otra perspectiva, Fernández (2017) señala que, para que una persona pueda adquirir una herencia, es necesario que exista un llamamiento sucesorio, el cual puede tener origen en la voluntad del causante expresado mediante testamento, a través del cual se designan sucesores, ya sea como herederos o legatarios. En ausencia de testamento, o cuando este es inválido o ha sido revocado, la sucesión se transmite conforme a lo que dispone la ley. Esta distribución legal de la herencia sigue un orden sucesorio basado principalmente en tres tipos de vínculos: el parentesco consanguíneo, el vínculo legal originado por la adopción y el vínculo matrimonial. Por ello, se comprende que la sucesión intestada es el proceso legal mediante el cual se transmite el patrimonio de una persona fallecida cuando este no ha dejado un testamento válido o cuando este no dispone de la totalidad de sus bienes.

Ingresando al plano jurídico, la sucesión intestada es reconocida como uno de los tipos de sucesiones dentro del ámbito normativo, siendo más precisos el art. 815 del Código Civil (1984), donde se regula de manera clara y precisa los supuestos en los que se puede hablar de una sucesión intestada:

a) Cuando el causante fallece sin haber dejado testamento, o si el testamento otorgado ha sido declarado total o parcialmente nulo, ha caducado por falta de aprobación judicial, o se ha considerado inválida la desheredación realizada.

b) Si el testamento no contiene la designación de un heredero, o si la disposición que lo instituyó ha sido declarada inválida o ha caducado.

c) Cuando el heredero forzoso fallece antes que el testador, renuncia a la herencia o pierde su derecho por indignidad o desheredación, y no tiene descendientes.

d) En los casos en que el heredero voluntario o el legatario mueren antes que el causante, no cumplen la condición impuesta en el testamento, renuncian a la sucesión, o son declarados indignos, sin que existan sustitutos designados.

e) Finalmente, si el testador no cuenta con herederos forzosos ni voluntarios y no ha distribuido la totalidad de sus bienes mediante legados, la ley interviene únicamente respecto a los bienes no dispuestos.

En síntesis, la sucesión intestada, representa una figura jurídica esencial dentro del derecho de sucesiones, puesto que garantiza la transmisión del patrimonio del causante cuando este no ha dejado testamento válido o suficiente. A través de normas establecidas por la ley, se asegura que los bienes del fallecido no queden sin titular, preservando así la continuidad patrimonial y el principio de justicia familiar. Es claro que este tipo de sucesión refleja el interés del legislador en querer a los parientes más próximos, reconociendo de esta manera vínculos de consanguinidad, adopción o matrimonio como base legítima para heredar.

Ahora, enfocándonos en las características de la sucesión intestada permite comprender su naturaleza, funcionamiento y finalidad dentro del ordenamiento jurídico. Las presentes cualidades revelan su carácter supletorio del testamento, su fundamento en el principio de legalidad y su orientación hacia la justicia familiar y la seguridad jurídica. De acuerdo con Lohmann (2023), las características de la sucesión intestada son las siguientes:

1) Se trata de una forma de sucesión que actúa en reemplazo, como complemento en ausencia de la sucesión testamentaria.

2) La sucesión legal permite la coexistencia con la sucesión testamentaria, al punto de que una misma persona puede reunir simultáneamente la condición de heredero tanto por disposición del testamento como por mandato de la ley.

3) La sucesión legal se transmite siempre a título de herencia, lo que implica que tiene un carácter universal y confiere el derecho de acrecer en las porciones correspondientes.

4) En nuestro sistema jurídico, la delación legal se establece exclusivamente en base al vínculo familiar con el causante, determinado por el grado de parentesco, sin considerar la procedencia de los bienes, a diferencia de lo que ocurría en épocas pasadas y aún es admitido por ciertas legislaciones.

5) La sucesión legal debe entenderse siempre como una posibilidad abierta para aquellos que no hayan intervenido como solicitantes ni como parte en el procedimiento correspondiente.

Las características mencionadas reflejan la función esencial de la sucesión intestada como mecanismo supletorio del testamento, que está orientado a garantizar la transmisión ordenada del patrimonio del causante cuando no ha dispuesto de él válidamente. Su carácter legal, hereditario y universal, junto con su fundamento en los vínculos familiares, demuestra la intención del legislador de preservar la continuidad patrimonial dentro del entorno más cercano al fallecido.

2.6. Herederos forzosos

Los herederos forzosos, son los protagonistas principales dentro del derecho de sucesiones, esto debido a que el ordenamiento jurídico les otorga una protección especial. Cuando se habla de herederos forzosos, se trata de personas que, por razón de su estrecho vínculo con el causante, ya sea de parentesco directo o de otra naturaleza jurídicamente relevante.

La presente figura se funda en los principios de justicia y solidaridad familiar, garantizando que ciertos allegados del fallecido, puedan heredar. Sobre el particular resulta necesario y oportuno recurrir a la normativa jurídica, siendo así, se tiene el art. 724 del Código Civil (1984), aquí la norma es clara puesto que determina quienes tienen la calidad de herederos forzosos, mencionando a los hijos, padres, cónyuge, o

en su defecto al miembro sobreviviente de la unión de hecho y demás descendiente y ascendiente.

Para una comprensión profunda, resulta necesario recurrir a la doctrina, que ha sido la rama que más ha podido nutrir la concepción de heredero forzoso. En palabras de Ferrero (2016), afirma que se les denomina **forzoso en relación al causante** porque **este no** tiene la facultad de apartarlos libremente de la herencia, salvo en los casos específicos establecidos por la ley, como la indignidad o la desheredación.

Por otro lado, para Lohmann (2023), la expresión “heredero forzoso” no implica, en sentido estricto, una herencia impuesta ni una obligación absoluta de nombrar al legitimario como heredero en el testamento. Más bien, este término hace referencia al derecho que la ley reconoce a determinadas personas para recibir una parte específica del patrimonio del causante. Esta porción, conocida como legítima, se determina en función al conjunto de bienes dejados por el fallecido.

Siendo más precisos y dentro del marco de la división de la herencia, Ferrero (2012) afirma que se les denomina herederos forzosos en relación al causante porque este no tiene la facultad de excluirlos libremente de la herencia, salvo que exista una causa legal que lo justifique, como la indignidad o la desheredación, causales que están debidamente previstas en la ley. En ese sentido, se comprende el heredero forzoso, es aquella persona que tiene derecho, por mandato legal, a recibir una parte determinada del patrimonio del causante, conocida como legítima, sin que esta pueda ser afectada por la voluntad del testador. Por ello, se dice que el testador no puede disponer libremente de toda la herencia, ya que la ley reserva una porción obligatoria para ciertos parientes cercanos.

Por otro lado, en el art. 736 del Código Civil (1984), donde se refiere a la institución del heredero forzoso, aquí el art. prescribe que, la designación de heredero forzoso debe realizarse de manera directa y sin condiciones. Cualquier modalidad o restricción que el testador pretenda imponer se considerará como no formulada. Para una mejor comprensión resulta necesario recurrir a la doctrina, sobre ello, Fernández (2017) considera que la institución del heredero forzoso debe hacerse de manera directa, sin condicionamientos ni limitaciones. Esto se debe a que su designación responde a un mandato legal obligatorio y no una decisión libre del testador. En consecuencia, la voluntad del causante se ve restringida, ya que no puede excluir al

heredero forzoso salvo por las causales expresas de indignidad o desheredación. Por esa razón, tampoco le está permitido imponerle condiciones, plazos o cargas, que son considerados elementos accesorios en los actos jurídicos. Así, la institución debe realizarse de forma simple y absoluta, es decir, sin incorporar ninguno de esos elementos adicionales.

En síntesis, los herederos forzosos es una figura esencial dentro del derecho de sucesiones, cuando se hace referencia a ellos, se comprende que son personas que tienen un vínculo familiar mucho más directo con el causante. Asimismo, poseen la particularidad de que no depende de la voluntad del testador, ya que su participación en la sucesión está protegida por un mandato imperativo. Es importante hacer hincapié que esta parte de la herencia no puede ser vulnerada por la voluntad del testador, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley, como son la indignidad o la desheredación. El reconocimiento ⁴ que la ley le otorga a los herederos forzosos, garantiza de alguna manera la protección del núcleo familiar más cercano y asegura la continuidad de ciertos derechos patrimoniales. Por otro lado, su existencia preserva la estabilidad económica y social de la familia tras el fallecimiento del titular de los bienes, y obliga a que cualquier disposición testamentaria respete la porción de herencia que por ley les corresponde.

2.7. Órdenes Sucesorios

Cuando se hace mención a los órdenes sucesorios, es inevitable reconocer que esta figura es la base de la normativa que regula respecto de quiénes tienen derecho a heredar cuando una persona fallece, sin dejar un testamento válido, es decir, en los casos de sucesión intestada. Esta estructura legal está diseñada para garantizar una distribución equitativa y lógica del patrimonio del causante, priorizando a los familiares más cercanos y estableciendo un criterio jerárquico que refleja el grado de parentesco y la cercanía efectiva o jurídica con el fallecido.

Desde una concepción más amplia, tenemos a Fernández (2017), quien señala que, ante la inexistencia de un testamento, o este es declarado nulo o ha sido revocado, la sucesión se transmite conforme a lo dispuesto por la ley. Dicha transmisión se realiza siguiendo un orden sucesorio previamente establecido, el cual se basa principalmente en tres tipos de vínculos: el parentesco, la consanguinidad, el vínculo legal generado por la adopción y la relación matrimonial con el causante. Lo afirmado por el autor, resulta ser razonable puesto que la estructura mencionada

garantiza una distribución ordenada del patrimonio, favoreciendo a quienes, en principio, tendrían una expectativa legítima sobre los bienes del fallecido.

Para Aguilar (2011), mediante los órdenes sucesorios se establece una clasificación entre todos los parientes asignándoles un orden de prelación en la herencia, el cual constituye una jerarquía preferencial. Esta organización responde, en principio, a la cercanía efectiva que se presume que el causante tenía hacia sus familiares. En ese sentido, se puede comprender que esta figura es una herramienta técnica necesaria para organizar la sucesión intestada.

Respecto de esta figura, en la actualidad, el Código establece un sistema ordenado de llamados a la herencia en el que cada grupo de posibles herederos denominado orden sucesorio, excluye al siguiente de sus miembros. A continuación, se desarrollan los órdenes sucesorios de acuerdo con lo señalado por el Código Civil:

2.7.1. Los herederos de primer orden

Los que integran el primer orden sucesorio son los hijos y además descendientes en línea directa. Esta categoría también comprende tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos o declarados judicialmente. Asimismo, también se incluyen a los hijos adoptivos. Lo afirmado es un reflejo del art. 818 del C.C. (1984)

Un punto importante a resaltar es lo mencionado por Ferrero (2016), quien sostiene este orden de sucesión hace referencia a toda la línea recta de los descendientes, habiéndose eliminado la referencia a los hijos adoptivos o sus descendientes que trataba el Código anterior, puesto que la referencia era totalmente innecesaria, ya que los hijos adoptivos eran también considerados como legítimos de acuerdo con lo establecido por el mismo código de ese entonces.

2.7.2. Los herederos de segundo orden

Ello lo encontramos en el art. 820 del C.C. (1984) Los familiares en línea recta ascendente se ubican en el segundo nivel de prioridad dentro del orden de sucesión intestada. Dentro de este grupo se incluyen a los padres y demás ascendientes, sin importar si la filiación es matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. En ese sentido, dentro de nuestra legislación estos acceden a la herencia

cuando no existan descendientes directos, es decir, en ausencia de herederos de primer orden.

2.7.3. Los herederos de tercer orden

Aquí se hace referencia al cónyuge sobreviviente o al miembro supérstite de la unión hecho. Es relevante destacar que, a diferencia de los herederos de primer y segundo orden, tanto el cónyuge como el conviviente pueden concurrir en la sucesión junto a estos. Es decir, pueden heredar al mismo tiempo, aunque la parte que les corresponde varía dependiendo de con quiénes comparte la herencia conforme a lo establecido en los artículos 822 y 825 del C.C. (1984)

2.7.4. Los herederos de cuarto orden

Se hace referencia a los parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad, es decir, aquellos que comparten con el causante un vínculo sanguíneo a través de un ascendiente común, están representados por los hermanos del fallecido.

2.7.5. Los herederos de quinto orden

Este grupo está integrado por los familiares colaterales en tercer grado de consanguinidad, concretamente los tíos y sobrinos del causante

2.7.6. Los herederos de sexto orden

Aquí se incluye a los familiares colaterales en cuarto grado de consanguinidad, entre los cuales se encuentran los primos hermanos, los sobrinos nietos y los tíos abuelos del causante.

En general, los órdenes sucesorios son establecidos por la normativa y representan un mecanismo jurídico fundamental para poder asegurar la distribución ordenada y equitativa del patrimonio de una persona fallecida que no dejó testamento válido. Mediante este sistema, se pone una particular prioridad a los familiares más cercanos, descendientes, ascendientes cónyuges o convivientes, y parientes colaterales hasta el cuarto grado, garantizando de esta manera la continuidad del patrimonio y la protección de los vínculos familiares.

2.8. La herencia

Con el fallecimiento de una persona, se da inicio al proceso sucesorio, lo que

implica la posibilidad de que cualquier individuo pueda ser llamado a recibir su herencia. Esta transmisión patrimonial no es automática, ya que depende de la decisión del llamado a heredar, quien puede desde su libertad aceptar o rechazar dicha sucesión. La herencia como fenómeno jurídico se activa con la muerte del causante y tiene como finalidad asegurar la continuidad de las relaciones patrimoniales, garantizando que los bienes, derechos y obligaciones transmisibles no queden sin titular.

Está claro que además de la dimensión jurídica que posee la herencia, también refleja aspectos sociales y familiares, al ser una forma de protección y continuidad del núcleo familiar. Según Morales (2017), la herencia comprende tanto los bienes como las deudas que conforman el patrimonio dejado por el causante. También se le conoce como masa hereditaria y representa el contenido que será objeto de la transmisión sucesoria. Cabe señalar que la herencia en su conjunto no puede ser dividida de inmediato, ya que la partición solo puede realizarse respecto del remanente patrimonial, es decir, el activo disponible, una vez que se han satisfecho todas las obligaciones pendientes del fallecido. De lo afirmado por el autor, y el aceptar que la herencia incluye tanto el activo como el pasivo del causante refleja una visión integral del patrimonio y evita que los herederos asuman beneficios sin hacerse cargo de las deudas. Esta perspectiva garantiza un equilibrio entre derechos y responsabilidades. Se comprende que la presente definición tiene una doble función que es asegurar el respeto al orden legal y proteger tanto a los herederos como a los acreedores, estableciendo una transmisión ordenada, justa y eficiente del patrimonio.

La doctrina es un campo amplio que ha estudiado la herencia, por ello resulta fundamental recurrir a Ferrero (2016), quien sostiene que la herencia es el conjunto de bienes que se transfiere, constituye lo que se denomina herencia. En sentido amplio este término implica tanto la idea de transmisión como la de patrimonio. Sin embargo, Ferrero no se queda, solo con dicha concepción, puesto que divide la herencia en dos sentidos, los cuales son:

2.8.1. Herencia en sentido amplio

Denominada masa hereditaria total, acervo bruto, común o líquido; está conformada por la totalidad de bienes y obligaciones que pertenecían al causante al momento de su muerte. Es decir, comprende tanto el activo, todo lo que poseía como el pasivo, todo lo que debía. En ese sentido, la herencia concebida en

sentido amplio, no puede ser objeto

de petición inmediata, ya que esta solo procede respecto del activo remanente, una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del causante.

2.8.2. Herencia en sentido estricto

Conocida como la masa hereditaria neta, acervo líquido o partible, está compuesta por los bienes que efectivamente serán objeto de transmisión. En ese sentido, podemos comprender que la herencia en sentido estricto es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles que quedan luego de haber deducido del patrimonio del causante todas las deudas y cargas hereditarias. Es decir, se refiere al patrimonio neto efectivamente será distribuido entre los herederos.

En términos generales, se puede comprender a la herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles que una persona deja al fallecer, y que son adquiridos por sus herederos conforme a la ley, o al testamento. Es decir, es la sucesión en el patrimonio del causante y puede incluir tanto activos, como pasivos.

2.9. Principios de la herencia

Sería inútil negar que el derecho sucesorio se rige por una serie de principios fundamentales, los cuales orientan y estructuran la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus sucesores. Con los presentes principios no solo se logra reflejar valores jurídicos esenciales, sino que también aseguran un equilibrio entre la libertad del causante para disponer de sus bienes y los derechos legítimos de sus herederos. A continuación, se desarrollan de manera detallada los principios bajo los cuales se rige la herencia:

a) Principio de la continuidad patrimonial: El presente principio se rige bajo el precepto de que, con la muerte del causante, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes van a continuar con su legado desde el aspecto jurídico y económico. Es reflejado en el art. 660 del C.C. (1984). La sucesión garantiza que los bienes, derechos y obligaciones del causante pasen a otras personas sin interrupción.

b) Principio de la autonomía de la voluntad: La libertad que

posee el causante es reconocido como un derecho inherente, puesto que tiene libertad de disponer de su patrimonio para después de su muerte, mediante un testamento. Pero, dicha autonomía se encuentra limitada por disposiciones legales, como es el caso de los derechos de los herederos forzosos. En ese sentido, resulta necesario mencionar que el art. 686 del C.C. (1984) hace referencia a dicha autonomía.

c) **Principio de la protección de la familia:** Es claro que la ley protege a determinados miembros de la familia del causante, estamos hablando de los hijos, padres o cónyuge, puesto que la norma les otorga una porción de la herencia denominada legítima, la cual no puede ser desconocida ni reducida injustificadamente por el testador. Realizando un análisis profundo, podemos afirmar que este principio tiene sus raíces en el art. 724 del C.C. (1984), puesto que en él se regula o se identifica a los familiares protegidos legalmente, con la finalidad de poder proteger a la familia.

d) **Principio de la transmisión *mortis causa*:** Se tiene claro que la herencia solo se produce por causa de muerte. En otras palabras, el traspaso del patrimonio del causante a los herederos tiene lugar exclusivamente tras su fallecimiento. Este principio se basa en el art. 660 del C.C. (1984), el cual reconoce que, desde la muerte de una persona, los bienes y derechos constituyen la herencia.

e) **Principio de la aceptación y repudiación:** Es necesario tener en claro, que la herencia no se impone, esta afirmación se basa en que los herederos pueden aceptarla o repudiarla. Solo con la aceptación de la herencia, el heredero adquiere derechos y obligaciones sobre el patrimonio heredado. Resulta necesario mencionar la base legal, por lo que resulta necesario mencionar en los artículos 672 y 674 del C.C. (1984), dichos artículos regulan la aceptación y renuncia de la herencia.

f) **Principio de unidad de la herencia:** La herencia como tal se considera como un todo indivisible hasta el momento de la partición. Es decir, que, aunque haya varios herederos, el patrimonio hereditario constituye una unidad jurídica mientras no se haya dividido. Esto se puede inferir del art. 660 del C.C. (1984).

En términos generales, los principios que hemos desarrollado, cumplen una función jurídica esencial dentro del ordenamiento sucesorio, al garantizar una transmisión patrimonial conforme a derecho y en armonía con los valores fundamentales del sistema jurídico. La continuidad del patrimonio, la autonomía de la voluntad, la protección de la familia, la unidad de la herencia, así como la aceptación o repudiación de la misma, constituyen los pilares que permiten compatibilizar la voluntad del causante con los intereses legítimos de los herederos y acreedores.

2.10. Alcances y límites de la herencia

La herencia está considerada dentro de la doctrina como una institución jurídica de gran relevancia, por ello, su significado trasciende, y no llega a ser concebido solo como la entrega de bienes tras la muerte de una persona. Respecto de su regulación, se afirma que está determinada por un conjunto de normas los cuales establecen con precisión sus límites, condiciones y efectos, lo que evidencia que no se trata solo de una transferencia patrimonial sino de un proceso legal con implicaciones más complejas. Sería absurdo negar que el fenómeno sucesorio tiene como finalidad garantizar la continuidad del patrimonio del causante en favor de sus sucesores, pero dicha transferencia a la que hacemos mención no es un derecho absoluto puesto que existen límites claramente establecidos. Por un lado, la herencia permite a los herederos poder adquirir, derechos, bienes y ciertas obligaciones, conforme a lo dispuesto por la ley, pero, por otro lado, encuentra límites en la protección de derechos intransmisibles de derechos personalísimos. El poder conocer y analizar los alcances y límites de la herencia resulta esencial para poder comprender la estructura jurídica del derecho sucesorio:

2.10.1. Alcances

Cuando se hace referencia a los alcances de la herencia, es necesario recordar que a través de la herencia se produce la transmisión *mortis causa* de los bienes, derechos y obligaciones del causante de lo que está mencionado en los artículos 660 y 686 del C.C. (1984):

- A través de la herencia se da la continuidad del patrimonio, es decir, se evita que el patrimonio se disuelva, y que continúe con sus herederos, ya sean legales o testamentarios.

- El causante a través de un testamento válido, dispone de manera libre respecto de su patrimonio, dentro de los límites que la ley determina.
- Aquí el heredero ocupa el lugar jurídico del causante, asumiendo sus relaciones activas y pasivas.
- La herencia, abarca todo el patrimonio del causante y no actos aislados, salvo disposición en contrario.

2.10.2. Límites

Como ya hemos mencionado, si bien la herencia permite la transmisión del patrimonio de una persona fallecida o sus sucesores, es importante recalcar que este proceso no se realiza de manera absoluta ni mucho menos ilimitada. Puesto que el derecho sucesorio, establece una serie de restricciones destinadas a poder proteger el orden público, la seguridad jurídica y los derechos de terceros y de manera más especial a los herederos forzosos y acreedores. A continuación, se mencionan los límites, de manera más clara:

- Los herederos forzosos art. 724 del C.C. (1984), la ley impone límites a la libertad de testar, garantizando una porción del patrimonio, para determinados familiares, quienes no pueden ser privados de ello de manera injusta.
- Es importante mencionar que no todo lo que le pertenecía al causante se hereda, aquí se excluyen derechos personalísimos y obligaciones que se extinguen con la muerte, como son ciertos contratos *intuitu personae*, entre otros.
- La aceptación o renuncia de la herencia art. 672 y 674 del Código Civil (1984), como ya hemos mencionado la herencia no es una imposición, ya que su transmisión depende de la aceptación del heredero.
- Ahora, resulta oportuno aclarar que el heredero responde por las deudas del causante, pero dentro del límite del valor de los bienes heredados.

En ese sentido, podemos comprender que los límites que se le impone a la herencia, cumplen una función esencial dentro del derecho sucesorio puesto que se garantiza que la transmisión del patrimonio *mortis causa* se realice conforme al orden jurídico, y con respeto a los derechos de terceros. Los

presentes límites mencionados no solo restringen la libertad del causante para poder disponer de sus bienes. Sino que también a través de ellos, se regula la posición del heredero frente a las deudas del causante y excluyen del proceso sucesorio aquellos derechos personalísimos o intransmisibles.

2.11. Procedimiento de la sucesión intestada

La sucesión intestada, como sabemos, es el proceso a través del cual, se transfiere el patrimonio de una persona fallecida que no dejó testamento alguno, o en su defecto dicho testamento ha sido declarado nulo o ineficaz. Resulta oportuno, traer a colación a Pérez (2010), quien refiere que este tipo de sucesión se realiza conforme a lo establecido por la ley y actúa de manera supletoria frente a la sucesión testamentaria. Aquí el autor nos da una idea de que la sucesión intestada se realiza por la vía legal. El procedimiento de este tipo de sucesión tiene como finalidad declarar oficialmente a los herederos legales, a fin de que puedan ejercer sus derechos sobre los bienes dejados por el fallecido.

Dentro del derecho sucesorio en general, se reconoce que el procedimiento para solicitar una sucesión intestada son dos vías, judicial y notarial, las cuales siguen un conjunto de etapas y requisitos formales establecidos por el ordenamiento jurídico, garantizando la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad en las transmisiones patrimoniales *mortis causa*, a continuación, se desarrolla de manera más profunda las vías mencionadas:

2.12. Procedimiento en la vía judicial

La vía judicial en los procesos de sucesión intestada —durante mucho tiempo— fue la forma principal de tramitar la sucesión intestada, ya que era la única vía formalmente reconocida para declarar herederos en ausencia de un testamento. Partimos de la premisa que ante la inexistencia de un testamento que sea válido, y los interesados no puedan acudir a la vía notarial, ya sea por la existencia de controversias, la falta de consenso entre los herederos, o la presencia de personas con capacidad restringida, en los casos mencionados es necesario que se recurra a la vía judicial.

Ingresando al marco jurídico, encontramos en el art. 749 inciso 10 del Código Procesal Civil Peruano (1992), aquí se hace referencia de manera clara que los procesos de sucesión intestada se tramitan como proceso no contencioso, para tener una noción clara respecto de este tipo de procesos, recurrimos a la doctrina y traemos a escena a

Muro (2021), quien afirma que los procesos no contenciosos, también conocidos como jurisdicción voluntaria, son aquellos en los que se tratan asuntos que, en principio, no implican un conflicto de intereses ni una controversia entre partes. Es decir, no se presentan sujetos en las posiciones típicas de demandante y demandado. Sin embargo, esto no impide que, dentro del sistema jurídico vigente, pueda surgir la figura de oposición por parte de terceros interesados. En ese sentido, los procesos de sucesión intestada, tienen la característica de ser procesos no contenciosos, puesto que no existe un conflicto de intereses entre las partes, sino simplemente existe la necesidad de que una autoridad judicial declare oficialmente a los herederos legales del causante.

El trámite de sucesión intestada, en sede judicial se realiza de la siguiente manera y siguiendo etapas:

2.12.1. Presentación de la solicitud o demanda

El procedimiento para una sucesión intestada nace con una solicitud, que puede ser presentada por cualquier persona que tenga legítimo interés, es decir, herederos presuntos o interesados, en dicho documento se indicarán de manera clara los hechos y fundamentos de sus pretensiones. Al respecto es necesario mencionar que el art. 751 del Código Procesal Civil Peruano (1992), aquí se hace referencia que el juez revisará la solicitud, y esta deberá de cumplir con los requisitos y anexos que son exigidos para la demanda, siendo más precisos, revisa el cumplimiento en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil Peruano (1992).

2.12.2. La admisibilidad de la solicitud

Después de presentar la solicitud, el juez califica la solicitud y, si encuentra que cumple con los requisitos, admite el pedido en base al art. 751 del Código Procesal Civil Peruano (1992), al mismo tiempo se tiene que tener en cuenta el art. 551.

2.12.3. Notificación

Aquí se trae a colación el art. 832 del Código Procesal Civil Peruano (1992), donde se prescribe que, a los posibles herederos que residen en el mismo lugar, así como al cónyuge sobreviviente y a la Beneficencia Pública competente, únicamente se les notifica la resolución que admite la solicitud, las demás

resoluciones solo se les comunican si llegan a apersonarse al proceso.

2.12.4. Publicación de edictos

Después de admitirse la solicitud, el juez dará la orden de publicar los edictos, así como lo determina el art. 833 del Código Procesal Civil Peruano (1992), aquí se señala que se debe difundir un aviso en el diario oficial de anuncios judiciales y en otro periódico de amplia circulación. En caso de que en la localidad no existan diarios, el juez determinará el medio edictal más apropiado para analizar la notificación.

2.12.5. Oposición o contradicción

Se puede mencionar que la oposición constituye un mecanismo legal mediante el cual toda persona con interés legítimo puede cuestionar la solicitud declaratoria de herederos presentada por otro. En ese sentido, los procesos de sucesión intestada, pueden ser objeto de oposición, así tenemos en el art. 753 del Código Procesal Civil Peruano (1992), señala que la persona emplazada con la solicitud tiene un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que la admite, para presentar su contradicción u oposición acompañando los medios probatorios que sustenten su posición. Empero, ¿qué pasa si la oposición es admitida?, pues el juez tendrá que suspender el trámite bajo la vía no contenciosa y convertir el proceso en un proceso contencioso, el cual se tramita conforme a las reglas ordinarias, permitiendo de esta manera una adecuada defensa de derechos entre las partes.

2.12.6. Declaración de herederos

Después de pasar por la etapa de oposiciones, y si no las hubiera, el juez emite una resolución correspondiente declarando como herederos legales a las personas que corresponden, teniendo en cuenta los órdenes sucesorios los cuales están debidamente regulados en el art. 816 del C.C. (1984).

2.12.7. Inscripción en registros públicos

Una vez que el juez declara a los herederos mediante resolución firme, esta tiene que ser inscrita en la Sunarp (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), en el registro de sucesiones intestadas. El acto mencionado resulta ser indispensable para que los herederos puedan ejercer legalmente sus derechos

patrimoniales. Al respecto se hace mención al art. 3 del Reglamento de Incripciones de los Registros de testamentos y de Sucesiones Intestadas Resolución Del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 156-2012-Sunarp-Sn, en el que se señala que; los registros de testamentos y sucesión intestada se organizan bajo el sistema de folio personal. Esto implica que se crea una única partida a nombre del causante o testador, en la que se inscribirán todos los actos posteriores que sean registrables relacionados con él. De esta manera culmina un proceso judicial por sucesión intestada.

En conclusión, la sucesión intestada en la vía judicial llega a ser un mecanismo legal que busca garantizar la correcta transmisión del patrimonio del causante en ausencia de testamento. Al desarrollarse como un proceso no contencioso, su finalidad principal no es la de resolver un conflicto, sino declarar, conforme a ley, quiénes tienen derecho a heredar. El presente procedimiento tiene sus matices en el respeto al principio de legalidad, al orden sucesorio establecido en el C.C., y a las garantías procesales de quienes podrían tener interés legítimo.

2.13. Procedimiento en la vía notarial:

El procedimiento de sucesión intestada por vía notarial, nace como una alternativa a la tramitación de sucesión intestada por vía judicial, puesto que como hemos mencionado, desde tiempos remotos los procesos de sucesión intestada se encontraban supeditados a ser tramitados por vía judicial. Por ello, se afirma que constituye una alternativa legal ágil y menos formalista frente al proceso judicial, puesto que permite declarar herederos a través de una actuación administrativa realizada ante notario público.

Es innegable que la tramitación de los procesos por sucesión intestada, han sufrido transformaciones, puesto que con el pasar del tiempo y en situaciones de reformas que se hicieron con la finalidad de descongestionar el sistema judicial, se otorgó competencia a los notarios públicos para que estos pudieran tramitar sucesiones intestadas, siempre que no existiera controversia entre los interesados.

Una prueba fehaciente y sólida de esta transformación a la que hacemos alusión, es el Decreto Legislativo N.º 1049-2008, comúnmente conocida como el DL del notariado, misma que fuera promulgada el 26 de junio de 2008, a través de esta norma se buscaba modernizar y fortalecer la función notarial en nuestro país,

asimismo este cuerpo normativo reconoce la función del notario en materias no contenciosas.

En ese sentido, los procesos de sucesión intestada pueden llevarse a cabo por vía notarial siempre y cuando no exista controversia entre las partes, para poder desarrollar el proceso como tal de un proceso de sucesión intestada mediante la vía notarial, resulta necesario mencionar la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, dicha ley fue promulgada el 22 de septiembre de 1996, con la única finalidad de mejorar y acelerar el procedimiento de sucesión intestada brindando a los interesados la posibilidad de optar por la vía notarial siempre que no exista conflicto ni objeciones entre ellos. Realizando una revisión en la presente normativa nos encontramos con el art. 1 inciso 6, donde se reconoce que la presente norma es para el trámite de sucesión intestada. Ahora respecto de su título VII (Ley 26662), está dedicada única y exclusivamente a la sucesión intestada. Bajo dicho sustento, procedemos a desarrollar el trámite notarial en los casos de sucesión intestada:

2.14. Solicitud ante el notario

Como primer paso, se realiza una solicitud que debe de estar dirigida al notario, dicha solicitud puede ser redactada por cualquier persona interesada, siempre y cuando esta persona se encuentre dentro de las personas que hace alusión al art. 815 del C.C. (1984) en su. La Ley 26662 (1996) en su art. 39 señala que la solicitud debe contener los siguientes datos de manera obligatoria:

- Identificación del causante.
- Copia certificada de la partida de defunción o de la resolución judicial que declare la muerte presunta.
- Copia certificada de la partida de nacimiento del heredero o herederos, en caso de tratarse de hijos extramatrimoniales o adoptivos, se deberá presentar el documento público de reconocimiento o la resolución judicial correspondiente.
- Partida de matrimonio o constancia de la inscripción de la unión de hecho en el registro personal, acompañada del testimonio de la escritura pública o de la copia certificada de la sentencia judicial firme.
- Detalle de los bienes conocidos del causante.

- Certificado registral que acredite la inexistencia de testamento o de otro proceso de sucesión intestada, tanto en el lugar del último domicilio del causante como en aquel donde haya tenidos bienes inscritos.

Los requisitos mencionados, son de obligatorio cumplimiento, por lo que su incumplimiento puede acarrear que la solicitud sea rechazada por el notario.

2.14.1. Anotación preventiva

Dentro del ámbito registral, la anotación registral resulta ser una medida de protección temporal, advertida mediante su anotación en la partida registral. Para poder tener mucho más claro dicha concepción citamos a Gonzales (2012), quien sostiene que la finalidad de la anotación preventiva es exclusivamente informativa, ya que se trata de un mecanismo de carácter precautorio que da a conocer una situación jurídica sin llegar a establecerla de manera definitiva. En ese sentido, podemos comprender que se trata de una figura registral que permite publicitar una situación jurídica provisional respecto de un bien o derecho inscrito en los registros públicos.

Teniendo en claro la definición de la anotación preventiva, resulta importante mencionar que, en los casos de sucesión intestada, el notario dispondrá que se realice una anotación preventiva respecto de la solicitud presentada.

2.14.2. Publicación

El notario dispondrá la publicación de un aviso que contenga un resumen de la solicitud, haciendo referencia al art. 13 de la presente ley, donde se prescribe que la difusión de los avisos mencionados en esta ley se efectúa una sola vez en el diario oficial y en otro periódico de amplia circulación correspondiente al lugar donde se lleva a cabo el trámite, si no existiera un diario en dicha zona, la publicación se realizará en el diario de la localidad más cercana.

2.14.3. Plazo de oposición

Después de la publicación del aviso, se inicia un plazo de 15 días hábiles durante este plazo cualquier persona que se considere heredero puede presentarse y acreditar su condición con alguno de los documentos indicados en

el Código Procesal Civil Peruano(1992) art. 834. El notario informará de ello a los solicitantes. Si transcurren diez días hábiles sin que se forme oposición alguna, el notario procederá a incluirlo en su declaración y en el contenido del acta respectiva.

Es importante tener en claro que, si se llega a presentar oposición dentro del plazo establecido, el proceso de sucesión intestada no podrá continuar por la vía notarial, ya que la presente vía es no contenciosa, es decir, solo procede cuando no hay conflictos. Aquí resulta oportuno traer a escena el art. 6 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que, si en cualquier etapa del procedimiento se formula una oposición, el notario está obligado a suspender de inmediato su intervención y remitir todo lo actuado al juez competente, siendo responsable en caso de incumplimiento.

2.14.4. Inscripción de la sucesión intestada

Una de las últimas etapas, y con el cumplimiento de todos los requisitos previstos y al no haberse presentado oposición alguna, se procederá con los siguiente:

- El notario reconoce a los solicitantes como herederos mediante declaración formal.
- Después, se otorga la escritura pública de sucesión intestada, mediante la cual se oficializa dicho reconocimiento.
- Finalmente, se gestiona la inscripción en los Registros Públicos (Sunarp), con el fin de dar publicidad registral y permitir la disposición de los bienes.

En general, el proceso de sucesión intestada en la vía notarial representa una alternativa mucho más ágil, sencilla y menos costosa frente al procedimiento judicial, siempre y cuando no exista controversia entre los posibles herederos. Su naturaleza no contenciosa permite que los herederos legales del causante puedan ser reconocidos formalmente mediante escritura pública, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la ausencia de oposición. Además, el procedimiento garantiza publicidad a través de la publicación de avisos.

2.14.5. Formas de transferencia onerosa del causante a herederos forzosos:

En el marco del derecho sucesorio, la relación entre el causante y sus herederos forzosos se basa principalmente en la transmisión patrimonial gratuita que se procede por la apertura de la sucesión. Pero, no todas las transferencias patrimoniales que realiza el causante en vida tienen naturaleza gratuita, en ciertos casos se puede presentar actos de transmisión onerosa a favor de sus herederos forzosos, es decir, estamos hablando de operaciones en las que el causante transfiere bienes o derechos a cambio de una contraprestación económica o patrimonial.

A continuación, se detalla de manera más precisa la transmisión onerosa conforme al ordenamiento jurídico:

2.14.6. Permuta:

La permuta es una figura jurídica que está contemplada dentro del derecho de los contratos, en la actualidad, aunque es menos frecuente que la compraventa, la permuta conserva plena vigencia legal y se aplica en situaciones donde ambas partes desean transferirse recíprocamente bienes muebles o inmuebles, de similar o diferente naturaleza.

Resulta necesario el poder tener una concepción clara sobre la permuta, siendo así se trae a colación a Castillo (2020), quien manifiesta que diversos autores concuerdan en definir el contrato de permuta como aquel mediante el cual las partes, denominadas permutas, se comprometen recíprocamente a transferir la propiedad de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Añade que, en la doctrina se ha generado un amplio debate sobre la autonomía conceptual de este contrato. Incluso, algunos sectores doctrinarios han llegado a restarle valor afirmando que la permuta carece de relevancia práctica o que esta es mínima. No obstante, el autor discrepa con esta postura, pues aunque es verdad que en las sociedades actuales el uso de la permuta ha disminuido considerablemente, ello no significa que deba ser equiparada jurídicamente a la compraventa ni que carezca de identidad propia como figura contractual.

De lo señalado por el autor podemos comprender que la permuta, dentro del derecho civil, es comprendido como un contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente a transferir la propiedad de bienes, sin que exista dinero

como contraprestación principal. Es decir, se puede comprender a la permuta como un intercambio de cosas; un bien se entrega a cambio de otro. No podemos dejar de mencionar que la permuta posee un reconocimiento legal, siendo precisos en el art. 1602 del Código Civil (1984), lo reconoce como una modalidad de contrato, aquí se menciona que, mediante la permuta, las partes intercambiantes asumen **la obligación de transferir** mutuamente **la propiedad de** determinados bienes.

La permuta, posee características muy particulares que las llegan a diferenciar de otras formas de transmisión de propiedad. A pesar de su menor uso, en la práctica moderna frente a la compraventa, sigue siendo jurídicamente relevante, al respecto Castillo (2020), refiere que la permuta tiene las siguientes características:

- Por su nombre, es considerado un contrato nominado.
- Debido a que cuenta con regulación legal expresa, es un contrato típico regulado por el C.C..
- En cuanto a su conformación, es un contrato simple, ya que establece una única relación jurídica contractual entre las partes.
- En cuanto a su autonomía, se trata de un contrato principal, puesto que no está subordinado jurídicamente a otro contrato.
- Desde su finalidad, es principalmente un contrato constitutivo, aunque en ciertos casos puede formar parte de uno modificatorio o regulatorio. No obstante, nunca se considerará un contrato resolutivo, dado que su esencia radica en generar la obligación de transferir recíprocamente la propiedad de bienes.
- Respecto a las personas a quienes vincula, la permuta es un contrato individual, ya que las obligaciones que surgen de él comprometen únicamente a las partes que los suscriben.
- En cuanto a su formación, se trata de un contrato consensual, lo que significa que se perfecciona únicamente con el acuerdo de voluntades entre las partes involucradas.

En conclusión, y a modo de finalizar, podemos afirmar que este tipo de contrato, que está basado en el intercambio directo de bienes sin mediación de

dinero, refleja una forma primitiva, pero aún válida para poder transferir la propiedad, que responde a necesidades particulares entre las partes. Por ello, la permuta sigue siendo una figura contractual relevante, especialmente en contextos donde el intercambio material resulta más conveniente o práctico que una transacción monetaria. A pesar de que su uso es menos frecuente en comparación con otros contratos patrimoniales como la compraventa.

2.14.7. Dación en pago:

La dación de pago es una figura jurídica mediante la cual un deudor cumple con su obligación, entregando al acreedor un bien distinto al originalmente pactado. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el art. 1265 del Código Civil (1984), señala que el cumplimiento de la obligación se considera realizado cuando el acreedor acepta —en lugar de la prestación originalmente pactada— otra distinta como forma de cancelación total o parcial de la deuda. De ello podemos visualizar que el Código, no otorga una definición sobre la dación en pago, por ello, resulta necesario y oportuno recurrir a la doctrina para una mejor comprensión sobre la presente figura.

Por ello, citamos a Escobar (1997), quien considera que la dación en pago consiste en un acuerdo entre acreedor y deudor mediante el cual este último cumple con su obligación entregando una prestación distinta a la originalmente pactada. Aunque por regla general, la deuda debe satisfacerse con la prestación convenida y ni puede obligar al acreedor a aceptar algo diferente, incluso si es igual o de mayor valor, este puede aceptar libremente recibir otra prestación como forma de cumplimiento. Por otro lado, para Bdine (2010), de acuerdo con la doctrina brasileña, la dación en pago supone la extinción de la obligación inicial asumida por el deudor, a través de un acuerdo con el acreedor para recibir una prestación diferente a la originalmente convenida. Después de analizar las diversas doctrinas, podemos comprender que la dación en pago es un mecanismo que permite al deudor extinguir una obligación mediante la entrega de una prestación diferente a la acordada inicialmente, siempre que cuente con la aceptación del acreedor.

En ese sentido, podemos concluir que la dación de pago, constituye un mecanismo jurídico que tiene especial relevancia dentro del derecho de

obligaciones, al permitir que una deuda se extinga mediante la entrega de una prestación diferente a la originalmente convenida. Su característica principal radica en su capacidad de poder adaptarse a situaciones complejas en las que el cumplimiento literal de la obligación resulta inviable o en su defecto excesivamente onerosos para el deudor.

2.14.8. Compraventa:

La compraventa destaca dentro del campo jurídico como una de las instituciones jurídicas más importantes, puesto que representa a uno de los mecanismos más comunes a través del cual una persona transfiere la propiedad de un bien a otra persona. Este contrato que tiene sus matices en el intercambio de un bien por un precio en dinero, se encuentra profundamente arraigado en las prácticas sociales y económicas, que regulan las relaciones que van desde una simple transferencia cotidiana hasta operaciones de gran complejidad.

El poder analizar la compraventa es fundamental no solo comprender las obligaciones y facultades que surgen entre quienes intervienen en ella, sino también para identificar las restricciones legales establecidas con el fin de asegurar la equidad, la buena fe y la salvaguarda del patrimonio dentro del tráfico jurídico. Siendo así, recurrimos a la doctrina para poder tener una definición mucho más clara sobre la compraventa para ello, citamos a Rojina (2001), quien afirma que la compraventa representa uno de los principales mecanismos para adquirir la propiedad. Entre las distintas formas de adquirir el dominio se encuentran el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión la adjudicación y la ley. Dentro de ellas, el contrato ocupa un lugar central en el derecho contemporáneo como vía principal de adquisición, y entre los contratos que transmiten propiedad, la compraventa destaca como la figura más relevante para transferir el dominio. Por ello se comprende que la eficacia radica en que permite el intercambio voluntario y directo entre las partes, facilitando de esta manera el tráfico jurídico y contribuyendo a la seguridad en las relaciones patrimoniales.

Por otro lado, está De La Puente (2020), quien sostiene que la compraventa puede interpretarse de dos formas. La primera corresponde al llamado sistema de separación del contrato, que sostiene que para que se produzca la transmisión de propiedad, es necesario que el contrato de

compraventa, como acuerdo obligacional, esté acompañado de un contrato real que efectúe la transferencia. La segunda es el sistema de unidad del contrato, según el cual el mismo contrato de compraventa incluye el acuerdo de transmisión de la propiedad sin necesidad de un acto adicional. En la concepción dada por el autor, se refleja una diferencia conceptual profunda sobre cómo se entiende la transmisión de propiedad en el derecho privado. En el caso de nuestro país, se sigue un sistema de unidad del contrato, al resultar más práctico y eficiente, ya que concentra en un solo contrato tanto la obligación como la transferencia de propiedad, lo cual facilita el tráfico jurídico.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que esta figura tiene sus bases legales en el art. 1529 del Código Civil (1984), donde se manifiesta que, en la compraventa, el vendedor se compromete a entregar la propiedad de un bien al comprador, quien a su vez debe pagar una suma de dinero como contraprestación. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia de la República a través del IX Pleno Casatorio Civil, en la Casación 4442- 2015, en su fundamento 67, sostienen que; el contrato de compraventa es aquel mediante el cual una persona, llamada vendedor, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de un bien a otra, denominada comprador, quien a su vez asume la obligación de pagar un precio en dinero por dicho bien. En el caso de bienes inmuebles, la propiedad se transfiere únicamente con el acuerdo entre las partes respecto al bien y su precio, salvo que la ley disponga lo contrario o exista un pacto distinto. En cambio, tratándose de bienes muebles, el contrato genera una obligación de transferir la propiedad, al cual se concreta con la entrega del bien.

De lo señalado por la Corte, se comprende que en la figura de compraventa son dos sujetos los que actúan, siendo el vendedor y comprador, ambos poseen obligaciones de distinta naturaleza, del mismo modo ambos tienen que cumplir una variedad de requisitos, siendo así el vendedor y el comprador tiene que tener capacidad jurídica para poder contratar, es decir, capacidad jurídica para poder celebrar actos jurídicos, así lo determina el C.C.. De otro lado también se determina que el objeto de la compraventa es el intercambio entre un bien y un precio en dinero, donde el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien, y el comprador a pagar el precio pactado.

De todo lo desarrollado podemos, extraer que la compraventa posee las

siguientes características:

- Es bilateral, puesto que un contrato que genera obligaciones recíprocas para ambas partes.
- Es onerosa, ya que se percibe una contraprestación.
- Es conmutativo, en razón de que, desde el momento del contrato, las prestaciones son conocidas y equivalentes.
- Es consensual, en un principio ⁵ se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, a excepción de que la norma exija una formalidad adicional.
- Es típico puesto que se encuentra debidamente regulado en el CPC.

En suma, se comprende que la compraventa constituye una de las formas más comunes, dinámicas y relevantes de transmisión de propiedad en el ámbito del derecho civil. Nos atrevemos a señalar que su importancia radica en que a través de la compraventa se permite satisfacer las necesidades económicas y jurídicas tanto del vendedor, que obtiene un beneficio económico, como el comprador que adquiere un bien de su interés. Además, no podemos dejar de mencionar que la compraventa se adapta a distintas realidades, es decir, a la compraventa de muebles, inmuebles, al contado o a crédito, entre otras modalidades.

2.14.9. Acto jurídico

El acto jurídico, representa a una de las instituciones más grandes del derecho civil, puesto ⁵ que representa la manifestación consciente y voluntaria de la persona para poder crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. A través de esta institución, los sujetos ejercen su autonomía privada dentro del marco legal, generando efectos jurídicos que son reconocidos por el ordenamiento jurídico. El poder estudiar el acto jurídico implica analizar tanto su estructura formal como su contenido sustantivo, lo cual es esencial para poder comprender cómo operan las relaciones jurídicas válidas y cuáles son las consecuencias de su inobservancia.

En el derecho peruano, el acto jurídico encuentra su sustento normativo en el libro II en el art. 140 del Código Civil (1984), donde se establece que el acto jurídico consiste en una expresión de la voluntad que tiene como finalidad, generar, establecer, alterar o poner fin a vínculos jurídicos. No podemos negar que la doctrina

ha sido el campo que más ha dotado de mayor información a esta institución, por ello es necesario recurrir a la doctrina para poder tener una definición clara sobre el acto jurídico, en ese orden de ideas traemos a colación a Torres (2015), sostiene que todo acto jurídico constituye, por su propia naturaleza, un hecho jurídico, sin embargo, no todo hecho jurídico puede ser considerado un acto jurídico. La afirmación dada por el autor parece ser muy enredada, sin embargo, es más simple de lo que parece, puesto que todo acto jurídico, en esencia es un hecho jurídico, puesto que produce efectos jurídicos, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones. Pero lo que lo distingue es que el acto jurídico nace de la voluntad consciente de las personas, es decir, nace de una decisión deliberada de producir efectos o consecuencias jurídicas. Sin embargo, no todo hecho jurídico es un acto jurídico, ya que algunos hechos jurídicos producen consecuencias legales y ocurren sin la intervención de la voluntad humana o sin la mínima intención de generar efectos jurídicos.

Por otro lado, se encuentra Vidal (2019), quien afirma que el acto jurídico es considerado un hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, que surge a partir de una manifestación de voluntad y cuyos efectos están alineados con la intención del sujeto, siempre en concordancia con lo establecido por el derecho objetivo. Así también tenemos a Torres (2018), quien sostiene que el acto o negocio jurídico representa una expresión de la autonomía privada, mediante la cual los individuos ordenan sus propios intereses al crear, modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas, aceptando las obligaciones que resultan de dicha autorregulación. Después de lo manifestado por los autores, podemos comprender que el acto jurídico, es toda manifestación consciente, voluntaria y lícita además de ser jurídicamente relevante, realizada con la finalidad de poder producir consecuencias jurídicas. Podemos afirmar que el acto jurídico se sustenta en la idea de que el Derecho reconoce eficacia normativa a determinadas conductas humanas voluntarias.

En términos generales, podemos concluir que el acto jurídico constituye una piedra angular del derecho privado y una manifestación concreta de la autonomía de la voluntad, a través de las cuales las personas pueden regular sus relaciones jurídicas de manera libre, consciente y dentro del marco legal. Por otro lado, el acto jurídico también refleja el equilibrio entre la libertad individual y el control normativo del estado, puesto que permite que los ciudadanos puedan disponer de sus derechos, pero dentro de los límites establecidos por la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Por ello, la presente figura no solo tiene una función técnica en el campo legal, sino también una función social y económica, puesto que permite canalizar la voluntad humana hacia fines lícitos y útiles.

2.14.10. Estructura del acto jurídico:

El acto jurídico, como una de las instituciones más importantes del proceso civil, posee una estructura sólida, la cual está compuesta por una serie de elementos que interactúan entre sí y que deben estar presentes para que el acto tenga valor jurídico. Por ello, cuando hablamos de estructura hacemos referencia a los elementos esenciales que hacen que el acto jurídico además de que permitan su existencia, validez y eficacia jurídica. De acuerdo con la doctrina estos elementos se dividen en dos grandes grupos los cuales pasamos a desarrollar:

2.14.10.1. Elementos esenciales:

En palabras de Torres (2018), afirma que, dentro del ordenamiento jurídico civil, el elemento esencial y más importante del acto jurídico es la voluntad expresada de alguna forma. Para que esta voluntad tenga carácter jurídico, es necesario que se cumplan ciertos requisitos fundamentales; como son el discernimiento, intención, liberal, y su manifestación a través de declaraciones o conductas externas.

a) Voluntad:

De lo mencionado, resulta necesario oportuno hablar de la voluntad, siendo así este uno de los pilares fundamentales del acto jurídico, ya que a través de ella los sujetos expresan su intención de generar efectos jurídicos válidos. De acuerdo con Vidal (2013), el concepto de autonomía de la voluntad debe destacarse especialmente en relación con el valor fundamental de la libertad, ya que este principio refleja el reconocimiento del orden jurídico a la libertad individual y su protección legal. La autonomía de la voluntad debe comprenderse, por tanto, como la manifestación de la libertad humana y del poder jurídico que el derecho objetivo otorga a los individuos para que puedan organizar y regular sus propios intereses. Cabe precisar que estos intereses deben entenderse en un sentido amplio, abarcando todo aquello que sea susceptible de protección jurídica, y

no únicamente como aspectos de carácter económico o patrimonial. Se desprende entonces, que la voluntad es un elemento esencial y determinante bajo el cual se da origen a la existencia misma del acto. Siempre y cuando se trate de una manifestación, consciente, libre y sobre todo deliberada de una persona que expresa su intención de producir efectos jurídicos.

Asimismo, dentro del marco normativo peruano, se reconoce que la voluntad jurídica puede manifestarse de dos formas distintas. Así, tenemos en el art. 14 del Código Civil (1984), donde se consagra que dicha manifestación puede ser explícita, cuando se expresa de manera directa a través de palabras, ya sea de forma oral o escrita, o bien puede ser implícita, cuando se deduce claramente de los comportamientos o acciones del sujeto, sin necesidad de una declaración verbal o escrita.

- **Voluntad expresa:**

Cuando se hace mención a que la voluntad es expresa, cuando es transmitida de manera directa, es decir, ya se haga de manera verbal, por escrito o utilizando medios físicos, mecánicos, electrónicos o digitales. Aquí también incluye las formas de comunicación como el lenguaje de señas u otros sistemas alternativos, así como los apoyos o adaptaciones necesarias que permitan a la persona expresar su intención. En ese sentido, el jurista Espinoza (2010) sostiene que la expresión de voluntad se concreta mediante signos comprensibles, ya sean lingüísticos, gestuales o tecnológicos, siempre que sean social o convenientemente aceptados, y que tengan por finalidad producir consecuencias en el ámbito jurídico. La postura del autor resulta ser coherente y acertada, puesto que reconoce que la voluntad no se limita de manera exclusiva al lenguaje oral o escrito, sino que puede manifestarse a través de diversas formas de expresión comprensibles y socialmente reconocidas.

Por ello, podemos concluir que la voluntad expresa es una de las formas más claras y directas de manifestación de la intención

jurídica dentro del acto jurídico. Una de sus principales características es que se exterioriza mediante medios perceptibles y comprensibles, como son el lenguaje oral, escrito, gestual o incluso a través de sistemas tecnológicos o alternativos de comunicación, siempre que sean reconocidos social o legalmente.

- **Voluntad tácita**

De otro lado, está la voluntad tácita la cual se presenta cuando el sujeto no declara ni de manera verbal ni expresamente su intención, pero esta puede deducirse claramente de su comportamiento. En ese sentido, Vidal (2013) entiende que la voluntad tácita, no se transmite de forma directa o explícita a la persona a quien está dirigida, sino que se manifiesta de manera indirecta mediante las acciones o actitudes del sujeto que la emite. En estos casos, la persona que recibe la manifestación no la conoce por una declaración formal, sino que la deduce del comportamiento observado, el cual, según la doctrina se denomina hecho concluyente o *facta concludentia*. Estos comportamientos deben ser claros y consistentes, y permitir interpretar con razonable certeza la intención del autor de producir efectos jurídicos. De la concepción dada por el autor podemos comprender que la voluntad tácita es una forma indirecta de manifestar una intención jurídica, asimismo resulta altamente acertada y funcional dentro del sistema jurídico, ya que reconoce que, en la práctica, no todas las decisiones jurídicas se comunican de manera formal o verbal.

De lo desarrollado, podemos deducir que este tipo de voluntad, tiene las siguientes características:

- No se expresa de manera directa.
- Su manifestación se da a través de actos o comportamientos.
- Debe ser inequívoca, en razón de que el comportamiento del sujeto debe permitir interpretar claramente su intención.
- Se encuentra debidamente reconocida en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la voluntad tácita representa una forma

legítima y jurídicamente reconocida de manifestar la intención de una persona en el marco del acto jurídico. Aunque no se expresa de manera verbal ni escrita, esta voluntad se deduce de actos, comportamientos o actitudes claras y coherentes del sujeto.

2.14.10.2. Elementos accidentales

Dentro del estudio del acto jurídico, además de los elementos esenciales que determinan su existencia y validez, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de poder incorporar otros componentes, que son conocidos como elementos accidentales. Su diferencia con los elementos esenciales, es que ante la ausencia de ellos se invalida el acto, pero con los elementos accidentales no sucede lo mismo, puesto que no son indispensables para la validez del acto jurídico.

A efectos de una mayor claridad conceptual, citamos a Torres (2018), afirma que son denominadas modalidades de los actos jurídicos, estas son cláusulas o estipulaciones de carácter accesorio que las partes pueden incorporar libremente dentro del acto jurídico, en ejercicio de su autonomía privada, siempre que no alteren su naturaleza ni su esencia jurídica. La inclusión de estas modalidades no es obligatoria, sino que responde exclusivamente a la voluntad de los sujetos que celebran el acto. En ese sentido, se comprende que los elementos accidentales no son esenciales para poder determinar la validez del acto jurídico, puesto que no son elementos de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, surge la interrogante, ¿a qué se hace referencia cuando se habla de elementos accidentales?, podemos encontrar respuesta a nuestra interrogante, ingresando al campo de la doctrina y al campo jurídico, para ello volvemos a recurrir a Torres (2018), quien sostiene que, aunque tradicionalmente se reconoce como modalidades del acto jurídico a la condición, el plazo y el modo o carga, estos no son los únicos elementos accidentales, que pueden incorporarse. Existen otros como las arras, la cláusula penal, la cláusula de exclusividad, entre otros.

En términos generales, los elementos accidentales del acto jurídico representan una manifestación concreta de la voluntad, ya que permiten a las partes introducir modificaciones voluntarias que no alteran la esencia del acto,

pero sin influyen en sus efectos.

2.15. Invalidez del acto jurídico

Después de tener en claro en qué consiste el acto jurídico, es necesario conocer que los actos también pueden ser declarados inválidos, si bien la finalidad del acto jurídico como tal es la de producir efectos jurídicos, la invalidez es una figura que nace con la finalidad de frustrar ello, esto en razón de situaciones en las que el acto celebrado presenta vicios o infracciones a los requisitos legales esenciales, lo que da lugar a su invalidación.

En general se comprende que la ineficacia del acto jurídico es una situación en la cual un acto, a pesar de estar formalmente constituido y reunir los elementos esenciales, este no produce efectos jurídicos. Para una mejor ilustración es necesario traer a colación al maestro Torres (2021), quien define que la invalidez constituye una situación jurídica anómala que afecta la validez del acto jurídico, revelando fallas o imperfecciones en su estructura. Estas deficiencias impiden que el acto genere los efectos legales que las partes pretendían alcanzar al celebrarlo. De lo esbozado por el autor se puede apreciar el carácter técnico y práctico de la invalidez dentro del derecho civil. Puesto que al considerar a la invalidez como una situación jurídica anómala es acertado, ya que pone en evidencia que no basta con que un acto exista formalmente, dado que se requiere que el acto también cumpla con ciertos requisitos esenciales para que el acto sea jurídicamente eficaz.

Otro jurista destacado es Morales (2006), quien refiere que la invalidez ya no debe de ser entendida como una penalización aplicada a los actos jurídicos con errores o defectos, sino más bien como un instrumento orientado a salvaguardar el equilibrio del orden legal y a resguardar los derechos de quienes intervienen en dicho acto. No podemos dejar de mencionar que la postura del autor es muy moderna, puesto que, en el enfoque tradicional, la invalidez se interpretaba principalmente como una penalidad aplicada a los actos jurídicos con defectos o que llegarán a vulnerar las normas legales. No obstante, al entenderla como un medio de protección tanto del sistema jurídico como de los derechos de las personas involucradas se evidencia una transición hacia una concepción del derecho más orientada a garantizar la justicia y la seguridad jurídica.

Finalmente, se entiende que la invalidez del acto jurídico, es una figura que

hace referencia a la falta de eficacia jurídica de un acto, esto en razón de que dicho acto presenta defectos o vicios en sus elementos esenciales, como pueden ser la voluntad, el objeto entre otros. De acuerdo con Taboada (2002), la invalidez puede clasificarse en dos tipos: nulidad y anulabilidad. En ambos supuestos el acto jurídico pierde eficacia debido a una causa presente desde el momento en que se celebró. A continuación, se desarrolla a profundidad las dos figuras:

2.16. Nulidad

La nulidad es una de las figuras jurídicas, que deja sin efecto al acto jurídico o en su defecto impide que estos puedan generar efectos jurídicos, cuando hablamos de nulidad hablamos de la ausencia de defectos estructurales en la celebración de un determinado acto, sin embargo, para una mejor apreciación resulta positivo recurrir tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, que son campos que más han estudiado a la presente figura.

Partimos del campo de la doctrina, así citamos al ilustre maestro Taboada (2002), quien sostiene que, la nulidad implica una ineficacia originada por la ausencia de un elemento esencial, un requisito necesario o porque su contenido vulnera normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. La postura del autor, es acertada y compartimos dicha posición puesto que la nulidad no es más que una reacción del ordenamiento, frente a actos que nacen con vicios y estos son insalvables. Asimismo, podemos acotar que la nulidad está íntimamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos esenciales del acto, estamos hablando de la capacidad, la voluntad, el objeto lícito entre otros, puesto que el incumplimiento de estas puede acarrear la nulidad.

Desde otra perspectiva esta Ninamancco (2020), refiere que la nulidad tiene lugar cuando el defecto irregularidad del acto jurídico compromete intereses que el sistema legal protege por su importancia colectiva. Es decir, se trata de situaciones en las que los vicios del negocio afectan aspectos que no pueden ser dispuestos libremente por las partes, debido a que implican valores o principios que el ordenamiento reconoce como fundamentales para la sociedad en su conjunto. De lo expresado por los autores, podemos dar una definición sobre la nulidad del acto jurídico afirmando que esta es una sanción legal que declara la ineficacia absoluta de un acto por carecer de uno o más de los elementos esenciales por haberse celebrado en contravención de normas imperativas.

Como segunda premisa, recurrimos a la jurisprudencia, y es que el V Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 3189-2012, en su fundamento 146, se afirma que cuando nos referimos a nulidad, estamos ante actos jurídicos con defectos que no pueden subsanarse, en estos, los efectos que las partes pretendían lograr no pueden tener validez ni reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico. La postura de la Corte Suprema de Justicia resulta más radical, puesto que afirma que la nulidad es una sanción radical dentro del sistema legal, esto implica que el acto nunca ha producido efectos jurídicos válidos, como si nunca hubiera existido desde el punto de vista del derecho.

Ahora, es esencial conocer, el sustento normativo de la presente figura, siendo así, es importante mencionar que el art. 219 del C.C., reconoce a la nulidad, sin embargo, no proporciona una definición sobre esta, pero de manera alternativa enumera de manera clara y precisa cuales son las causales por las que se puede declarar la nulidad de un acto, las cuales pasamos a mencionar:

- Cuando no existe una expresión válida de voluntad por parte del sujeto que interviene en el acto.
- Cuando el objeto del acto es inviable desde un punto de vista físico o jurídico, o resulta imposible de determinar.
- Cuando el propósito del acto es contrario a la ley.
- Cuando el acto es completamente simulado.
- Cuando no se cumple con la forma legalmente exigida bajo pena de nulidad.
- Cuando la normativa vigente establece expresamente su nulidad.

Las presentes causales, no son materia de investigación en el presente punto, puesto que más adelante se desarrollará de manera más detallada las causales mencionadas. De otro lado, también es necesario tener en claro quiénes pueden solicitar la nulidad del acto, siendo así no podemos dejar de mencionar en el art. 220 Código Civil (1984), aquí el ordenamiento jurídico es claro al determinar quiénes están facultados para poder solicitar o actuar la presente figura, siendo así pasamos a mencionar a dichos personajes:

- Puede ser invocada por cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acto.

- El Ministerio Público también se encuentra facultado.
- El juez también lo puede solicitar cuando la nulidad se evidencia claramente.

En suma, la nulidad del acto jurídico, es una institución jurídica si la queremos denominar de esta manera, es reconocida como una de las consecuencias más severas que existe dentro del régimen de invalidez, ya que su aplicación implica que el acto carece de eficacia jurídica desde su origen o celebración, esto como ya hemos mencionado se da por la omisión de elementos esenciales o en su defecto por ir en contra de las normas jurídicas. Incluso se considera que esta sanción tiene un carácter de interés general, por ello, la norma faculta a cualquiera que tenga interés directo.

No podemos culminar, sin dejar de mencionar, que el invocar la nulidad de un acto no puede realizarse por causales que no estén debidamente señaladas por la ley, por ello, la norma es clara al determinar en qué casos se puede solicitar la nulidad, este límite si lo queremos ver así, es porque la nulidad está sujeta al principio de legalidad y, por tanto, solo procede en los casos expresamente señalados en el art. 219 del Código Civil (1984). El pretender ampliar estas causales por analogía o interpretación extensiva vulneraría el principio de seguridad jurídica y previsibilidad que debe regir en el derecho civil.

2.17. Causales de nulidad del acto jurídico

A continuación, pasamos a desarrollar, cada una de las causales, por las que se puede declarar la nulidad de un acto, teniendo en cuenta que dichas nulidades están expresamente mencionadas ⁴ en el art. 219 del Código Civil (1984), además de recordar ⁵ que no se puede invocar causales que no están referidas en el presente artículo:

2.17.1. Falta de manifestación de voluntad

La voluntad es uno de los elementos más importantes para que un acto jurídico sea válido, por ello se le considera como la piedra angular dentro esta institución, su inexistencia implicaría la no existencia del acto. Por ello, el ordenamiento jurídico le otorga especial relevancia y lo considera una causal absoluta de nulidad.

Bajo la premisa de que la voluntad es el punto más importante del acto

jurídico, citamos a Vidal (2016), quien formula que el acto jurídico, conforme el art. 140 del Código Civil (1984), se basa en una manifestación de voluntad, cuya ausencia acarrea su nulidad, tal como lo indica expresamente el inciso 1 del art. Esto se debe a que dicha manifestación no solo representa un requisito indispensable para su validez, sino que también constituye el resultado final del proceso de formación de la voluntad jurídica, entendida como aquella que ha sido debidamente elaborada y exteriorizada a través de su expresión. En ese sentido, se comprende que la manifestación de la voluntad, no es solo un simple elemento estructural del acto jurídico, si no que va a un poco más allá, puesto que representa la culminación del proceso interno de formación de la voluntad jurídica.

Desde un pensamiento mucho más profundo, está el maestro Torres (2021), quien considera que, para que la voluntad interna se configure adecuadamente, es indispensable que el individuo actúe con discernimiento, intención y libertad. Sin embargo, para que dicha voluntad tenga relevancia jurídica, debe ser exteriorizada, es decir, expresada de manera perceptible. Esta exteriorización puede realizarse mediante palabras, documentos escritos, comunicaciones electrónicas o a través de conductas que, de forma inequívoca, reflejan una intención jurídica. En otras palabras, es fundamental que la voluntad y su expresión trasciendan el ámbito interno del sujeto, lo cual se materializa en lo que el Código Civil (1984) denomina “manifestación de voluntad” orientada a generar consecuencias jurídicas.

En general, la falta de manifestación de la voluntad del agente (persona que celebra el acto), es una causal clara de nulidad, la cual consiste en que el agente ⁵ al momento de la celebración del acto jurídico, pueda comunicar su voluntad de manera clara. Esta causal evita que actos jurídicos produzcan efectos jurídicos, en casos donde se ha podido violar la autonomía de su voluntad, mediante coacción u otros métodos.

2.17.2. Simulación absoluta

Se le puede denominar a esta causal una especie de montaje, que se realiza en el plano jurídico, con ello se entiende que el acto simplemente es una

apariencia, pero que en la realidad no existe, puesto que desde un inicio no se buscaba que dicho acto surtiera efectos, esta simulación puede realizarse con fines diversos, como puede ser el ocultamiento de bienes, defraudar a terceros o eludir normas legales.

Sin embargo, dentro de la doctrina y normativa existe también la nulidad relativa, sin embargo, la primera se diferencia claramente de la segunda, puesto que en la absoluta no existe intención alguna de que el acto produzca efecto. Para una mejor comprensión, tenemos al maestro Torres (2021), la simulación puede adoptar una forma absoluta cuando los intervinientes realizan un acto solo en apariencia, sin tener la intención real de que produzca efectos jurídicos. En cambio, es relativa cuando, bajo la fachada de un acto simulado, se oculta un acto verdadero cuya eficacia si desean. En los casos de simulación absoluta, el acto carece completamente de validez y es, por lo tanto, nulo. Sin embargo, el acto que se encubre, podrá considerarse válido o no dependiendo de si cumple con los requisitos de validez señalados en el art. 140 del Código Civil (1984). Entonces, en los casos de simulación absoluta, el acto jurídico carece de efectos jurídicos entre quienes lo celebran, ya que no existe una verdadera intención de obligarse, se trata de una manifestación solamente aparente, creada deliberadamente para inducir a error a terceros, esto debido a la falta de autenticidad en la voluntad, y este acto se encuentra afectado por la nulidad absoluta, y esto impide que puede ser convalidado o subsanado.

Asimismo, la Corte de Suprema de Justicia, a través del V Pleno Casatorio Civil, en la Casación N.º 3189-2012, en su fundamento 152, llegó a la conclusión que la simulación se configura como una situación en la que existe una divergencia intencional entre lo que las partes expresan formalmente y lo que en realidad desean, configurando un acuerdo simulado entre ellos con el propósito de incluir a error a terceros. En el caso específico de la simulación absoluta, lo que se evidencia es una utilización indebida del sistema jurídico, en tanto las partes no buscan verdaderamente establecer un negocio jurídico. En efecto, carecen de voluntad real para generar efectos jurídicos, limitándose a crear una apariencia que contradice su verdadera intención, con el único fin de manipular el marco legal en perjuicio de terceros.

En síntesis, la simulación absoluta es una causal de nulidad irreversible,

puesto que a través de la simulación los actos carecen de uno de los elementos esenciales del acto jurídico, estamos hablando de la voluntad real y eficaz. En razón de ello, el ordenamiento jurídico sanciona este tipo de prácticas con la nulidad absoluta.

2.17.3. Objeto jurídicamente imposible

Uno de los elementos esenciales para que un acto jurídico tenga validez, en ese sentido, la existencia del objeto tiene que ser jurídicamente posible, lícito y determinado o determinable. Es importante mencionar que, la imposibilidad que se hace referencia no es de tipo físico o material, sino jurídica, es decir, el acto tiene por finalidad producir efectos contrarios a normas imperativas al orden público o a la moral.

Para ello, vale mencionar que Torres (2021) explica que la posibilidad física implica que el objeto del acto jurídico debe existir en el momento en que este se perfecciona, es decir, cuando se celebre, acuerde o concluya. Asimismo, este objeto debe encontrarse dentro de las capacidades físicas e intelectuales del ser humano. El derecho únicamente regula conductas humanas que pueden realizarse, dejando fuera tanto las que son imposibles como aquellas que se presentan como necesarias. En ese sentido, la exigencia de que el objeto del acto jurídico sea físicamente posible constituye una garantía esencial para la seguridad jurídica. Esta condición evita que el ordenamiento reconozca como válidos actos que, por su propia naturaleza no pueden tener una realización efectiva.

El autor trata de decir que la imposibilidad física es un acto o contrato se refiere a situaciones en las que el objeto del acuerdo no puede realizarse en el mundo real por causas naturales o materiales. En cambio, la imposibilidad jurídica, afirma que a pesar de que el ordenamiento jurídico, no prohíbe de manera expresa ciertos intereses o finalidades, puede decidir que no merecen tutela jurídica. La presente exclusión no se basa en que el interés sea ilícito, sino que el derecho lo considera irrelevante o insuficiente para otorgarle efectos jurídicos.

En términos generales, un acto jurídico no puede producir efectos válidos si versa sobre un objeto que, por su naturaleza, no puede existir en el mundo real

o si su realización resulta contraria al ordenamiento jurídico.

2.17.4. Fin ilícito

Esta causal es muy clara, puesto que los actos jurídicos que son celebrados tienen que tener una finalidad lícita, ya que no puede haber un acto que pueda producir daño a otras personas, o en su defecto esta vaya en contra de la norma. En ese sentido, el análisis del fin ilícito implica observar no solo la forma externa del acto, sino también las motivaciones internas que impulsaron su realización, para determinar si estas resultan contrarias a los principios fundamentales del sistema jurídico.

⁵ Tal como lo determina el art. 219 del Código Civil (1984), la ilicitud de fin no solo invalida el acto jurídico, sino que además evidencia un uso indebido del derecho para alcanzar objetivos que el ordenamiento jurídico no solo no protege, sino que explícitamente sanciona. Al respecto Espinoza (2024), citando a Morales, considera que la causa cumple la función de asegurar que los intereses establecidos por las partes en el contrato no sean, desde su origen, absolutamente incompatibles con un mínimo de funcionalidad que permita brindar una tutela jurídica esencia a los contratantes. Al mismo tiempo, al examinar la ilicitud de la causa, se garantiza que el propósito del contrato no contravenga normas imperativas, el orden público ni las buenas costumbres. De lo señalado por el autor, se refleja que esta causal es una especie de mecanismo de control del contenido y finalidad del contrato. Puesto que no se trata solo de una formalidad, sino de un elemento sustantivo que permite verificar que los acuerdos celebrados no se aparten de los principios básicos del ordenamiento jurídico.

De otro lado, no podemos dejar de mencionar la Casación N.º 579-2021-Lima, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia, sostiene que la nulidad por fin ilícito está vinculada con el propósito práctico que los partes buscan alcanzar mediante el acto jurídico, y para que esta causal se configure, es necesario que dicha finalidad este compartida y sea conocida por todos quienes intervienen en la celebración del acto.

En términos generales, se comprende el fin ilícito como una de las causales de nulidad, se hace referencia a la intención común de las partes al celebrar un acto jurídico que tiene por objeto alcanzar un resultado prohibido por

el ordenamiento jurídico. En otras palabras, aunque el acto pueda aparentar ser válido es su forma y contenido, será considerado nulo de pleno derecho, si se demuestra que las partes utilizaron con el propósito de lograr una finalidad contraria a la ley. Por ello, todo acto jurídico debe ajustarse al ordenamiento legal, lo que implica que no debe ser contrario a derecho.

2.17.5. Contrario al orden público y las buenas costumbres

La presente causal de nulidad representa un límite fundamental a la autonomía privada, en razón de que la libertad de la parte para celebrar actos jurídicos encuentra una barrera infranqueable cuando su contenido, finalidad o efectos se oponen a los principios esenciales que garantizan el funcionamiento justo y equilibrado de la sociedad.

Entrando de lleno en el tema, es necesario tener en claro en qué consiste el orden público y las buenas costumbres. En palabras de Torres (2021), el orden público está compuesto por principios esenciales que reflejan valores morales, políticos, económicos y sociales considerados indispensables para la existencia, el bienestar y el desarrollo de una sociedad determinada. Este es un concepto dinámico, cuya flexibilidad impide que el sistema jurídico se vuelva obsoleto, ya que permite su adaptación a los cambios y transformaciones sociales. Por ello, concluye que, su contenido no es fijo ni permanente, sino que varía según el tiempo y el contexto, incorporando aquellos principios necesarios para la organización social y la protección de los derechos fundamentales. Las normas de orden público no se limitan únicamente a lo expresamente establecido en textos legales, sino que también comprende principios no escritos que pueden derivarse de la Constitución y del análisis del sistema jurídico en su conjunto. Estas normas son imperativas, no pueden ser modificadas por acuerdo entre los particulares y determinan lo que se considera lícito o ilícito en la celebración de actos jurídicos.

En ese sentido, cuando un acto jurídico transgrede las normas imperativas, se declara la nulidad del acto, esta limitación no es una restricción injustificada a la libertad contractual, sino una garantía para que dicha libertad se ejerza dentro de un marco ético, legal y socialmente responsable. Para Caringella y De Marzo (2008), un contrato (acto jurídico) es contrario al orden público cuando entra en conflicto con el conjunto de principios fundamentales que

sustentan el funcionamiento justo y equilibrado del sistema jurídico. A pesar de que los actos jurídicos descansan sobre el principio de la autonomía de la voluntad este no es absoluto, aquí en orden público actúa como un límite.

Por su parte, las buenas costumbres operan como un filtro ético jurídico que preserva la moral socialmente aceptada, impidiendo la validez de actos que, aunque no estén expresamente prohibidos por la ley, resulten socialmente reprochables.

2.18. Anulabilidad

La anulabilidad, como categoría jurídica del régimen de invalidez del acto jurídico tiene sus matices en el Derecho romano, en dichas épocas se configuraba como los actos viciados que podrían ser invalidados a solicitud de la parte perjudicada. Puede ser común no poder diferenciar entre la nulidad y la anulabilidad, el surgimiento de la última fue una medida que pretendía dar protección frente a vicios menos graves, los cuales estaban relacionados con la voluntad de los sujetos, como puede ser el error, el dolo o la intimidación. Mientras que la nulidad estaba prevista como sanción para actos mucho más graves. Dentro del campo de la doctrina es conocido como nulidad relativa.

Es innegable que con el pasar del tiempo esta figura ha evolucionado desde una concepción meramente técnica, hacia una visión mucho más garantista, puesto que está centrada en la protección de los derechos individuales y la corrección de desequilibrios en la formación del acto jurídico. En la actualidad, la anulabilidad se configura como un mecanismo que permite dejar sin efecto actos jurídicos formalmente válidos, pero que adolecen de vicios estructurales que afectan su legitimidad.

Al respecto, Taboada (2002), considera que la anulabilidad se refiere a aquellos actos jurídicos si bien se celebraron válidamente en apariencia, están afectados por algún defecto estructural, como puede ser el error, el dolo, la violencia o la intimidación. Este enunciado es claro al mencionar que la anulabilidad no cuestiona la existencia del acto jurídico como tal, puesto que estos actos cumplen con los elementos esenciales, sino que pone en duda su validez debido a vicios que afectan la integridad de la voluntad del agente.

Cuando hablamos de anulabilidad, no podemos dejar de mencionar al maestro

Torres (2021), quien sostiene que esta figura constituye una sanción jurídica aplicable a un acto jurídico afectado por un defecto originario que lesiona intereses particulares de ciertas personas. Dicho acto conserva su eficacia mientras no sea invalidado mediante resolución judicial o laudo arbitral. Solo la persona a cuyo favor la ley ha establecido esta protección o su representante legal, si se trata de un incapaz, puede solicitar su anulación. Cuando se declara la nulidad del acto anulable, esta decisión tiene efectos retroactivos, es decir, se considera como si el acto nunca hubiera existido desde su origen. No obstante, el acto puede subsanarse si es conformado voluntariamente o si transcorre el plazo legal sin que se ejercité la acción correspondiente. Es decir, la figura de anulabilidad refleja un equilibrio importante dentro del derecho civil, puesto que protege los derechos individuales sin afectar de inmediato la estabilidad de los actos jurídicos. La diferencia abismal con la nulidad absoluta es que la anulabilidad reconoce que ciertos actos, aunque defectuosos, pueden ser válidos mientras no se impugnen.

Respecto de sus consecuencias, resulta oportuno citar a Castillo (2021), quien considera que el acto jurídico sujeto a anulabilidad puede derivar en dos resultados distintos: por un lado, puede ser invalidado mediante una declaración forma, lo que implica la pérdida de sus efectos legales, por otro lado, es posible que sea ratificado por la parte afectada, lo que implica que el defecto queda superado y el acto conserva plenamente su eficacia jurídica.

Respecto al fundamento normativo, no podemos dejar de mencionar que la anulabilidad como tal se encuentra regulada en el art. 221 del Código Civil (1984), aquí el legislador plasma cuales son las causales de anulabilidad, las cuales pasamos a desarrollar:

2.18.1. La incapacidad relativa del agente

Cuando se habla de incapacidad relativa del agente, se concibe como una condición jurídica en la que una persona no está totalmente impedida de poder realizar actos jurídicos, pero requiere de asistencia o autorización para que estos sean válidos.

2.18.2. Dolo

Cuando el acto presenta defectos por haber sido celebrado bajo error, engaño, coacción o amenaza, al respecto Taboada (2002) afirma que cuando se presentan

estas situaciones, nos encontramos frente a casos de anulabilidad. Estos supuestos, aunque la manifestación de la voluntad haya seguido las formas legales, su origen se encuentra afectado por defecto interno. Por tal razón, es la persona perjudicada quien tiene la facultad de optar entre convalidar el acto jurídico que ha celebrado o en su lugar, solicitar a la autoridad judicial su declaración de invalidez.

2.18.3. La anulabilidad por simulación de acto

Ocurre cuando se manifiesta externamente una voluntad que no coincide con la verdadera intención de las partes, generando una apariencia engañosa que puede dañar los derechos de terceros.

En general, a través de la anulabilidad se permite armonizar la necesidad de certeza jurídica con la protección de los intereses privados. Diferente a la nulidad, figura que se activa únicamente frente a violaciones del orden público, la anulabilidad se refiere a situaciones en las que el acto ha sido celebrado aparentemente de forma válida, pero la voluntad de alguna de las partes estuvo afectada por errores o presiones indebidas. En estos casos, la norma reconoce que es el sujeto perjudicado quien tiene la facultad de decidir si mantiene o no dicho acto. Por ello, se afirma que la anulabilidad como mecanismo, no solo cumple un rol reparador sino también protector al ofrecer la posibilidad de corregir actos viciados por causas como el error, el dolo la intimidación o la falta de plena capacidad.

2.19. Ineficacia del acto jurídico

La ineficacia, es otra figura dentro del acto jurídico, dicha figura se empieza a analizar como una sanción por un vicio del acto, pero también es concebida como una herramienta para ponderar su compatibilidad con el orden jurídico, la protección de terceros y la defensa del interés general. De esa manera la ineficacia se convierte en una categoría amplia y dinámica, que agrupa diferentes situaciones en las que el acto, incluso habiéndose celebrado, no logra desplegar plenamente sus efectos jurídicos.

En la actualidad, el estudio de la ineficacia del acto jurídico no solo permite comprender las limitaciones del ejercicio de la autonomía privada, sino que también refleja la evolución del derecho como instrumento de equilibrio entre la libertad y

control normativo. Pero para poder tener claro la figura de la ineficacia, citamos a Torres (2018), quien afirma que el acto jurídico que carece de ineficacia no produce los efectos que normalmente se derivarían de su contenido ni aquellos que la ley atribuye en caso de que las partes no los hayan estipulado expresamente o no los hayan contemplado. No obstante, esta ineficacia no impide que el acto genere ciertos efectos establecidos por la ley, aunque estos no hayan sido queridos ni previstos por los sujetos que participaron en su celebración.

Por otro lado, Espinoza (2023) señala que la ineficacia se origina cuando el negocio jurídico no logra generar los efectos legales que le son propios. La posición de autor refleja una comprensión estructural del fenómeno de la ineficacia dentro del derecho civil. Podemos comprender que la postura del autor nace de la premisa, que todo negocio jurídico, como manifestación de la autonomía privada, tiene la vocación de producir determinados efectos jurídicos, ya sean estos expresamente pactados por las partes, o este previstas por la ley como una consecuencia típica del acto celebrado, y que la ineficacia se presenta precisamente cuando esa finalidad no se concreta en el plano del derecho.

En ese sentido, podemos concebir que la ineficacia, hace referencia a la situación en la que un determinado acto jurídico no llega o no logra producir los efectos que normalmente le eran innatos, esto en razón de su naturaleza o contenido, esto puede ser manera parcial o total, como también definitiva o temporal. Entonces, se comprende que la ineficacia significa la falta de efectos jurídicos, es decir, a pesar de que el acto jurídico pueda haber sido celebrado formalmente y con apariencia de validez no genera ⁴ las consecuencias jurídicas que normalmente se derivan de él, o deja de producirlas en algún momento.

Hablar de la ineficacia, es recurrir a la doctrina, aquí el máximo exponente es Torres (2018) quien, sostiene que la ineficacia puede tener su origen, desde la invalidez del acto o de factores ajenos a un acto jurídico que, aunque válido, no logra producir sus efectos. Por otro lado también desarrolla varios tipos de ineficacia, pero dentro de la doctrina dos de ellas tiene mayor relevancia las cuales pasamos a desarrollar:

2.19.1. Ineficacia funcional

Resulta evidente que la ineficacia funcional constituye una de las

categorías dentro del estudio del acto jurídico, que permite comprender aquellos supuestos en los que, pese a que el acto ha sido válidamente celebrado y cumple con los requisitos, no llega a producir efectos.

Así, traemos a colación a Taboada (2002), quien refiere que la ineficacia funcional se distingue de manera clara de la ineficacia estructural o invalidez, ya que en este caso el acto jurídico ha sido válidamente formado, reuniendo todos los elementos, requisitos y condiciones que establece la ley. No obstante, por la aparición de un hecho externo o por circunstancias ajenas a su configuración interna, dicho acto queda impedido de continuar produciendo efectos jurídicos. En ese sentido, este tipo de ineficacia permite explicar aquellos casos en los que el acto, pese a haber nacido conforme a derecho, es decir, a pesar de haber cumplido con todos los elementos esenciales exigidos, se ve en la penosa obligación de generar o continuar generando efectos jurídicos, esto puede darse por factores externos a su constitución. De lo señalado por el autor, podemos comprender que este tipo de ineficacia posee las siguientes características:

- El acto tiene validez formal en razón de que su celebración ha sido válida, puesto que cumple con todos los requisitos señalados por la norma.
- Ineficacia por causas externas o sobrevenidas; es importante tener en claro que la ineficacia no nace de defectos internos del acto, sino de hechos ajenos o externos que ocurren después de la celebración del acto.

Ahora resulta oportuno conocer qué señala la jurisprudencia sobre esta ineficacia, al respecto se tiene la Casación 912-2010, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia en su fundamento 8, determinó que la ineficacia funcional constituye una categoría jurídica autónoma que se distingue por no ser derivado de vicios en la estructura del acto jurídico. En su lugar, se manifiesta que aquellos supuestos donde actos válidamente constituidos dejan de producir los efectos jurídicos esperados por las partes, ya sea por disposición legal o por voluntad de quienes intervienen en su celebración. En tales casos, es el propio ordenamiento jurídico el que establece que el acto debe cesar en su eficacia. Entonces, se puede comprender o reforzar la idea de que el acto es válidamente constituido, pero que por razones legales o por la voluntad de las partes deja de surtir efectos. Aquí se evidencia que los actos no pierden eficacia no por defectos estructurales o vicios

en su formación, sino por causa externa que inciden en su operatividad dentro del sistema jurídico, con ello nos queda claro en qué consiste la ineficacia funcional.

2.19.2. Ineficacia estructural

La ineficacia estructural, también considerada una categoría dentro del acto jurídico, su nacimiento responde a situaciones donde el acto carece de uno o varios de los elementos que son exigidos por el ordenamiento jurídico para su existencia y validez. Es decir, aquí podemos hablar de la capacidad del agente y el objeto lícito y posible entre otros aspectos.

Siendo así, resulta necesario citar a Torres (2021), quien considera que la ineficacia estructural se origina en la invalidez del acto jurídico, es decir, se trata de una ineficacia que le es propia al acto ante la ausencia de uno o más de sus elementos esenciales, por la presencia de vicios de cualquier otra irregularidad contemplada por la ley. Por otro lado, Palacios (2002) sostiene que este tipo de ineficacia es generalmente conocida dentro de la doctrina como invalidez, y que esta figura hace referencia a la carencia de efectos jurídicos en un negocio debido a fallas en propia formación o configuración. Esto ocurre cuando el acto carece de algún requisito, elementos esenciales o presupuesto necesario para que esta pueda generar efectos jurídicamente válidos. Siendo así podemos comprender que este tipo de ineficacia, nace cuando el acto tiene o presenta defectos en su estructura misma, es decir, cuando este no cumple con alguno de los elementos esenciales que son exigidos por la normativa, para que pueda ser considerado válido.

Por último, tenemos la Casación N.º 526-2007, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, dispuso que la ineficacia estructural tiene lugar cuando el acto jurídico es inválido, lo que impide que produzca efectos jurídicos debido a la falta de algún elemento esencial en su configuración o a la existencia de un vicio al momento de su celebración. Con lo afirmado por la corte nos queda mucho más claro que la ineficacia estructural es la invalidez, puesto que aquí se omite elementos que son necesarios para que el acto tenga validez.

2.20. Negocio jurídico

Bajo el mismo tenor del acto jurídico, el negocio jurídico es concebido también

como un acto de manifestación de la voluntad; asimismo, les permite a las personas crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas según sus propios intereses. Aquí, se evidencia que el negocio no se encuentra como tal dentro del Código Civil (1984), lo cual será materia de estudio más adelante.

Para el desarrollo del presente punto, es necesario mencionar los aportes doctrinarios de Morales (2002), quien comprende al negocio jurídico como una norma jurídica de naturaleza privada, cuyo contenido se forma de manera autónoma por la voluntad de los particulares. Asimismo, Espinoza (2017) indica que el negocio jurídico surge cuando uno o varios individuos manifiestan su voluntad con el propósito de ordenar sus propios intereses, dando lugar a una regla de comportamiento que determinará las relaciones o situaciones jurídicas resultantes de ese acto, ya sea que estas se originen, se transformen o se den por concluidas. De lo señalado por los autores, podemos comprender que el negocio jurídico es concebido como una manifestación de la autonomía de la voluntad, a través del cual una o más personas expresan su intención de poder crear o modificar relaciones jurídicas, patrimoniales o personales.

Sin embargo, es necesario aclarar que dentro de nuestra legislación el negocio jurídico y acto jurídico, son lo mismo, en respaldo de ello, es necesario ingresar al campo de la doctrina, así tenemos a Taboada (2000), quien afirma que a pesar de los conceptos provienen de diversas corrientes doctrinales, todos persiguen un objetivo común, que es el de elaborar una teoría general que permita comprender aquellos actos del ser humano que producen consecuencias jurídicas. De lo señalado por el autor, se evidencia que desde su pensamiento la diferencia solo está en sus conceptos doctrinarios, pero que al final ambas figuras persiguen la misma finalidad.

Desde la perspectiva de Cataudella (2000), el negocio jurídico se entiende como una forma específica del acto jurídico en la cual, para que se generen efectos legales, el ordenamiento no considera únicamente que la conducta sea voluntaria, sino que también exige que la voluntad del sujeto esté dirigida a alcanzar determinados resultados jurídicos. Es decir, no basta con querer actuar, sino que se requiere que esa acción tenga como propósito producir efectos jurídicos concretos. Al respecto Vidal (1994), manifiesta que, en el ordenamiento jurídico peruano, tanto en el derogado Código de 1936, como el vigente de 1984 ha incorporado la teoría del acto jurídico bajo el mismo enfoque que la doctrina germana-italiana atribuye al

negocio jurídico. En efecto, ambos conceptos son sustancialmente equivalentes, ya que representan el ejercicio de la autonomía privada orientado directamente a generar efectos jurídicos. Sin embargo, el legislador peruano optó por utilizar el término acto jurídico en atención a la tradición jurídica nacional.

CAPÍTULO III

1. MARCO METODOLÓGICO

1.1. Enfoque

Para determinar el enfoque del trabajo, hemos tomado en cuenta a los siguientes autores. Según Barraza Macías (2022), la investigación cualitativa se orienta a comprender los fenómenos sociales o culturales mediante la descripción e interpretación de los significados atribuidos por los participantes. Asimismo, los Recursos UC de Colima (2023) señalan que este enfoque se centra en explorar la complejidad de los fenómenos, priorizando la interpretación en lugar de la medición numérica.

Para Fernández (2015) La investigación cualitativa se lleva a cabo en lugares reales, donde el investigador convive y conversa directamente con las personas. Por eso se dice que es natural. También es interpretativa, porque no se trata solo de juntar información, sino de entender lo que esa información significa para las personas. Más que contar datos, lo que se busca es comprender cómo viven y sienten las personas **los hechos que** se estudian.

En el presente caso tomando se utiliza **el** enfoque cualitativo toda vez que se pretende explicar un fenómeno jurídico como es la permisibilidad de las transferencias onerosas de bienes que conforman la masa hereditaria entre un causante y uno de sus herederos forzosos y las consecuencias jurídicas que acarrea al derecho a la herencia; por lo que al centrarse en la explicación del problema y brindar una solución al mismo no se necesita un estudio número o estadístico, quedándose únicamente bajo los alcances del enfoque cualitativo.

1.2. Nivel:

Según Carruitero (2024) el nivel de una tesis es explicativa cuando se estudian las causas, los efectos de un fenómeno físico, social o jurídico. Es decir, su misión es dar una respuesta o una solución al problema descrito, ya que permite proporcionar un sentido de entendimiento al fenómeno que se hace referencia.

En el presente caso, el nivel es explicativo toda vez que las autoras no se quedan en la descripción del problema sino en las causas que lo permiten e incluso

en la propuesta de una solución jurídica. Así, el núcleo de la investigación está relacionado en determinar cuales son las consecuencias jurídicas de la transferencia de bienes de la masa hereditaria cuando ocurre una compraventa simulada en favor de un heredero en perjuicio de los demás forzosos; para esto las autoras han empezado tomando como base las fuentes teóricas para que luego se explique las consecuencias con la interpretación de estas normas y con los resultados obtenidos en campo como el análisis jurisprudencial y las entrevistas.

1.3. Método

Se utilizó el método dogmático-jurídico, ya que el análisis recae en normas jurídicas, su interpretación y sistematización. Según Celis Vela (2024), la investigación dogmática en el derecho constituye una aproximación normativo-interpretativa al sistema jurídico, distinta de las metodologías empíricas.

Para Fernández (2015) La dogmática jurídica es un tipo de investigación que se enfoca en estudiar las leyes, normas, conceptos e instituciones del Derecho. Estas normas pueden venir de distintas fuentes, como la ley escrita, la jurisprudencia o la costumbre.

El método utilizado es el dogmático jurídico, puesto que las fuentes de estudio que sustentan la investigación son normas jurídicas, es cierto que se está trabajando con entrevistas, pero las mismas constituyen la opinión de expertos más que el objeto de estudio; por lo tanto, el método permanece incólume.

1.4. Población y muestra

Para la entrevista, se planifico entrevistar a jueces y especialistas legales de la sede central del módulo civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La muestra es de tipo no probabilístico, con selección intencional de informantes clave que poseen conocimiento directo del fenómeno jurídico analizado. Como señalan Palacios Alvarado, Calixto y Caicedo Rolón (2023), en investigaciones cualitativas la muestra se orienta hacia sujetos con experiencia relevante para obtener datos significativos.

1.5. Técnicas

En la investigación se aplicó el análisis documental, que permitió revisar normas, expedientes y doctrina vinculadas a los casos de nulidad de actos jurídicos

por transferencia de bienes de herencia. Esta técnica facilita comprender cómo se aplican las disposiciones legales en situaciones concretas y analizar su interpretación jurídica (Martínez, 2023).

También se realizó una entrevista semiestructurada a jueces y especialistas del área civil, con el fin de obtener información práctica sobre la aplicación de las normas. Este tipo de entrevista combina preguntas planificadas con la posibilidad de ajustar el diálogo según las respuestas de los participantes (Águila, 2021).

1.6. Instrumentos

Para el análisis documental se elaboró una ficha de análisis de casos prácticos, que servirá para registrar los datos más relevantes de los expedientes y organizarlos de manera ordenada para su posterior interpretación.

En cuanto a la entrevista semiestructurada, se utilizó una guía de entrevista. Este tipo de instrumento facilita la obtención de información más profunda y detallada, tal como sostiene la Escuela Judicial de Colombia (2022).

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiendo dado por finalizado el desarrollo de nuestro marco teórico, donde procedimos a desarrollar cada punto necesario para poder tener un entendimiento mayor del tema; pasaremos a la realización de análisis de resultados y discusión, para ello primero se tabularon las entrevistas realizadas a especialistas legales y jueces cuyo análisis se muestra a continuación.

3.1. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

Tabla 1 Pregunta 1

Usted es especialista en derecho civil, ¿sí?, ¿no?	
Si	37
No	2

Nota: Elaboración propia

Figura 1

Especialistas en Derecho Civil



Nota: Elaboración propia

A la pregunta 1: Usted es especialista en derecho civil, ¿sí?, ¿no?

Se han obtenido las siguientes respuestas:

Conforme a los expertos en la materia, y al haberse entrevistado a un total de 39 personas, entre ellos especialistas legales y jueces se puede evidenciar que el 95 % de nuestro universo son especialistas en la materia de derecho civil, lo que permite que estos conforme a su desempeño laboral y sus altos conocimientos, nos puedan ayudar a responder las interrogantes planteadas que parten del problema principal de nuestra investigación.

También se puede evidenciar que existe un 5 % de este universo, no posee especialidad en materia de derecho civil; no obstante, dentro de la praxis, han podido evidenciar la existencia de casos que se asemejan a la propuesta de investigación, y ello es lo que les impulsa por intentar entender cómo responder ante dicha situación pese a la existencia de legislación que intenta proteger los derechos hereditarios, pero que dentro de la praxis se evidencia un vacío que no ha sido ampliamente estudiado. En ese sentido, las respuestas obtenidas, validan la justificación del cual parte nuestra investigación; en el sentido de que es verdad que la herencia es un problema generalizado en nuestro país por la preexistencia de conflictos vinculados a la masa hereditaria, los cuales surgen a la muerte del titular del bien; y se agrava ante la falta de testamento que determine la distribución y reconocimiento de los bienes hereditarios a favor de los herederos forzosos; sumado a los actos de compraventa inter vivos que realiza el titular (causante), con uno de sus herederos afectando a la masa hereditaria, lo que conlleva a problemas e injusticias.

Tabla 2 Pregunta 2

¿Cuántos años de experiencia tiene usted?	
a) 1 a 3 años	4
b) 3 a 5 años	5
c) 5 años a más	28
N.A.	2

Nota: Elaboración propia

Figura 2

Años de experiencia



Nota: Elaboración propia

A la pregunta 2: **¿Cuántos años de experiencia tiene usted?**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

Del universo del cual parte nuestro instrumento, el 73 % posee una experiencia mayor a 5 años, lo que nos permite garantizar, que nuestros expertos han estudiado el tema a profundidad que han analizado la jurisprudencia respectiva y que sobre todo han evidenciado casos reales, donde estos se asemejan a la propuesta de investigación.

El segundo grupo, posee una experiencia entre 3 a 5 años; es decir, un 13 % de nuestro total de entrevistados; es decir, personas activas dentro de la profesión, que en su poca experiencia ya han podido toparse con casos que se asemejan a la investigación; pero que aún no poseen la experiencia necesaria para poder dar respuesta a nuestro problema principal.

El tercer grupo, posee una experiencia entre 1 a 3 años; y corresponde un 11 % de nuestro total de encuestados; es decir, personas que recién se están incorporando al mundo laboral jurídico y que es probable que aún no hayan visto casos que se asemejan a nuestra investigación, pero que determinan que es un problema real y latente que no ha sido respondido ampliamente durante la carrera universitaria, pero poseen el interés de poder responder o conocer qué solución se puede encontrar en dicha situación.

El cuarto grupo, no posee experiencia en juzgados civiles; y corresponde un 3 % de nuestro total de encuestados; es decir, son aquellas personas que anteriormente se encontraban laborando en juzgados laborales, penales; y recién habían sido incorporados a los juzgados civiles.

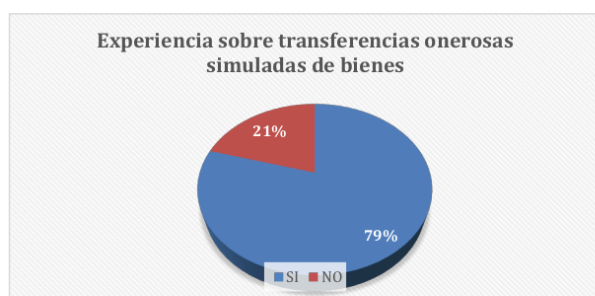
Tabla 3 Pregunta 3

Usted ha presentado alguna vez en su experiencia jurisdiccional algún caso de transferencia onerosa simulada de bienes y muebles de un titular que podríamos denominar el (causante) en favor de uno solo de sus herederos(hijos)	
a) Sí	31
b) No	8

Nota: Elaboración propia

Figura 3

Experiencia sobre transferencias onerosas simuladas de bienes



Nota: Elaboración propia

A la pregunta 3: **Usted ha presentado alguna vez en su experiencia jurisdiccional algún caso de transferencia onerosa simulada de bienes y muebles de un titular que podríamos denominar el (causante) en favor de uno solo de sus herederos(hijos)**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

El análisis obtenido en la pregunta N.º 2 es factible de verificación gracias a las respuestas obtenidas dentro de la pregunta N.º 3; donde se evidencia que el 79 % de nuestros entrevistados alguna vez han llevado un caso de transferencia onerosa simulada de bienes y muebles de un titular que podríamos denominar el (causante) en favor de uno solo de sus herederos; es decir, se reafirma la necesidad de poder dar respuesta a esta problemática; la cual por medio del análisis de sentencias reales; hemos evidenciado que los criterios de los jueces no se encuentran alineados; siendo que cada uno responde a su propio criterio, lo que evidencia que no hay una decisión unificada y por ende justa que vaya en relación al derecho; sino que en algunos casos los criterios utilizados están divididos, lo cual evidencia la importancia de la presente investigación. El 21 % de nuestra población total ha señalado que no ha presentado en su experiencia laboral, este tipo de casos, lo que evidentemente reafirma el resultado del análisis realizado en la pregunta N.º 2.

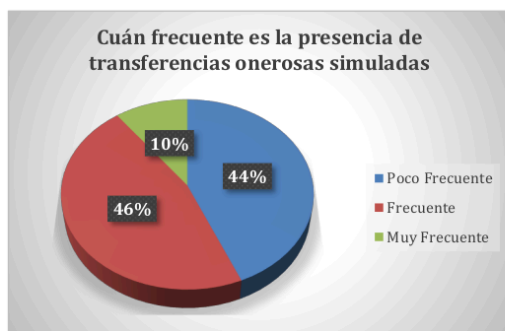
Tabla 4 Pregunta 4

Cuán frecuente es la presencia de transferencias onerosas simuladas en la vía jurisdiccional	
a) Poco frecuente	17
b) Frecuente	18
c) Muy frecuente	4

Nota: Elaboración propia

Figura 4

Cuán frecuente es la presencia de transferencias onerosas simuladas



Nota: Elaboración propia

A la pregunta 4: **Cuán frecuente es la presencia de transferencias onerosas simuladas en la vía jurisdiccional**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

El 46 % ha señalado que es frecuente, es decir, que dentro de 79 % que señaló en la pregunta anterior que había visto en la praxis este tipo de casos ha señalado, que el 46 % ha visto transferencias onerosas; es decir, que es un acto jurídico recurrente; por lo tanto, merece atención; siendo que valida nuevamente nuestro problema principal y nuestra justificación cuando señalábamos que en la realidad este tipo de supuestos si se realizan perjudicando notablemente la masa hereditaria, como el derecho a heredar; en tal sentido podemos apreciar que hay un gran sector poblacional que prefiere hacer uso de este acto, a fin de lograr un perjuicio o evadir responsabilidades frente a terceros; logrando provocarles daños al patrimonio.

Por otro lado, existe una minoría entre el 44 % que señala que es poco frecuente; sin embargo, debemos considerar que este porcentaje hace alusión a aquellos que poseen poca experiencia o que no han visto en la práctica laboral casos semejantes.

Tabla 5 Pregunta 5

Acerca de la pretensión procesal con la cual solicitan dejar sin efecto las transferencias onerosas simuladas que el causante haya podido realizar a favor de uno solo de sus herederos, ¿cuál vendría a hacer la pretensión más solicitada?

a) Nulidad de acto jurídico	36
b) Petición de herencia	2
c) Reivindicación de los bienes hereditarios (665 c.c.)	
N.A.	1

Nota: Elaboración propia

Figura 5 Pretensión más solicitada



Nota: Elaboración propia

A la pregunta 5: **Acerca de la pretensión procesal con la cual solicitan dejar sin efecto las transferencias onerosas simuladas que el causante haya podido realizar a favor de uno solo de sus herederos cuál vendría a hacer la pretensión más solicitada**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

El 92 % que constituye a 36 de nuestros entrevistados ha formulado que la pretensión frente a este tipo de casos, sería la nulidad de acto jurídico; creemos que la pretensión invocada es correcta, por cuanto el acto simulado corresponde a lo establecido dentro del art. 219 del Código Civil (1984).

El 5 % que constituye a 2 de nuestros entrevistados ha formulado que la pretensión frente a este tipo de casos, es la petición de herencia; creemos que esta pretensión no es del todo eficaz a diferencia de la anterior; pese a que puede ser admitida; si la parte logra alegar que se constituye como heredero forzoso y a su vez que el acto le causa perjuicio; siendo que creemos que como una pretensión más adecuada y conforme el art. 219 sería la nulidad del acto jurídico; por cuanto este regula los actos jurídicos simulados donde estipula sea el caso de la simulación si es nulo o anulable.

Tabla 6 Pregunta 6

Pregunta 6	¿Cuál es su opinión acerca de la transferencia onerosa?
Entrevistado N.º 1	Que las transferencias onerosas conllevan que haya una contraprestación entre las partes y todas puedan estar satisfechas en la transferencia
Entrevistado N.º 2	La transferencia onerosa es parte de la actividad económica, que se necesita para favorecer el tráfico comercial de bienes y ganancias, dinamiza la economía, favorece el intercambio y establece reglas en el mercado
Entrevistado N.º 3	A través de la transferencia onerosa se transmite un bien o derecho a cambio de una compensación ya sea dineraria u otro valor a cambio
Entrevistado N.º 4	Es la transferencia que se realiza pagando un justo precio por el valor del bien mueble o inmueble que se va a adquirir
Entrevistado N.º 5	El causante o en su caso propietario tiene la lícitud facultad de disponer de sus bienes, el hecho de que lo quiera hacer a un

	heredero tendrá que probarse si ha sido legal o ha sido simulado.
Entrevistado N.º 6	La transferencia onerosa es una figura legal, el problema radica si esta es simulada que como tal puede ser declarada nula.
Entrevistado N.º 7	Todo negocio implica una contraprestación por lo que la transferencia de bienes de forma onerosa es válida, siempre que no haya de por medio simulación para perjudicar derecho de terceros.
Entrevistado N.º 8	Es un derecho que tienen todas las personas en pleno uso de sus facultades y que se realicen de buena fe.
Entrevistado N.º 9	Se da porque los padres quieren favorecer a un hijo sea por favorecimiento o porque estos los consideran justos.
Entrevistado N.º 10	Las transferencias simuladas generalmente tienen como fin regular actos jurídicos realizados entre los intervinientes o el agradecimiento del padre respecto del hijo que lo ha ayudado; sin embargo, también implica el desconocimiento de derechos, yo considero que debe verse en cada caso en concreto
Entrevistado N.º 11	Que, si bien están permitidos en vía notarial, no se verifica si con esa transferencia se estarían afectando derechos de terceros.
Entrevistado N.º 12	Dado que fue oneroso podría existir protección al comprador si es que no afecta derecho de terceros debiendo analizar la buena fe.
Entrevistado N.º 13	El derecho a la transferencia de la propiedad es un derecho reconocido constitucionalmente y nadie puede ser privado de tal derecho.
Entrevistado N.º 14	Es un negocio jurídico que permite transferir los bienes a quien uno desee
Entrevistado N.º 15	Es bien complejo, yo parto de que no hay una obligación de dar o de dejar un patrimonio a mis hijos, no hay una obligación

	ahora en nuestros padres pueden premiar a uno de sus hijos por su buen comportamiento o porque cuido de él ese es el patrimonio del padre.
Entrevistado N.º 16	No hay limitación legal para que cualquier persona pudiera realizar una compraventa o una transferencia a título oneroso; distinto es el supuesto si es que hay un causante que dispone de sus derechos dentro del margen que otorga la ley, esto no es un vicio, pero si se excede si podría ser una vez que fallezca generar ahí una controversia en relación a los demás herederos forzosos.
Entrevistado N.º 17	Se trata de una figura jurídica muy utilizada puede tratarse de una compraventa la cual implica un pago o contraprestación a cambio de la transmisión de un derecho o bien que es muy útil para el tráfico económico y movimiento comercial generando obligaciones tributarias, así como movimiento jurídico ante notarías y Sunarp.
Entrevistado N.º 18	Es muy utilizada por los integrantes de una masa hereditaria para apoderarse de la misma.
Entrevistado N.º 19	Cuando es un acto simulado es muy perjudicial para los demás coherederos
Entrevistado N.º 20	Es una forma jurídica de disponer de los derechos hereditarios.
Entrevistado N.º 21	Está permitida respetando ⁴ la cuota de libre disposición. Si es a título gratuito pudiendo disponer de la totalidad del patrimonio si es a título oneroso
Entrevistado N.º 22	La transferencia onerosa o a título gratuito es un derecho reconocido en el Código Civil vigente.
Entrevistado N.º 23	Son transacciones por las que se intercambia un bien derecho y servicio por otro la cual es el tráfico de bienes de manera más correcta que pueden realizar las personas, a fin de evitar conflictos jurídicos con posterioridad.

Entrevistado N.º 24	Las transferencias onerosas de manera general es una forma regulada para celebrar determinados actos.
Entrevistado N.º 25	Si es simulada, entonces estamos quebrantando las normas de orden público para perjudicar a los demás herederos
Entrevistado N.º 26	Siempre y cuando se realice dentro del marco legal es beneficiosa para ambas partes que intervengan en las mismas.
Entrevistado N.º 27	Es correcto por cuanto es un acuerdo entre las partes.
Entrevistado N.º 28	Las transferencias onerosas se prestan para perjudicar o reducir sus bienes para perjudicar al hijo propietario o heredero según los alcances dados en el acto
Entrevistado N.º 29	Cualquier simulación de alguna manera puede causar afectación en este caso a los herederos.
Entrevistado N.º 30	Es una acción mal usada por las personas todo ello con la finalidad de evadir obligaciones y responsabilidades Así mismo causar perjuicio alguno de los hijos.
Entrevistado N.º 31	Está regulado por la ley con algunas limitaciones en cada caso el Código Civil contempla la venta de bienes.
Entrevistado N.º 32	Transferencia onerosa es aquella en la cual hay como una contraprestación la entrega de dinero.
Entrevistado N.º 33	Esta constituye la forma legítima para disponer bienes, pues garantiza que el acto jurídico responde a un intercambio económico efectivo.
Entrevistado N.º 34	Que ese tipo de transferencia es su mecanismo válido y seguro para transmitir bienes porque garantiza que las operaciones respondan a un intercambio legítimo que protege la seguridad jurídica.
Entrevistado N.º 35	Está permitido por el Código Civil artículos 191,193, 221, 3; así como por la misma Constitución artículo N.º 2 numeral 24 a); consecuentemente de la simulación de actos jurídicos surten

	plenos efectos salvo que el perjudicado haga valer su derecho o interés en forma oportuna.
Entrevistado N.º 36	Es un acto jurídico bilateral en el que hay contraprestación patrimonial.
Entrevistado N.º 37	Es válido el acto mientras no se pruebe la simulación absoluta.
Entrevistado N.º 38	La transferencia onerosa de la propiedad se encuentra permitida por ley y es el medio regulador del tráfico de bienes.
Entrevistado N.º 39	Cuando se realiza una transferencia onerosa va a existir una dificultad para que alguna de las partes pueda recuperar este acuerdo de voluntades perfeccionado.

Nota: Elaboración propia

A la pregunta 6: **¿Cuál es su opinión acerca de la transferencia onerosa?**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

La transferencia onerosa es una institución central en el derecho civil y patrimonial ya que, regula aquellos actos jurídicos en los que se traspasan bienes derechos o servicios siendo la cualidad principal la contraprestación económica.

Para autores como Roca (2006) el negocio oneroso permite el equilibrio patrimonial de las prestaciones pues la causa de cada obligación se encuentra en la contraprestación de la otra parte. Dentro de su importancia podemos ver la principal, que se basa en función a la economía social ya que permite la circulación de bienes y derechos generando dinamismo en la economía y el acceso a la propiedad. En dicho sentido podríamos decir qué es el medio principal por el cual las personas satisfacen sus necesidades y como lo señaló el entrevistado número 38 este se encuentra permitido por la ley y es el medio regulador del tráfico de bienes, dinamiza la economía, favorece el intercambio y establece reglas en el mercado. Incluso se ha determinado que la transferencia onerosa es un instrumento de equilibrio patrimonial ya que a diferencia de los actos gratuitos la onerosidad implica reciprocidad lo que evita el enriquecimiento sin causa y promueve la justicia contractual, es decir, que por medio de este acto se garantiza la seguridad jurídica y se protege el derecho patrimonial.

Como bien lo señaló el entrevistado N.º 16 no hay limitación legal para que cualquier persona pudiera realizar una compraventa o una transferencia a título oneroso; ya que la transferencia onerosa es el máximo ejemplo del ejercicio y reconocimiento de la autonomía privada establecida en el artículo 2 inciso 14 de la Constitución y el art. 1351 del C.C. (1984) que reconoce la libertad de contratar y de disponer del patrimonio. En ese sentido, afirmamos que la transferencia onerosa parte principalmente del derecho a la propiedad establecido en el artículo 70 de la constitución y dentro del art. 923 del C.C. (1984) donde nos señala que el titular tiene la potestad de usar, disfrutar y disponer de sus bienes; este último, nos da poder para realizar transferencias a cambio de dinero que formará parte de la esfera patrimonial.

Sin embargo, como todo acto jurídico posee sus limitaciones ya que como sabemos la propiedad faculta al titular de disponer del bien lo cual se garantiza por medio de su libertad para realizarlo; no obstante, la libertad de disponer del bien no es absoluta, como bien lo establece el en el art. 924 C.C. (1984); donde el principal foco se centra, cuando este acto sirve para perjudicar a un tercero ya sea por medio de la violación de un derecho fundamental o por actos simulados; lo cual quebranta el orden público y las buenas costumbres. Ejemplo de ello, es lo señalado por el entrevistado N.º 18 que bajo su experticia señala que este tipo de actos son utilizados por los integrantes de una masa hereditaria para apoderarse de la misma; es decir, el fin puede ser el perjuicio de una reducción del patrimonio que correspondería frente al derecho hereditario.

Tabla 7 Pregunta 7

	¿Usted considera que este tipo de transferencias onerosas simuladas de una causante a favor de uno solo de sus herederos, perjudica el derecho a la herencia de los demás herederos?, ¿sí?, ¿no?, ¿por qué?
Entrevistado N.º 1	Si, porque vulnera la legítima y la masa hereditaria de los causantes
Entrevistado N.º 2	No, siempre y cuando no afecte el tercio de libre disponibilidad el problema viene cuando no todos cumplen con respetar este límite y usualmente se utiliza la simulación para preferir derechos de los demás herederos, en este caso sí se causa perjuicio.
Entrevistado N.º 3	Sí, porque el disponer del bien que corresponde a toda la masa hereditaria se afecta derechos de los demás hermanos lo cual lleva a que se tenga que llevar procesos judiciales, a fin de defender derechos de los herederos que fueron preferidos de poder disfrutar de la herencia
Entrevistado N.º 4	Sí, porque el monto del valor de la compra es muy inferior al real y el resto de herederos quedan desamparados y solo uno se lleva el patrimonio de sus causantes.
Entrevistado N.º 5	Sí, porque causa un perjuicio sobre el derecho hereditario respecto de los demás herederos
Entrevistado N.º 6	Si son simuladas obviamente perjudica a los demás herederos porque claramente se les priva de sus derechos que legalmente le corresponde
Entrevistado N.º 7	En principio todo acto simulado es nulo ahora una transferencia simulada definitivamente causa perjuicio a los otros herederos que no participan en dicho acto jurídico; sin embargo, hay actos jurídicos onerosos válidos cuando la disposición no supera el tercio de libre disposición ya que se garantiza la masa hereditaria de los herederos.

Entrevistado N.º 8	Por supuesto que sí pues estas transferencias tienen por objeto beneficiar a uno de los herederos por motivos extra legales.
Entrevistado N.º 9	Se hace por desconocimiento ya que si los padres quieren favorecer a un hijo pueden usar la figura del tercio de libre disponibilidad.
Entrevistado N.º 10	Sí perjudica porque el padre únicamente tiene el derecho de disponer de un tercio parte de sus bienes; pero yo considero que mucho tiene que ver el valor moral y el principio de los demás herederos.
Entrevistado N.º 11	Sí en la medida de que dicha transferencia los demás derechohabientes se quedan sin la posibilidad de tener acceso a los bienes que les corresponde heredar.
Entrevistado N.º 12	Dado que es estimado, si afecta dado que se va a restar patrimonio a los herederos.
Entrevistado N.º 13	No, porque el derecho de los demás herederos es únicamente un derecho expectatio en el mejor de los casos una simple posibilidad y el propietario que no son los herederos tiene todo el derecho de transferir sus bienes.
Entrevistado N.º 14	Depende si se afecta el tercio de libre disponibilidad si no se afecta ese tercio no perjudicaría.
Entrevistado N.º 15	Sí perjudica obviamente hay un menoscabo por parte de los otros herederos que se ven afectados.
Entrevistado N.º 16	Hay que verlos desde varios ángulos por lo general si nos ceñimos a lo que establece concretamente la ley si alguien dispone más allá que la ley autoriza y tiene herederos forzosos evidentemente va a generar un perjuicio potencial, pero hay supuestos también en los que existen transferencias alegando que los padres dan por distintas razones porque ya han sido beneficiados anteriormente o han sido declarados indignos

Entrevistado N.º 17	Por supuesto el derecho de los herederos en la masa hereditaria se vería perjudicado por este tipo de actos que desconoce el límite del causante para poder disponer de sus bienes cuando tiene herederos forzosos que es un tercio de libre disposición obligando a los herederos excluidos a recurrir al órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos.
Entrevistado N.º 18	Sí, porque no goza ni disfruta de los mismos en sentido económico, moral, etcétera.
Entrevistado N.º 19	Sí, porque reduce la más hereditaria de manera intencional.
Entrevistado N.º 20	Sí, porque luego deben generarse otros para recuperar los bienes.
Entrevistado N.º 21	No, porque en este caso debe prevalecer el derecho a disponer del causante sobre su propio patrimonio obtenido con su esfuerzo antes que el derecho expectatio de los otros herederos a recibir de manera gratuita una herencia que no es fruto de su esfuerzo
Entrevistado N.º 22	Sí, porque priva a los demás herederos de los bienes que les corresponde por derecho.
Entrevistado N.º 23	Sí, porque perjudica al derecho hereditario que tienen los demás herederos forzosos.
Entrevistado N.º 24	Sí restringe su derecho a heredar tanto más si es un acto simulado.
Entrevistado N.º 25	Sí, porque limita o anula toda posibilidad de suceder o participar de los bienes hereditarios que la propia ley atribuye a todos los herederos forzosos.
Entrevistado N.º 26	Sí, porque vulnera no solo el derecho a la herencia del heredero excluido sino también su derecho a la tutela judicial efectiva.
Entrevistado N.º 27	Sí, porque el hecho de simular ya afecta en sí el derecho hereditario mejor es dejar un testamento respetando la voluntad de las partes.

Entrevistado N.º 28	Perjudica el derecho de los copropietarios y en todo caso el de los herederos.
Entrevistado N.º 29	Efectivamente que perjudicaría a los demás herederos si acaso y es una promesa anterior y además el derecho a la herencia.
Entrevistado N.º 30	Sí perjudica porque si bien es cierto es una obligación de los padres el dejar herencia a los hijos, pero si se deja debe ser a todos solo en casos excepcionales se excluyen.
Entrevistado N.º 31	Perjudica, sin embargo, tiene todo el derecho poder accionar judicialmente con la finalidad de reclamar sus derechos conforme a los mecanismos establecidos en el Código Civil.
Entrevistado N.º 32	Considero que no, debido a que el causante puede disponer de sus bienes a cualquier persona y mejor si existe la entrega del dinero.
Entrevistado N.º 33	Sí de forma inmediata perjudica el derecho a la herencia de los demás herederos porque obliga a iniciar un proceso judicial para defender sus derechos.
Entrevistado N.º 34	Sí, porque reduce de manera inmediata la masa hereditaria y coloca a los demás herederos en una situación de desventaja al obligarlos a litigar por lo que les corresponde.
Entrevistado N.º 35	Sí en caso haya herederos con interés en la herencia; para la cual deben hacer valer su derecho.
Entrevistado N.º 36	Sí, porque no serían beneficiados de lo que corresponde a la más hereditaria no reconociendo sus derechos y excluyéndolos de la misma.
Entrevistado N.º 37	Sí, porque se reduce o extingue la masa hereditaria la venta de bienes es válida pero sí es simulada es nula y debe acreditarse la simulación.
Entrevistado N.º 38	No realmente, el propietario tiene el derecho de disponer de su propiedad, por lo que puede transferirlo en el porcentaje que se ajuste a su voluntad los herederos solo tienen derecho a la

herencia a partir de la muerte del causante por lo que no deberían intervenir en la voluntad de transferir o no los bienes que no son "aún" de propiedad de los "futuros herederos".

Entrevistado N.º 39 Si se actúa de buena fe estando todas las partes de acuerdo.

Nota: Elaboración propia

A la pregunta 7: **¿Usted considera que este tipo de transferencias onerosas simuladas de una causante a favor de uno solo de sus herederos, perjudica el derecho a la herencia de los demás herederos?, ¿sí?, ¿no?, ¿por qué?**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

Conforme las respuestas recopiladas dadas por nuestros entrevistados, podemos entender que la mayoría señala que efectivamente existe un perjuicio al derecho de la herencia; ya que al realizarse dicho acto; reduce desproporcionadamente la legítima perjudicando a los herederos; no obstante, al tener la calidad de oneroso se toma como un acto válido. Por otro lado, existe una minoría de nuestros entrevistados, que han señalado que realmente no consideran que este tipo de transferencias onerosas afecten el derecho de herencia de los demás herederos; sus argumentos suenan convincentes, lo que nos permitirá tener un mayor análisis acerca de la pregunta en cuestión. Ejemplo de ello, tenemos lo señalado por el entrevistado n.º 13 : *“no, porque el derecho de los demás herederos es únicamente un derecho expectatio en el mejor de los casos una simple posibilidad y el propietario que no son los herederos tiene todo el derecho de transferir sus bienes”* junto al entrevistado n.º 21 *“no porque en este caso debe prevalecer el derecho a disponer del causante sobre su propio patrimonio obtenido con su esfuerzo antes que el derecho expectatio de los otros herederos a recibir de manera gratuita una herencia que no es fruto de su esfuerzo”*; es decir, que para esta minoría no existe perjuicio alguno por cuanto debe prevalecer el derecho a la propiedad y con ello la libertad de disponer de los bienes como el titular vea por conveniente, garantizando la autonomía de la propiedad como la capacidad para celebrar actos jurídicos.

Para dar respuesta a esta interrogante, analizaremos la figura de la transferencia onerosa simulada; la cual nace del acto jurídico simulado. Siguiendo la postura de Torres (2018), es aquel acto que se realiza con el fin de engañar a terceros, los cuales previamente se han puesto de acuerdo para crearlo con un valor externo aparente, destinado a no producir

efectos entre ellos; ya sea porque la intención es no realizar un acto jurídico real o porque lo que se quiere es ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran; ya sea que el acto simulado sea absoluto o relativo; conforme al autor, la ley no considera que dicho acto simulado en sí mismo sea malo o merezca estar prohibido; ya que el fin que se busca no siempre es ilícito o reprochable; por ello, este acto se encuentra regulado dentro del art. 193 del C.C. (1984); siendo que el legislador acepta la posibilidad de la existencia de dicha figura gracias a la autonomía y libertad contractual, el primero como principio de derecho privado permite que las personas puedan regular sus propios intereses mediante actos jurídicos; siempre que estas no contravengan el orden público ni las buenas costumbres estipulado dentro del art. V del TP del C.C.; y el segundo entendido como la manifestación de la autonomía privada la cual conlleva a que las partes puedan decidir con quién y qué contratar, escoger la forma contractual así como determinar el contenido del contrato; es decir, que ambos fomentan la seguridad y el dinamismo de las relaciones privadas contractuales; sin embargo, y como se mencionó líneas arriba no existe dentro del derecho un poder, potestad o facultad absoluta propiamente, siempre existen límites que ayudan a preservar las buenas relaciones, la protección de derechos de terceros y la equidad en las relaciones jurídicas, en este caso el acto simulado posee un límite que es la *intencionalidad* de provocar un *perjuicio* a un tercero, lo que deviene que este acto sea declarado nulo conforme los artículos 193 y 219 del Código Civil (1984)

Esta intencionalidad para provocar perjuicio, es lo que comúnmente llamamos dolo; este acto nace de la psique humana, materializándose en un acto u omisión con el propósito de causar un daño a otro ser humano; dentro del ámbito del derecho civil, usualmente se vincula con la mala fe, el abuso de derecho y el fraude a la ley; estipulados en la ley conforme el art. II del TP del C.C., art. 103 de la Constitución. Para Fernández (2002), la intencionalidad de causar perjuicio revela la presencia de la mala fe, desvirtuando el acto. En ese sentido, si bien el legislador acepta la posibilidad de constituir actos simulados, el límite de estos se da cuando el fin que persigue es el perjuicio a un tercero; sobre todo cuando el perjuicio es al hijo, que a futuro se convertirá en heredero forzoso.

Conforme la Cas. 3212-2016, Lima donde la cónyuge decide realizar una compraventa simulada a sus hijos, a fin de perjudicar la legítima de los hijos extramatrimoniales del causante; resulta evidente la intencionalidad que busca la cónyuge. Y que es que los hijos extramatrimoniales del causante no tengan la posibilidad de enajenarse del porcentaje que

les corresponde de la herencia de su padre; ante lo cual está decide vender un bien inmueble a sus hijos, simulando la transferencia onerosa ya que el dinero que se dispuso para la “aparente compraventa”, provenía de la venta de otro predio; el cual era de propiedad del causante. En ese sentido, la venta hubiese podido resultar válida y con ello surtir los efectos de la propiedad; como en algún momento señaló el entrevistado N.º 21, por el respeto al derecho a disponer el titular sobre su propio patrimonio; sin embargo, la intencionalidad de provocar un empobrecimiento en el patrimonio de los hijos extramatrimoniales al no poder exigir su derecho a heredar, es lo que declara nulo este acto, conforme el art. 219 del Código Civil (1984).

Por lo tanto, esta pregunta evidencia la primacía del respeto a las buenas costumbres y al orden social; ya que, reconoce que los actos simulados son regulados conforme el Código, y, en consecuencia, tienen la posibilidad de surtir efectos queridos por las partes conforme a su libertad y autonomía contractual; siendo la posibilidad de que dentro de estos actos exista la posibilidad de una transferencia onerosa; no obstante la ley limita el ejercicio de estos actos cuando la intención del agente es generar un perjuicio; ya sea para un tercero ajeno, como para uno que tiene el derecho a exigir la adquisición de una parte de la masa hereditaria por poseer título de heredero forzosos; ya que en esencia el daño que se origina con estos actos afecta directamente a un tercero, quebrantando el orden social como el principio de legalidad, mediante un abuso del derecho de propiedad. En ese sentido, aporta a nuestra investigación, por cuanto reconoce que todo acto simulado (sin importar que acto sea o los sujetos que estén implicados); cuyo fin sea causar daño a un tercero, es nulo; porque contraviene la buena fe que deben tener los sujetos al momento de celebrar un acto jurídico.

Tabla 8 pregunta 8

	A su criterio, ¿cuál sería la protección que otorga nuestro ordenamiento jurídico civil a favor de los herederos para que no existan este tipo de transferencia onerosa del bien inmueble de un causante a favor de uno solo de sus herederos?
Entrevistado N.º 1	Está regulado que los derechos hereditarios son imprescriptibles, además se han dado mecanismos para revertir

	estas transferencias a la masa hereditaria como la nulidad del acto jurídico.
Entrevistado N.º 2	Diversas figuras jurídicas nulidad de acto jurídico colación anulabilidad
Entrevistado N.º 3	La acción reivindicatoria de bienes hereditarios que procede contra los terceros que adquieren un bien hereditario a título oneroso celebrado con el aparente heredero de un bien
Entrevistado N.º 4	Colación
Entrevistado N.º 5	No existe una norma específica ya que el propietario puede disponer de sus bienes como a él le convenga, el único problema radica en que si este es oneroso o no
Entrevistado N.º 6	La petición de herencia.
Entrevistado N.º 7	La ley prevé que se debe resguardar el tercio de libre disposición para los herederos finalmente la ley también prevé procesos para recuperar los derechos hereditarios dispuestos como la nulidad de acto jurídico reivindicación de bienes hereditarios.
Entrevistado N.º 8	El Código Civil hace mención a la legítima que tiene el derecho todos los herederos y que tiene como límites a otras figuras sucesorias cómo es el tercio de libre disponibilidad.
Entrevistado N.º 9	La nulidad de acto jurídico, la inspección registral.
Entrevistado N.º 10	El Código Civil reconoce la posibilidad de interponer una demanda de nulidad de acto jurídico por simulación artículo 219 inciso 5 el 723 y siguientes que establece de la noción de legítima y los actos de disposición en contravención al referido artículo sería nulo por contravenir el orden público artículo V del título preliminar del Código Civil.
Entrevistado N.º 11	Sería que pongan en conocimiento a los demás derechohabientes que se va a realizar la transferencia tal como ocurre con la figura del retracto.

Entrevistado N.º 12	• Pretensiones de nulidad de acto jurídico • Control notarial • Sanciones penales por simulación.
Entrevistado N.º 13	En principio no existe irregularidad en estas transferencias salvo que sea nulo por causas expresamente establecidas; por ejemplo, falta de manifestación de voluntad del transferente. En todo caso si el heredero declarado y el tercero actuaron de mala fe queda expedito el derecho que prevé el artículo 665 del Código Civil respecto de los demás herederos afectados.
Entrevistado N.º 14	Varias, nulidad de negocio jurídico, petición de herencia.
Entrevistado N.º 15	No hay ninguna protección.
Entrevistado N.º 16	A título personal considero que esta figura de la herencia hay veces que hay un límite para la calidad de vida de los causantes en principio los bienes de ellos durante el transcurso de su vida han adquirido a base de su esfuerzo sacrificio y trabajo; entonces cuando tienen hijos se les da toda la atención para que ellos puedan conseguir sus propios bienes.
Entrevistado N.º 17	No es posible lograr que no existan este tipo de transferencias dado que generalmente se celebran en el ámbito privado de las partes solo con firmas legalizadas o pueden llegar a elevarse a escritura pública En donde el notario verificará la voluntad de los intervinientes conforme a lo que declaren no pudiendo limitar su celebración del acto jurídico en sí.
Entrevistado N.º 18	Petición de herencia y nulidad de acto jurídico.
Entrevistado N.º 19	La acción de nulidad de acto jurídico de reivindicación de bienes hereditarios.
Entrevistado N.º 20	No existe un mecanismo específico, pero todos los enunciados normativos procuran tutelar los derechos de las personas.
Entrevistado N.º 21	La colocación cuando no se haya dispensado de la misma

Entrevistado N.º 22	No hay ninguna protección en específico para este tipo de casos.
Entrevistado N.º 23	Nuestro ordenamiento protege las transferencias onerosas simuladas, sino que las declara nulas e ineficaces para proteger a los herederos forzosos a través del proceso de nulidad de acto jurídico.
Entrevistado N.º 24	La observancia de los requisitos o de las condiciones en que se realizó el acto jurídico a través de un análisis a través de la acción de interponer procesos judiciales.
Entrevistado N.º 25	Las acciones legales como la nulidad del acto jurídico.
Entrevistado N.º 26	Anticipo de legítima para que cuenten con su patrimonio antes del fallecimiento.
Entrevistado N.º 27	Causal de nulidad de acto jurídico.
Entrevistado N.º 28	La acción de nulidad por cuanto se ha dispuesto del tercio que impide la ley.
Entrevistado N.º 29	Existe el orden de prelación.
Entrevistado N.º 30	Hay muchas normas y leyes que protegen el derecho a la herencia.
Entrevistado N.º 31	Existe el marco legal del tercio del libro de disposición como la limitación ⁵ el artículo 660 del Código Civil también establece a la muerte del causante de los bienes pasan automáticamente a los sucesores y el artículo 664 establece mecanismos sustantivos para reclamar bienes hereditarios por tanto depende de las personas.
Entrevistado N.º 32	Ninguna porque no hay obligación de heredar cuando el dueño de los bienes aún vive si se ha transferido a título oneroso se debe respetar.
Entrevistado N.º 33	Las disposiciones contenidas en las normas notariales y figuras como colación y reivindicación.

Entrevistado N.º 34	Es el Código Civil el que protege a los herederos mediante la reserva de la legítima y las acciones de reducción y colación.
Entrevistado N.º 35	El causante es libre de disponer en vida de la totalidad de sus bienes a título oneroso y de su cuota de libre disposición a título gratuito en casos de simulación absoluta o relativa el interesado puede pedir la nulidad o anulabilidad del acto de disposición.
Entrevistado N.º 36	-----
Entrevistado N.º 37	La transferencia es válida no hay agravio solo existe agravio cuando tiene o se demuestra un acto inválido o simulado la protección en caso de que exista simulación es la nulidad del acto debe acreditarse no es necesario la protección como prevención porque la herencia se configura a la muerte del sujeto antes no existe derecho de herencia.
Entrevistado N.º 38	No, considero que exista ni tampoco que sea responsable que se instaure pues en transferencias que supongan la traslación de dominio de un bien el propietario del bien tiene la facultad de disponer en forma plena de su derecho los "futuros herederos" tendrán inferencia en el mismo precisamente desde que alcancen este derecho, es decir, cuando sean declarados de herederos antes no.
Entrevistado N.º 39	El ordenamiento jurídico protege a los herederos a través de la legítima que se usa como aquella cuota intangible de la herencia recaída para todos los herederos forzosos.

Nota: Elaboración propia

A la pregunta 8: **A su criterio, ¿cuál sería la protección que otorga nuestro ordenamiento jurídico civil a favor de los herederos para que no existan este tipo de transferencia onerosa del bien inmueble de un causante a favor de uno solo de sus herederos?**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

En esta pregunta, hemos podido evidenciar una discrepancia en cuanto a las respuestas; siendo que podemos determinar, la obtención de dos posturas preeminentes.

Unos señalan que, ³ con base en la naturaleza jurídica de este tipo de actos jurídicos, el cual, como desarrollamos antes, es un acto simulado; lo que corresponde es accionar como tal; es decir, que el legislador lo protege por medio de ⁵ la nulidad de acto jurídico, establecido en el art. 219 del Código Civil (1984), lo cual, ³ es una respuesta válida; ya que dentro de la praxis jurídica, hemos evidenciado que la mayoría de situaciones semejantes, han sido resueltas bajo la pretensión de nulidad de acto jurídico; no obstante la calidad ³ del sujeto accionante en este caso (heredero); no permite que la capacidad para accionar sea instantánea; es decir, que a la noticia de que el acto ha sido simulado, el sujeto activo reconoce la existencia de un daño que se le ha generado e inmediatamente interpone la acción correspondiente; como ordinariamente pasaría en otras situaciones ; sino que, conforme la doctrina y lo señalado por nuestros expertos el accionante debe obtener la calidad de heredero forzoso; es decir, que recién a la muerte del causante este puede interponer dicha pretensión, como lo señaló el entrevistado N.º 37 argumentando que, la herencia se configura a la muerte del sujeto antes no existe derecho de herencia, incluso conforme la ficha documental N.º 1, donde se encuentra el Expediente N.º 05413-2015-0-0401-JR-CI-04, el juez determina al argumento del demandante, que no se le notificó el acto jurídico de donación, por su calidad de heredero legal; señalando que, en nuestro ordenamiento jurídico no prevé como un requisito para perfeccionar el acto jurídico de donación el de comunicar en forma previa de su celebración a los supuestos herederos.

Por lo tanto, solo a la muerte del causante se puede llegar a accionar porque es en ese momento que se reconoce este derecho; el problema surge que, ante esta situación el futuro heredero se percató de un nuevo daño generado por el ordenamiento jurídico; en la medida que, no protege sus intereses futuros y que, además, le impone indirectamente como requisito la necesidad de tener que esperar hasta que se le reconozca este derecho para poder accionar; lo cual evidentemente atenta contra la seguridad jurídica que tanto protege el legislativo.

Lo señalado antes, se conlleva a la segunda posición formulada por nuestros expertos; los cuales señalan el reconocimiento de la legítima, como aquel limitante que impide que el titular de la propiedad pueda disponer de la totalidad de sus bienes, siempre y cuando existan herederos forzosos; en ese sentido, resaltamos la opinión de nuestro entrevistado N.º 31 *“existe el marco legal del tercio del libro de disposición como la limitación el*

⁵ artículo 660 del Código Civil también establece a la muerte del causante de los bienes pasan automáticamente a los Sucesores y el artículo 664 establece mecanismos sustantivos para reclamar bienes hereditarios por tanto depende de las personas”. Es decir, para dicho entrevistado y otros con ideas semejantes la protección que otorga nuestro ordenamiento jurídico civil a favor de los herederos; es primero el reconocimiento de la legítima establecida dentro) art. 723. del Código Civil (1984)

En ese sentido, entendemos que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos; siendo que, incluso el Código Civil, establece un límite máximo de disposición conforme los artículos 725, 726 y 727, ⁴ a favor de los herederos forzosos. El fundamento que sustenta este límite lo encontramos en relación justamente al derecho de propiedad establecida dentro del art. 923 del Código Civil (1984) , donde si bien determina las bondades para quien es titular del bien, señala expresamente que el ejercicio de este debe hacerse conforme al interés social; es decir, cumple dos funciones: una privada basada en el uso, disfrute y disposición del bien; y otro con base en una función social que va relacionada con la protección de la familia, inmersa en el art. 4 de la Constitución. En consecuencia, la libertad y la autonomía para poder disponer de los bienes, se limita siempre que el agente exceda de la legítima; sin embargo, dentro de la praxis se ha visto la disposición del patrimonio argumentando que el causante no había dejado testamento; y que conforme la legislación la legítima solo puede ser aplicada en los supuestos de testamento; cosa que es totalmente falso y eso lo corroboramos con la Cas. 4922-2015, Cusco; donde se reconoce que la legítima es un criterio que debe tomarse en cuenta incluso cuando exista una sucesión intestada.

En ese sentido, con el respeto del límite máximo de que la ley obliga para disponer del bien; se estaría validando la protección que otorga el ordenamiento jurídico; sin embargo, creemos que el legislador no ha incorporado dentro de esta sección del C.C.; artículos que protejan la legítima e incluso artículos que determinen la nulidad de un acto jurídico que sobre pasa la legítima cuando la disposición se realiza entre vivos; siendo que, a pesar del reconocimiento de este porcentaje que le pertenece a la masa hereditaria no existe una protección como tal; siendo que, el heredero forzoso al igual que en el caso anterior, tiene que esperar la muerte del causante para que se le reconozca este derecho y poder invocar como pretensión el reconocimiento de la legítima; lo cual conlleva las mismas

consecuencias; es decir, el daño provocado por el ordenamiento jurídico al heredero forzoso y a su derecho futuro.

Esta pregunta aporta a nuestra investigación, en todo sentido de que permite reconocer la existencia de derechos y acciones para recuperar el bien, pero la protección directa al agente que posee la calidad de heredero forzoso frente a un acto que reduce su patrimonio es condicional a la muerte del causante; siendo que genera daños que muchas veces se vuelven irreversibles por el impedimento a poder accionar en el tiempo oportuno.

Tabla 9 Pregunta 9

A su criterio, adicional a la afectación del derecho a la herencia, ¿qué otro tipo de derechos se encontrarían afectados?	
Entrevistado N.º 1	Propiedad, uso y disfrute.
Entrevistado N.º 2	Buenas costumbres, orden público, buena fe
Entrevistado N.º 3	Se afecta también el derecho de propiedad derecho de los adquirentes de buena fe y derecho de los copropietarios
Entrevistado N.º 4	-----
Entrevistado N.º 5	Solo el derecho hereditario
Entrevistado N.º 6	Derecho a la propiedad si es el caso de un bien inmueble.
Entrevistado N.º 7	Solo derechos personalísimos como la herencia
Entrevistado N.º 8	El derecho al acceso a la herencia, la buena fe, la presunción de la veracidad e incluso el ordenamiento jurídico.
Entrevistado N.º 9	El derecho a la igualdad.
Entrevistado N.º 10	A mi criterio ninguno más (ninguno civil porque podría ser el derecho a la igualdad entre hermanos)
Entrevistado N.º 11	El derecho al incremento patrimonial el derecho al reconocimiento de la condición de derecho habitantes
Entrevistado N.º 12	El derecho de la propiedad y seguridad jurídica.

Entrevistado N.º 13	Se parte de un punto de vista errado en el sentido que se está afectando a los demás herederos lo cual no es así pues como propietario en vida se puede transferir los bienes a cualquier persona no se afecta el derecho a la herencia de ninguna manera.
Entrevistado N.º 14	Ninguno por el contrario no debería ser obligatorio dejar herencia sino voluntario
Entrevistado N.º 15	A la propiedad y herencia.
Entrevistado N.º 16	Uso y disfrute al fallecimiento de los causantes se produce la vocación hereditaria de todos los hijos entonces cuando se suscita que los hijos aprovechando alguna situación de capacidad restringida de los padres o de manera simulada el padre no siempre simula con el hijo; entonces el hijo se aprovecha de la cercanía y hace suscribir estos actos jurídicos cuando él lo lleva a la notaría tiene que entregarle un poder o a o arrendarle y con engaños le hacen suscribir lógicamente si la voluntad del padre es dejar a todos sus hijos sean beneficiados que a él en vida le ha costado se perjudica el derecho de uso y disfrute.
Entrevistado N.º 17	Se desconoce derechos sucesorios fundamentalmente su derecho a la legítima al uso y disfrute de su parte de la herencia a disponer del mismo.
Entrevistado N.º 18	Derecho a la propiedad, posesión, usufructo, etcétera.
Entrevistado N.º 19	Los derechos derivados de la propiedad en general.
Entrevistado N.º 20	Existen derechos que no están dentro de la herencia, pero pueden resultar afectados.
Entrevistado N.º 21	Ninguno.
Entrevistado N.º 22	A la igualdad ante la ley.
Entrevistado N.º 23	• Derecho a la legítima

	• Derecho a la petición de herencia.
Entrevistado N.º 24	Podría ser el derecho de propiedad.
Entrevistado N.º 25	Como derechos conexos, existen varios afectados como el derecho de uso y disfrute de disposición de servirse del bien.
Entrevistado N.º 26	El derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.
Entrevistado N.º 27	El ordenamiento jurídico en general la libre disposición de bienes y la compraventa como figura jurídica.
Entrevistado N.º 28	Afecta el derecho de la propiedad y herencia establecida en el artículo 2 literal 16 de la Constitución.
Entrevistado N.º 29	Derecho a la herencia.
Entrevistado N.º 30	No habría otro derecho que se afectara respecto a este tema.
Entrevistado N.º 31	Derecho sucesorio igualdad por un tema de protección y resoluciones jurídicas y sucesiones establecidas en el Código Civil.
Entrevistado N.º 32	A la propiedad.
Entrevistado N.º 33	Derechos patrimoniales.
Entrevistado N.º 34	Se afecta derechos patrimoniales que pueden extenderse a terceros.
Entrevistado N.º 35	Ninguna ni siquiera la herencia repito la disposición de bienes por el causante es un acto permitido por ley con base en las normas señaladas en la respuesta de la pregunta N.º 6 y en base al principio de autonomía de la voluntad que rige todo el derecho privado debiendo el perjudicado o interesado no solo el corredero pedir la invalidez o ineficacia en caso corresponda.
Entrevistado N.º 36	Exclusión como heredero reconocimiento.
Entrevistado N.º 37	Todo acto jurídico no afecta el orden público, no es necesaria la protección del heredero antes del acto como prevención

porque la venta de bienes Inter vivos es válida solo existe derecho de herencia por mortem no obstante cualquier interesado puede pedir la nulidad del acto jurídico se acredita interés. El interés puede configurarse con la alegación de ser hijo el interés en la nulidad del acto jurídico es amplio lo puede solicitar quien se considere afectado.

Entrevistado N.º 38 Ninguno.

Entrevistado N.º 39 Se pueden ver afectados otros derechos como puede haber nulidad o caducidad de las disposiciones testamentarias derecho a la legítima protección a la integridad del patrimonio.

Nota: Elaboración propia

A la pregunta 9: **A su criterio, adicional a la afectación del derecho a la herencia, ¿qué otro tipo de derechos se encontrarían afectados?**

Se han obtenido las siguientes respuestas:

Se ha determinado, conforme las respuestas recopiladas por nuestros expertos, que la afectación de otros derechos que ello establecen es la propiedad incluyendo con ello el uso, disfrute y disposición del mismo; derechos derivados del derecho a la herencia y el principio de buena fe, orden público y buenas costumbres.

En ese sentido, diremos que el derecho a la propiedad es aquel derecho fundamental, establecido en el art. 70 de la Constitución, que permite que un sujeto capaz, pueda usar, disponer y disfrutar de sus bienes conforme a la ley; este derecho protegido por el Estado y reconocido por medio de tratados internacionales; es uno de los ejes centrales del tránsito de bienes que ayuda a una sociedad dentro del ámbito económico. No obstante, como bien lo delimito el legislador dentro del art. 923 del C.C., existen límites a este derecho, como bien lo reconoció Avendaño (2005) que es el bien común y la ley. Señalando que el primero se enfoca en el bien de todos. Por ejemplo, la paz social y la seguridad pública. No puede haber, en consecuencia, un propietario que al ejercitar su propiedad viole o afecte la paz social o la seguridad pública. El otro límite es la ley, siendo que, si la consideramos en sentido amplio, se comprende no solo las leyes emanadas del

Congreso, sino por medio de decretos, ordenanzas y demás. Dentro de la Constitución, también existen límites al derecho a la propiedad; ya sea por necesidad o seguridad jurídica, el art. 71 habla de que los extranjeros no pueden adquirir títulos ni directa ni indirectamente, sobre ⁸minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, ya sea por autorización expresa o por necesidad pública y el art. 70 señala la expropiación como límite de la propiedad por seguridad pública, lo mismo que establece el art. 72 del mismo cuerpo normativo. Dentro de la doctrina, Castañeda (2008) señala que más allá de la función económica-patrimonial que posee la propiedad posee una social, que implica que su uso no puede ser antisocial ni atentar contra la colectividad considerándose otro límite de dicho derecho y por último se limita este derecho cuando afecta derecho de terceros; es así que este último suele asociarse con el abuso del derecho de propiedad.

En ese sentido, se evidencia que el derecho de la propiedad no es un derecho absoluto; sino es un derecho que posee limitaciones, las cuales van en armonía con la necesidad, seguridad, lo establecido por ley y el bien común. Conforme la sentencia extraída del Tribunal Constitucional, en su Exp. N.º 0008-2003-AI/TC, en su fundamento N.º 26 recalca que la propiedad hoy en día tiene limitaciones impuestas por diversas razones considerándose más importantes como crecientes en extensión y número, y ello en relación directa de la estimación del interés público y del concepto social del dominio; siendo que el uso privado de esta se limita cuando se pretende realizar un perjuicio a la comunidad.

En ese sentido, no podríamos señalar que el derecho de la propiedad se ve afectado; porque este no es un derecho absoluto y en consecuencia sus limitaciones hoy en día son más importantes, sobre todo si el fin es el perjuicio de otro derecho, como en este caso sería la propiedad. Entonces, al contrario, si persistimos en que es un derecho absoluto, el ejercicio de este podría afectar a los principios de principio de buena fe, orden público y buenas costumbres. En consecuencia, el único derecho afectado son los que derivan del derecho a la herencia.

4.1. Análisis de sentencias

Luego se procedió a tabular las sentencias usando como instrumento la ficha documental. Estas sentencias han sido extraídas de la praxis judicial; las cuales poseen relación con el tema de investigación; cuyo resultado de análisis fue el siguiente.

Tabla 10 FICHA DOCUMENTAL N.º 1

FICHA DOCUMENTAL N.º 1	
N.º DE EXPEDIENTE	05413-2015-0-0401-JR-CI-04
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	TAMO TAMO, SERGIO CELSO
DEMANDADO	TAMO TAMO JUAN
PRETENSIÓN	Principal: Interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N.º 7526, por la cual Carmen Natalia Tamo Tamo otorga en donación a favor de Juan Tamo Tamo del predio rústico denominado El quince o El Cantor ubicado en el distrito de Characato, Provincia y Región de Arequipa, con unidad catastral N.º 2114, inscrito en ficha N.º 00008210, continuada en la P.R. N.º 0400314-SUNARP. Accesoria: Se solicita la cancelación del asiento de traslación de dominio a favor de Juan Tamo Tamo, en la Partida Registral Número 04000314-SUNARP
PRINCIPALES HECHOS	1. Con fecha 30 de noviembre de 2012, Carmen Natalia Tamo Tamo por medio de representación realizó una donación al señor Juan Tamo Tamo, del predio rústico denominado El Quince o El Cantor; a través del contrato de donación con la serie N.º 1751238 celebrada ante el señor notario público Dr. Javier Rodríguez Velarde. 2. Con fecha 4 de diciembre de 2012 se inscribe en la Partida N.º 04000314, donde se señala el acto jurídico de donación entre Carmen Natalia Tamo Tamo; quien aparentemente le dona la totalidad de las acciones y derechos al demandado; estando internada en la Clínica Arequipa, sin tener pleno discernimiento y voluntad

para realizar este Acto Jurídico, el mismo que deviene en nulo.

3. Que, la donación que había realizado la hermana del recurrente Carmen Natalia Tamo Tamo a favor de su hermano Juan Tamo Tamo se realizó en la ausencia del mismo y nunca se le puso en conocimiento ni se le notificó y mucho menos en su calidad de heredero legal se le ofició oportunamente.
4. El 2 de diciembre de 2012, falleció Carmen Natalia Elisea Tamo Tamo, declarándose como su heredero legal a su hermano: Juan Tamo Tamo.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA**

1. La señora Carmen Natalia Tamo Tamo **otorgó poder con meses antelación a la fecha de celebración del acto de donación**, no habiéndose acreditado en autos que a dicha fecha, es decir, el 8 de marzo de 2022, la señora Carmen Natalia Tamo Tamo se encontraba impedida en sus facultades físicas y mentales para otorgar el poder especial a favor María Verónica Castro Rendon; por tanto su apoderada María Verónica Castro Rendon tenía poder vigente; máxime que dicho acto jurídico de poder especial no ha sido cuestionado ni invalidado en proceso judicial, por lo que surte todos sus efectos legales.
2. En cuanto al argumento del demandante, que no se le notificó el acto jurídico de donación, por su calidad de heredero legal; al respecto, **en nuestro ordenamiento jurídico no prevé como un requisito para perfeccionar el acto jurídico de donación el de comunicar en forma previa de su celebración a los supuestos herederos**, por lo que el argumento expuesto carece de sustento legal.

DECISIÓN

Declarar: **INFUNDADA** la demanda, sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, interpuesta por SERGIO CELSO

TAMO TAMO, en contra de JUAN TAMO TAMO. Se dispone el archivo de la presente causa y la devolución de anexos, una vez firme la presente. **SIN COSTAS Y COSTOS.**

OBSERVACIONES

Del análisis de este expediente podemos tomar en consideración dos puntos principales el primero se basa en el fundamento del demandante para solicitar la nulidad del acto jurídico de donación entre el demandado y la fenecida Carmen Natalia Tamó Tamó; quién al momento de fundamentar su demanda señala la existencia de un vínculo familiar entre el demandante y la fenecida los cuales eran “hermanos” siendo que este es el apoyo en el que él se basa para exigir la nulidad del acto jurídico de donación; argumentando que él posee una calidad de “heredero legal”; en ese sentido, y de acuerdo al artículo N.º 724 del Código Civil entendemos por herederos forzosos *“a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho”*; bajo este aspecto podemos ver que si bien existe un vínculo familiar este estaría dentro de la línea de parentesco de segundo grado de consanguinidad; en consecuencia no se encontraría dentro de lo estipulado en el artículo 724, es decir, que el demandante no constituiría la calidad de “heredero forzoso”. En ese sentido, la ley protege a quien tiene la calidad del heredero forzoso; por ello, en el artículo 725 señala *“que el que tenga hijos u otros descendientes o cónyuge solo podrá disponer de un tercio de libre disposición”* y el art. 726 señala *“que tenga solo padres u otros ascendientes solo podrá disponer de la mitad de sus bienes”*; sin embargo, dentro del artículo 727 señala ***“que quien no tiene cónyuges ni parientes dentro de los indicados en el artículo 725 y 726 tiene la libre***

*disposición de la totalidad de sus bienes*⁵; en ese sentido, el demandante al no tener la calidad de heredero forzoso la ley no le otorga una protección como tal; siendo que la fenecida se encontraba inmersa dentro del artículo 727 en consecuencia tenía la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

Por lo fundamentado anteriormente pasamos al segundo, que señala la validez de la donación; en ese sentido, es claro señalar que un acto jurídico para ser válido necesita la manifestación de voluntad, que el objeto sea lícito y la capacidad legal de las partes; por lo que, si bien la fenecida no podía realizar personalmente el acto jurídico de donación se pudo demostrar que la representación que ella había otorgado a una tercera persona, mediante un poder era válida y conforme a ley, lo que conllevó al perfeccionamiento de la donación. Ahora bien, bajo los argumentos del juez es importante recalcar el análisis que el magistrado realiza en este caso cuando señala que si bien no se le notificó el acto jurídico de donación al demandante fue porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico no prevé como un requisito para perfeccionar el acto jurídico de donación el de comunicar en forma previa de su celebración a los supuestos herederos; siendo que, consideramos que lo que le faltó al juez también fue señalar que el demandante al no poseer la calidad del heredero forzoso no tenía la capacidad para poder exigir una nulidad de un acto jurídico por cuanto la ley ha determinado que una persona que no posee herederos forzosos tiene la capacidad de poder disponer libremente de sus bienes; en ese sentido, no había un perjuicio por parte del demandante ya que este no posee la calidad de heredero forzoso y el fin

en sí no ha sido perjudicarlo; sino proteger el derecho a la libre disposición de bienes que poseía la fenecida.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 05413-2015-0-0401-JR-CI-04

Tabla 11 FICHA DOCUMENTAL N.º 2

FICHA DOCUMENTAL N.º 2	
N.º DE EXPEDIENTE	03471-2016-0-0401-JR-CI-04
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	CABANA MAMANI, JAIME CABANA MAMANI, LORENZA MARIO RICARDO JAIME LORENZA CABANA MAMANI ORLANDO URBINA MAMANI URBINA CABANA, ORLANDO JINEZ
DEMANDADO	CABANA MAMANI, PABLO PALOMINO BERNAL, ROSA ELVIRA CABANA NINA, TIMOTEO
PRETENSIÓN	<u>Principal:</u> Interpone demanda de nulidad del acto jurídico por las causales de simulación absoluta y fin ilícito , a efecto que se declare la invalidez del contrato de venta de derechos de propiedad inmueble celebrada entre los demandados sobre el predio urbano inscrito en la partida registral P06053598, contenido en la escritura pública No. 1174-SUNARP. <u>Accesoria:</u> Se pretende la cancelación del asiento registral 00011 de la

Partida No. P06053598 del Registro de Predios de Arequipa, que contiene la inscripción de la compraventa materia de nulidad, así como la inscripción de la declaración judicial de nulidad en las partidas independizadas P06247631 Y P06247632 del Registro de Predios de Arequipa.

**PRINCIPALES
HECHOS**

1. Don Timoteo Cabana y Josefina Mamani Luque de Cabana (ya fallecida), padres de los recurrentes, adquirieron el inmueble urbano ubicado en av. Industrial Nro.625, Urb. Progresista, distrito de Paucarpata, inscrito en la partida registral P06053598.
2. Al fallecimiento de doña Josefina Mamani Luque de Cabana (año 2007), se produjo la sucesión hereditaria a favor de sus seis hijos Elisa, Pablo, Mario Ricardo, Jaime, Concepción y Lorenza Cabana Mamani, cuya declaración notarial de sucesión intestada fue trasladada al asiento 00010 de la partida registral P06053598, incluyendo su cónyuge supérstite.
3. A la muerte de Concepción Cabana Mamani, le sucede su único hijo Orlando Urbina Mamani ocupando el lugar de su madre dentro de la sucesión hereditaria.
4. El demandado Timoteo Cabana Nina “transfiere” la totalidad de sus derechos de propiedad (gananciales y herencia) sobre el predio urbano antes señalado a favor de Pablo Cabani Mamani y esposa, pero en forma simulada por falta de medios de pago, omisión de la fábrica, precio irrisorio.
5. Por tanto, la compraventa simulada o aparente fue celebrada con el único propósito de perjudicar su derecho a la futura sucesión ya que, solo uno de los hijos resulta beneficiado con todos los derechos del padre.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA**

Respecto a la voluntad del vendedor, se debe resaltar que es el propio vendedor quien afirma haber vendido el bien por cinco mil quinientos soles, recibiendo dicho monto en su integridad. Ahora bien, se aprecia que dicho monto es muy inferior al valor del mercado según el informe pericial de folios 159 a 162; sin embargo, dicha situación no genera la nulidad del acto jurídico, *toda vez, que las partes demandadas han contratado en mérito a la libertad contractual amparada en el artículo 1354 del Código Civil*, el cual precisa que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo.

Adicionalmente a lo indicado, no se aprecia perjuicio a terceros por la venta del bien materia de litis, *dado que los demandantes no tienen derecho alguno en tanto no tengan la calidad de sucesores* del vendedor, caso contrario un propietario no podría disponer libremente a título oneroso de sus bienes en vida.

DECISIÓN

INFUNDADA la demanda interpuesta por Mario Ricardo Cabana Mamani, Jaime Cabana Mamani, Lorenza Cabana Mamani Y Orlando Urbina Mamani, Contra Timoteo Cabana Nina, Pablo Cabana Mamani Y Rosa Elvira Palomino Bernal sobre nulidad de acto jurídico, por la causal de simulación absoluta y fin ilícito.

OBSERVACIONES

Es importante resaltar que en este caso existe una relación entre padre e hijos, por lo tanto, dentro del derecho a la herencia los hijos estarían considerados como herederos forzosos, conforme el art. 724 del Código Civil.

Sin embargo, como se sabe del caso el demandado Timoteo Cabana Nina posee un porcentaje del bien materia de litis, a consecuencia de la sucesión de su esposa el cual este decide transferirlo mediante compraventa a uno de sus

hijos; el problema que surge y que aún no se encuentra regulado apropiadamente en nuestro ordenamiento jurídico es las celebraciones de compra y venta a título oneroso de un único bien por parte del propietario quien posee hijos o cónyuges de por medio.

En este caso; porque sí la ley, protege en casos de donación cuando se otorga de manera gratuita y limita al sujeto que no exceda de su tercio correspondiente, a fin de proteger los intereses del grupo familiar; esto no sucede, propiamente en el caso donde existe celebración de actos jurídicos a títulos onerosos si la finalidad de ambos supuestos es poder garantizar la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos, lo que les brinda a estos seguridad, protección y estabilidad para poder ayudar a la preservación del legado.

Pero, todo lo contrario, muchos se acogen a la libertad de disposición y con ello el respeto al derecho a la propiedad, como el argumento que sustenta la posibilidad de disposición libre de bienes sobre todo si existe una contraprestación económica; quebrantando el derecho sucesorio y con ello perjudicando a los herederos; como este caso.

Y el sustento a ello, es que no se puede proteger derechos futuros, es decir, que aún no existen; por ende, si dentro del Art 724 del CC, el legislador permite que el propietario disponga libremente de sus bienes en vida. En ese sentido, lo que el legislador aparentemente estaría señalando es que a la muerte del padre (causante), recién ahí los hijos podrían recurrir a la nulidad del acto jurídico, bajo la comprobación de que el acto que se realizó, fue para

perjudicarlos; sin embargo, la práctica nos ha demostrado que este tipo de casos tienen muy poca posibilidad de éxito; ya sea por la falta de medios de prueba para determinar el perjuicio invocado o ya sea porque a la muerte del causante la otra parte decidió transferir el bien para proteger sus intereses personales, siendo que muchas veces la demanda se interpone a un tercero, que lo adquiere de buena fe; siendo imposible la restitución del bien a la masa hereditaria o el pago por daños y perjuicios.

En ese sentido, no se estaría dando una protección debida al derecho sucesorio y al respeto por la igualdad de partición de bienes, siendo evidente la existencia de un vacío legal, que afecta directamente a los futuros herederos justificando el actuar bajo la idea del respeto a la libertad de disposición de bienes quebrantando lo establecido dentro del art. 2 inciso 16 de la Constitución.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 03471-2016-0-0401-JR-CI-04

Tabla 12 FICHA DOCUMENTAL N.º 3

FICHA DOCUMENTAL N.º 3	
N.º DE EXPEDIENTE	04736-2021-0-0401-JR-CI-04
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	PACHECO BENAVIDEZ, ALEJANDRO GABRIEL
DEMANDADO	PACHECO MOLINA, DIEGO MANUEL
PRETENSIÓN	<u>Principal:</u> Se pretende la nulidad del acto jurídico por donación inoficiosa por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres (artículo 219, inciso 8 del Código Civil); a efectos de que,

se declare la invalidez de la donación contenida en la minuta y escritura pública de fecha 3 de octubre de 2019, del inmueble ubicado en manzana N, Lote 7-B, Zona B, del Asentamiento Humano Buenos Aires, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, ello por contravenir los artículos 1629 y 1645 del Código Civil al constituir donación inoficiosa, a efectos de que se declare inválida la donación por afectar derechos hereditarios, al haberse dispuesto más del tercio de libre disposición siendo nula la donación en todo lo que exceda esta medida.

Accesoria: Se pretende la cancelación del asiento N.º 00006 de la Partida N.º P06015887 que contiene la inscripción de la traslación de dominio por donación a favor del demandado.

**PRINCIPALES
HECHOS**

1. Con fecha 3 de octubre de 2019 ante notario Augusto Morote Valencia, el padre del recurrente señor Alejandro Alejandro Aquiles Pacheco Coaquira otorgó en donación a favor del hermano del recurrente y ahora demandado Diego Manuel Pacheco Molina, el 100 % del inmueble ubicado en la manzana N, lote 7-B, Zona B, del Asentamiento Humano Buenos Aires, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, bien inscrito en la Partida P06015887 del Registro de Predios de Arequipa.
 2. En fecha 26 de junio de 2021, fallece Alejandro Aquiles Pacheco (donante y padre de las partes), siendo que, a la fecha, el causante tiene cuatro hijos.
 3. Con el acto de donación del referido inmueble, Alejandro Aquiles Pacheco ha dispuesto el 100 % del mismo a favor del demandado, que es uno de sus cuatro hijos, afectando con ello la porción denominada
-

legítima y vulnerando los derechos hereditarios de sus otros tres hijos.

4. Debe declararse la nulidad de la referida donación toda vez que los hechos se subsumen en la causal de nulidad contenida artículo 219, inciso 8 del Código Civil, por no cumplir con los parámetros señalados en el artículo 1645 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1629 del citado Código, es decir, que nadie puede donar más de los que puede disponer por testamento, siendo inválida la donación en todo lo que exceda esta medida, debiendo suprimirse o reducirse conforme corresponda.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA**

1. El artículo 1629 del Código Civil establece que, nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante; así también el artículo 1645 indica que, si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, *se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente*, o a prorrata, si fueran de la misma fecha; estando de este modo ante una donación inoficiosa.
2. Ahora bien, para determinar la cantidad que se “puede disponer por testamento” o “porción disponible de la herencia”, es necesario señalar que el artículo 723 del Código Civil precisa que, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos; siendo que a su vez el artículo 724 del código citado señala que, son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres, entre otros; así también el artículo 725 del citado código prevé que, *el que tiene*

hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes; en consecuencia se entiende que, en materia de donación, el donante, cuando tenga herederos forzosos, solo podrá otorgar en donación la tercera parte del total de sus bienes.

3. Al respecto, se advierte que, en principio debe verificarse si el donante Alejandro Aquiles Pacheco Coaquira tenía otros bienes, además, del que fue objeto de donación y con ello establecer si dispuso más del tercio de libre disposición; siendo que, el demandante ha presentado el Certificado Negativo del Registro de Bienes Muebles , así como el Certificado Negativo del Registro de Inmuebles; con los cuales se corrobora que el donante Alejandro Aquiles Pacheco Coaquira, ***a la fecha de su muerte no contaba con propiedad mueble ni inmueble alguna***, asimismo debe tenerse en cuenta que al haberse corrido el traslado de dichos medios probatorios, la parte demandada no ha manifestado situación alguna contraria a los medios probatorios presentados por la parte demandante, en consecuencia, de la revisión de todos los actuados, se advierte que el único bien del causante es aquel que donó al demandado, por ende se entiende que con la donación realizada a favor del donatario, el causante ha dispuesto el 100 % de su patrimonio a la fecha de su muerte.
4. A la muerte del donante este tuvo 4 hijos incluyendo al demandado; siendo así, conforme señala el artículo 724 del Código Civil ***el donante cuenta con herederos forzosos; en consecuencia, al haber donado el 100 % de sus bienes*** (siendo su único bien el inmueble materia de litis), ***se advierte que el causante ha realizado una donación en exceso***, puesto que ha dispuesto más del

tercio de libre disposición a que lo faculta disponer el artículo 725 del Código Civil, contraviniendo así lo señalado en el artículo 1629 del Código Civil.

5. En ese sentido, estamos efectivamente ante una donación inoficiosa en parte, en la cual la parte demandante solicita la invalidez de la donación materia de litis, ¹ sin embargo, *procede únicamente en el exceso de la parte de libre disposición, invalidez plenamente establecida en el artículo 1629 del Código Civil, por lo que no puede convalidarse (del exceso) aun cuando éste haya sido válidamente celebrado en su momento.* Siendo de ese modo, *inválido en parte la donación* contenida en la Escritura Pública N.º 501 ante notario Augusto Morote Valencia, celebrada entre Alejandro Alejandro Aquiles Pacheco y Diego Manuel Pacheco Molina, *únicamente en la porción que excedió (los dos tercios del bien inmueble),* ¹ quedando válida en el tercio de libre disposición a favor del demandado.

DECISIÓN

- ³ 1. **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por ALEJANDRO GABRIEL PACHECO BENAVIDEZ, contra DIEGO MANUEL PACHECO MOLINA sobre nulidad de acto jurídico, por la causal contenida en el inciso 8 del inciso 219 del Código Civil. En consecuencia, se declara NULO parcialmente el acto jurídico de Donación, contenida en la Escritura Pública sobre donación N.º 501 ante notario Augusto Morote Valencia, respecto del inmueble inscrito en la Partida Registral N.º P06015887 Sunarp; ello en cuanto al extremo que se ha efectuado acto de disposición de la legítima en sus dos terceras partes, quedando como válido únicamente la donación de un tercio del referido bien.

2. **IMPROCEDENTE** la cancelación del Asiento Registral número 00006 de la Partida Registral N.º P06015887 del Registro de propiedad Inmueble Sunarp-Arequipa.

OBSERVACIONES

En este caso en mención es importante resaltar el análisis del juez ya que el juez en ningún momento invalida el acto de donación realizado entre el causante a uno de sus hijos, resolviendo invalidar el acto de manera parcial, a fin de que se otorgue únicamente la porción de libre disposición; es decir, los dos tercios del bien inmueble deben regresar a la masa hereditaria.

Como hemos podido apreciar, los casos donde existe la celebración de un acto jurídico dado a título gratuito, el magistrado junto al legislador, logran reconocer el derecho sucesorio y su protección, sea este dado por medio de sucesión testamentaria o intestada; cosa que no ocurre en los casos donde existe una celebración de acto jurídico dado a título oneroso y sobre todo donde se evidencia que el comprador es uno de los hijos del causante y donde el legislador debería tener mayor indicios de la posible existencia de un perjuicio hacia los demás herederos.

Bajo el análisis del juez creemos que este, ha resuelto conforme a derecho en la medida que ha respetado, la excepción estipulada dentro del art. 725 del C.C. Es decir, la legítima, atendiendo además que de los hechos de la demanda se desprende que el causante poseía otros hijos a quienes los excluyó del uso, disfrute y disposición del bien; solo favoreciendo a uno solo; sin embargo, el derecho sucesorio va más allá de la libertad del propietario; ya que el derecho sucesorio se funda como aquel, que logra equilibrar la protección de la familia y la autonomía de la voluntad del causante.

Ahora bien, si bien la donación es un acto de liberalidad establecido dentro del art. 1621 a 1649 del C.C., este permite que el causante en vida pueda donar su propiedad, por cuanto es conforme a su voluntad manifiesta; no obstante, estos actos de libre disposición sobre todo en casos de donación, si han sido regulados dentro de la legislación civil junto a sus excepciones; como es en el art. 1629 del , donde el legislador ha regulado la figura de la donación inoficiosa; la cual, se establece que la donación hecha en perjuicio de la legítima de los herederos forzosos se reducirán en lo que exceda de la porción del que el donante podía disponer por testamento. El argumento del legislador, se encuentra la *intencionalidad de causar perjuicio a terceros*, lo cual lo convierte en *un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del orden público y buenas costumbres* como en algún momento lo dilucidó el magistrado dentro de la Cas. N.º 3693-2014 Ica; en ese sentido, la donación inoficiosa se ha constituido como un mecanismo de tutela legítima; es decir, el legislador reconoce bajo esta excepción que el propietario aun en vida no es dueño absoluto para poder disponer de su patrimonio; ya que se vulnera los derechos sucesorios de los herederos y que si bien el derecho a la propiedad establecido dentro del art. 70 de la Constitución reconoce la titularidad; este derecho, siempre estará sujeta a funciones sociales y familiares entre ellos, el derecho sucesorio que deriva de la protección al núcleo familiar; así como lo explicó Arias (2000) respecto a la donación inoficiosa, cuando señalaba que opera como un límite normativo a la libertad del causante, preservando la función social de la propiedad que va dirigida a la protección familiar.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 04736-2021-0-0401-JR-CI-04

Tabla 13 FICHA DOCUMENTAL N.º 4

FICHA DOCUMENTAL N.º 4	
N.º DE EXPEDIENTE	3722-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	ROJAS LÓPEZ, WALTER QUINTIN
DEMANDADO	ROJAS LÓPEZ, JUAN
PRETENSIÓN	<u>Principal:</u> Interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico por causal de Objeto Jurídicamente Imposible, a efecto que se declare nulo el Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública N.º 5152 del día 25 de junio de 2012, suscrita ante el notario Javier de Taboada Vizcarra, por los señores ANTONIA BLANCA LÓPEZ GUTIERREZ DE ROJAS y MANUEL JESÚS ROJAS DUEÑAS, en favor de JUAN ROJAS LÓPEZ respecto al bien inmueble ubicado en la Manzana “X”, Lote N.º 1, de la Urbanización Los Laureles del pago de Dolores, del distrito de Paucarpata, ubicado actualmente en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, inscrito en la Partida Registral N.º 01084588 en el Registro de la Propiedad Inmueble Sunarp. <u>Primera Pretensión objetiva, originaria y accesorio:</u> Se pretende la restitución del bien inmueble, en favor de los demandantes
PRINCIPALES HECHOS	1. Con fecha 31 de julio del año 2003, los demandantes celebraron ante el Notario Público de Puno, Julio Edgar Lezano Zuñiga, un contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la Manzana “X”, Lote N.º

1, de la Urbanización Los Laureles del pago de Dolores, del distrito de Paucarpata, ubicado actualmente en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, inscrito en la Partida Registral N.º 01084588 en el Registro de la Propiedad Inmueble Sunarp, siendo las partes intervinientes los siguientes: Como vendedores a Antonia Blanca López de Gutiérrez de Rojas y Manuel Rojas Dueñas y como compradores a Manuel Avelino Rojas López, Lourdes Rojas López, Juan Rojas López (demandado), Marilyn Justina Rojas López, Walter Quintín Rojas López, Edwin Alfonzo Rojas López y Winston Fritz Pedro Rojas López. Realizando el pago en favor de los vendedores la cantidad de S/. 30, 431.12 (treinta mil cuatrocientos treinta y uno 12/100 soles) todos los compradores son hijos de los vendedores.

2. Con fecha 25 de junio de 2012 ante el notario Javier de Taboada Vizcarra, los señores: Antonia Blanca López Gutiérrez de Rojas y Manuel Jesús Rojas Dueñas, otorgaron en anticipo de legítima el bien inmueble, a favor del Sr. Juan Rojas López, se evidencia que otorgaron en anticipo de legítima al demandado el mismo bien inmueble, que le fue vendido a los demandantes después de casi nueve años.
 3. Que, la Sra. Antonia Blanca López Gutiérrez de Rojas y el Sr. Manuel Jesús Rojas Dueñas cuando celebraron el Contrato de Anticipo de Legítima, no tenían la calidad de propietarios del bien materia de litis siendo los propietarios los demandantes, por tanto, no tenían facultad para disponer del bien.
 4. Que, los demandantes no pudieron inscribir la compraventa realizada del bien inmueble materia de litis, debido al error material que tiene la escritura pública en
-

la que se consignó incorrectamente el estado civil de algunos compradores, de los cuales algunos se encontraban casados y no consignaron el nombre de su esposa

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA**

1. Que, al haberse determinado la nulidad del acto jurídico del anticipo de legítima contenida en la Escritura Pública N.º 5152, de fecha 25 de junio de 2012, celebrado ante notaría Javier Taboada Vizcarra, otorgado por Antonia Blanca López Gutiérrez de Rojas y Manuel Jesús Rojas Dueñas, respecto del bien inmueble inscrito en la partida registral N.º 01084588, por contener un objeto jurídicamente imposible y, de los actuados observarse que quien se encuentra en posesión del bien inmueble es el demandado Juan Rojas López, en principio, debería ordenarse la restitución de la posesión del referido bien.
2. Sin embargo, al subsistir el acto jurídico de compraventa de fecha 31 de julio de 2003, del cual se advierte que el codemandado Juan Rojas López tendría la calidad de copropietario, este Juzgado considera que la presente pretensión es IMPROCEDENTE, tanto más, que ha sido planteada como una pretensión accesorio, cuando debió ser planteada como principal.

DECISIÓN

1. FUNDADA en parte la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, interpuesta por WALTER QUINTIN ROJAS LÓPEZ, en contra de JUAN ROJAS LÓPEZ y la sucesión procesal de ANTONIA BLANCA LÓPEZ GUTIÉRREZ DE ROJAS Y MANUEL JESÚS ROJAS DUEÑAS, en consecuencia DECLARÓ NULO Y SIN EFECTO ALGUNO, el acto jurídico de anticipo de legítima contenida en la Escritura Pública N.º 5152 de fecha 25 de junio de 2012, celebrado ante notaría Javier Taboada Vizcarra, otorgado por Antonia Blanca López

Gutiérrez de Rojas y Manuel Jesús Rojas Dueñas, respecto del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N.º 01084588, por la causal de objeto jurídicamente imposible.

2. IMPROCEDENTE la pretensión ³originaria y accesorio de restitución del bien inmueble ubicado en la Manzana “X”, Lote N.º 1, de la Urbanización Los Laureles del pago de Dolores, del distrito de Paucarpata, ubicado actualmente en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero -Arequipa, en favor de los demandantes.

OBSERVACIONES

El anticipo de legítima ha sido considerado dentro de la doctrina como un acto de disposición a título gratuito tomado incluso como una donación -Cas. N.º 3206-2011, Lima (F.J.4) - dado en vida a favor de uno de los herederos forzosos; la finalidad de esta es la de adelantar parcialmente la herencia a los hijos, a fin de que cuando se apertura la sucesión se le descuenta este porcentaje a la porción de la legítima. La finalidad de la legítima, más allá de poder adelantar y beneficiar a un heredero forzosos; es preservar la igualdad y la solidaridad familiar; por ello esta figura está resguardada por la colación, lo que permite que retorne a la masa hereditaria, a fin de poder distribuir la misma de manera equitativa.

En ese sentido, si hubiera prosperado el anticipo de legítima, el juez hubiera tenido la obligación de resolver el presente caso bajo la figura de la donación inoficiosa establecida dentro del 1629 del C.C.; ya que se puede evidenciar la mala fe de las partes al querer perjudicar a los demás herederos forzosos; siendo así la existencia de una intención fraudulenta; lo que conllevaría a la preexistencia del anticipo pero reduciendo el mismo a la proporción del

cual el causante puede disponer; conforme al art. 725 del C.C. y la Cas. N.º 4020-01, Lima.

Sin embargo, bajo los hechos que sustentan el expediente en mención, podemos apreciar que al momento del otorgamiento del anticipo de legítima; los causantes ya no eran propietarios del bien materia de litis; lo que deviene a que el acto sea considerado como un acto nulo; por la ausencia del objeto jurídicamente posible lo cual va en relación con las bondades que un sujeto adquiere junto con la titularidad de su derecho de propiedad establecido dentro del art. 923 del C.C.; ya que si el bien no corresponde a la esfera patrimonial el sujeto no puede disponer del bien. Por lo tanto, la voluntad de celebrar un anticipo era un acto nulo desde su inicio.

El argumento del demandado, de establecer que la compraventa formulada entre los demandantes y los causantes, era simulada; es un argumento que hubiese podido surtir efectos, sin embargo, el demandado en ningún momento comprobó que sus alegatos eran conforme a la verdad, hecho de que el legislador obliga dentro de lo estimado en el art. 196 del CPC.; por lo tanto, al no tener fundamento fue declinado.

Hipotéticamente si hubiese sido verdad lo declarado por el demandado; hubieran existido dos obstáculos, el primero referido a la antigüedad del documento; por cuanto la compraventa es más antigua que el acto de anticipo; siendo que la ley de cierto modo intenta protegerlo y lo segundo que es lo establecido dentro del Pleno Jurisdiccional Nacional de la CSJA de fecha 7 de Junio de 2008, donde estipulaba que el derecho de propiedad es oponible a terceros y que no requiere inscripción en registros públicos para surtir efectos; en ese sentido, tampoco el demandado

hubiera podido encontrar una respuesta favorable; ya que la ley pese a que en otros casos a limitado el derecho de la propiedad por su función social; en estos casos donde existe la onerosidad no ha determinado una regulación que permita limitar la disposición de bienes vía onerosa, cuando se evidencie el fin de perjudicar a terceros, sobre todo si estos son herederos.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 3722-2018-0-0401-JR-CI-01

Tabla 14 FICHA DOCUMENTAL N.º 5

FICHA DOCUMENTAL N.º 5	
N.º DE EXPEDIENTE	01852-2017-0-0401-JR-CI-04
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	LAZO CHAVEZ, JUAN ALBERTO
DEMANDADO	LAZO CHAVEZ DE ROSAS, MARIA ISABEL LAZO CHAVEZ, RICARDO ALEJANDRO LAZO CHAVEZ VDA DE ROMERO, ANITA VICTORIA LAZO DE CHICATA, GREGORIA SARA
PRETENSIÓN	Principal: NULIDAD PARCIAL del acto jurídico contenido en el testamento de fecha 21 de julio de 2006, otorgado por su fallecido padre Pedro Esteban Lazo Gonzales, en lo referido a la disposición, repartición y distribución de la totalidad del inmueble ubicado en av. Lima 425 Manzana M1 Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; solicitando la nulidad de dicho acto más no del documento que lo contiene, en contra de Ricardo Alejandro Lazo Chávez, Gregoria Sara

Lazo de Chicata, María Isabel Lazo Chávez de Rosas y Anita Victoria Lazo Chávez Vda. De Romero con la finalidad que se declare nulo e inválido el acto jurídico más no del documento que lo contiene.

Segunda pretensión: Pretende la nulidad de acto jurídico por las causales de simulación absoluta, fin ilícito, por objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres – nulidad virtual, con la finalidad que se declare nulo e inválido el **acto jurídico de división y partición del bien inmueble ubicado en** av. Lima 425 Manzana M1 Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, contenido en la escritura pública N.º 2423 de fecha 30 de abril de 2013, celebrado por los ahora demandados y el recurrente; nulidad del acto, mas no del documento.

Pretensión accesorio: La realización de una partición judicial del inmueble ubicado en la av. Lima 425 Manzana M1 Lote 7, **distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa;** con la finalidad **de** que se disponga su venta contractual o, en su defecto, su venta en pública subasta para la posterior división del precio entre los copropietarios.

**PRINCIPALES
HECHOS**

1. Francisca Chávez Huilca de Lazo y Pedro Esteban Lazo Gonzales, adquirieron de su anterior propietaria Hilda Gálvez Dávila Corcuera, mediante escritura pública del 16 de agosto de 1973, el inmueble materia de litis.
2. El 13 de junio de 1991, fallece doña Francisca Chávez Huilca de Lazo y en consecuencia se realizó una sucesión intestada, cuya inscripción figura en el Asiento 00011 de la Partida N.º P06144681, Sunarp-Arequipa; figurando como herederos: Lazo Chávez de Rosas, María Isabel, Lazo Chávez viuda de Romero, Anita Victoria, Lazo

Chávez, Juan Alberto, Lazo Chávez, Ricardo Alejandro, Lazo de Chicata, Gregoria Sara y al cónyuge Supérstite – Titular: Lazo Gonzales Pedro Esteban. Se advierte que el bien fue distribuido legalmente, el padre contaba con el aproximado de 58.3 % de derechos sobre el inmueble en mérito a la sucesión intestada, siendo preciso reiterar que este inmueble era el único con el que contaban los padres luego del fallecimiento de la madre.

3. Lazo Gonzales Pedro Esteban realiza un testamento que data del 4 de julio de 1988, ante el Notario Dr. Taboada, testamento que posteriormente fue revocado y por tanto dejado sin efecto ni valor legal alguno, ello mediante nuevo testamento de fecha 21 de julio de 2006, a sus 92 años otorgó el testamento consignando como herederos a sus 5 hijos legítimos: Juan Alberto Lazo Chávez, Anita Victoria Lazo Chávez, María Isabel Lazo Chávez, Gregoria Lazo de Chicata y Ricardo Alejandro Lazo Chávez.
4. Se pueden apreciar dos circunstancias que señalan la nulidad absoluta al ser jurídicamente imposibles; primero, que su padre obviando la previa distribución legal de los derechos efectuados por la sucesión intestada, dispone la totalidad de los derechos sobre el inmueble, sin tomar en cuenta que únicamente contaba con un aproximado de 58.3 % de derechos sobre el inmueble, pues los restantes 41.7 % fueron transferidos a los demás herederos.
5. Que, Ricardo Alejandro Lazo Chávez, adquiere el dominio de las secciones 1 y 2 que correspondían a Anita Victoria y María Isabel (por la renuncia de la totalidad de sus derechos), teniendo él las secciones 1,2 y 3; quedando la sección 4 para Gregoria Sara y la 5 para Juan Alberto,

siendo que cada una de las secciones se encontraba valorizada en treinta mil soles (S/. 30,000.00).

6. El 13 de junio de 2014, María Isabel Lazo Chávez suscribió el contrato de compraventa de derechos del inmueble a favor de su hermano Ricardo Alejandro Lazo Chávez, mediante el notario público César Fernández Dávila Barreda, sobre el porcentaje que le correspondía.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA**

1. En el presente caso, sostiene el demandante que es parcialmente nula, la disposición efectuada en el testamento de fecha 21 de julio de 2006; sin embargo, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 686 del Código Civil que establece por “el testamento una persona puede disponer de sus bienes total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala”. Lo cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 852 que establece respecto de la Partición “No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha por testamento, pudiendo pedirse en este caso solo la reducción en la parte que excede lo permitido por ley”. Lo cual implica que los actos de disposición, así como también la propia partición testamentaria de los bienes del causante entre los herederos se limitan a aquello que se encuentre en la esfera patrimonial del testador.
2. De las documentales referidas, se puede establecer que el inmueble en mención correspondía a un bien adquirido por los padres de los ahora demandante y demandados **en el régimen de la sociedad de gananciales** respecto del cual el testador Pedro Esteban Lazo Gonzales en su condición de cónyuge supérstite tenía una cuota ideal de 58.3 % en dicho inmueble, por lo que mediante testamento solo podía disponerse de dicha cuota ideal en beneficio de sus

herederos. Siendo que de la disposición testamentaria impugnada, se acredita que el causante procede a consolidar idealmente las acciones o derechos que habrían sido materia de sucesión intestada de su cónyuge premuerta con las propias, ello con la finalidad de disponerlas a favor de sus hijos herederos y como consecuencia de ello procede a asignárselas, dándoles a cada acción en el predio una ubicación concreta (parte frentera o fondo), cuando se trataba aún de cuotas ideales en un predio que respecto al 41.7 % de las acciones permanecía indiviso. Lo cual resulta jurídicamente imposible, puesto que las normas precitadas establecen limitaciones a los actos de disposición testamentarias, lo cual se limita a la esfera patrimonial del causante; por lo tanto, si se ha vulnerado el artículo 686 del Código Civil al disponerse como propias las acciones que ya habían sido materia de sucesión intestada por lo que corresponde declarar la nulidad parcial de la disposición testamentaria únicamente en el extremo que establece una partición o distribución del bien entre los herederos, subsistiendo en lo demás que contiene.

3. Así también conforme lo establecen los artículos 853 y 854 del Código Civil la formalidad de la partición de importa que esta corresponde a los herederos e implica que estén de acuerdo con la partición, la que se efectúa por escritura pública, en el caso de autos la distribución efectuada no ha sido efectuada por un heredero, sino por el causante y respecto a la integridad de las acciones; por lo tanto, si se está contraviniendo a las disposiciones efectuadas en los artículos 853 y 854 del Código Civil que establece que esta acción le corresponde a los herederos e implica que estén de acuerdo con la partición, mediante escritura pública.
-

-
4. Indica también el demandante que constituye un imposible jurídico la división efectuada entre cinco herederos respecto de un inmueble que se encuentra considerado dentro de los bienes culturales inmuebles, por encontrarse dentro de la zona monumental de Yanahuara, conforme la respuesta efectuada a solicitud del demandante Juan Alberto Lazo Chávez de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por División de Obras Privadas, Habitación Urbana y Catastro de la Municipalidad de Yanahuara en la cual se indica que el bien si constituye zona monumental de Yanahuara declara por RS 2900-72-ED; por ende no puede subdividirse ni independizarse.
-

DECISIÓN

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de folios sesenta y seis, interpuesta por Carlos Alberto Lazo Negrón, en representación de Juan Alberto Lazo Chávez en contra de Ricardo Alejandro Lazo Chávez, Gregoria Sara Lazo De Chicata, María Isabel Lazo Chávez de Rosas y Anita Victoria Lazo Chávez Vda. de Romero.
2. DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL por las causales de objeto jurídicamente imposible y nulidad virtual del acto jurídico contenido en el testamento de fecha 21 de julio de 2006, otorgado por Pedro Esteban Lazo Gonzales, en lo referido a la disposición, repartición y distribución de la totalidad del inmueble ubicado en av. Lima 425 Manzana M1 Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
3. DECLARO INFUNDADA la demanda la nulidad de acto jurídico por las causales de simulación absoluta, fin ilícito, por objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres respecto del acto contenido en la escritura pública N.º 2423 de fecha 30 de abril de 2013.
-

	4. En consecuencia, infundada la pretensión accesorio
OBSERVACIONES	Del caso propuesto, se puede evidenciar que el derecho sucesorio es imprescriptible, y que los bienes que conforman la masa hereditaria pueden llegar a ser cuestionados, siempre y cuando se evidencie una afectación a la misma, conforme el Exp. 00847-2018-0/Callao. En este supuesto, se reconoce la voluntad del testador por medio de testamento manifestar, su derecho de transmitir un bien; no obstante, no podemos determinar si el acto de querer dejar testamento sobre la totalidad del bien, es un acto propiamente de mala fe; por cuanto no existe evidencia de tal hecho, además que de los hechos se desprende que el causante realiza un testamento que data del 4 de julio de 1988, el cual fue revocado mediante nuevo testamento de fecha 21 de julio de 2006, a sus 92 años. Es decir, no podemos evidenciar si el acto realizado fue de manera consciente o plena; ya que en ningún momento el juez pone en duda ello; otro aspecto que demuestra la no existencia de mala fe, es el hecho de que el causante dentro de su testamento decide dejar el bien a todos sus herederos forzosos; es decir, que no se evidencia la posibilidad de perjuicio alguno. Lo que se evidencia es un error, al disponer de un porcentaje de bien que no le corresponde el cual como hemos podido evidenciar tiende hacer subsanable, sin que ello perjudique a los herederos de la cuota ideal que les corresponde; ya sea adquirida mediante la sucesión intestada de su madre como por el testamento de su padre. El juez reconoce, en ese sentido, la libertad del testador de dejar herencia y la voluntad de este de disponer de su bien respetando el derecho de sus herederos a heredar al momento de incluir a todos; no obstante al ser un acto de libre voluntad, lo único que es cuestionable es la partición

que este determina; el cual aparentemente no causa perjuicio alguno, pero si para algún heredero le causara, la ley le otorga la posibilidad de cuestionar el mismo y como en este caso se evidencia, resaltar la existencia de la vulneración del artículos 853 y 854 del Código Civil; la característica de la imprescriptibilidad, permite que pese a que el bien aún se encuentre dentro de la masa hereditaria pueda ser factible de cuestionamiento e incluso después de la transmisión del porcentaje a la esfera patrimonial conllevando a una copropiedad, puede ser cuestionable en base al origen por el cual se adquirió dicho bien., conforme la Cas. 4922-2015, Cusco; donde señala que el heredero forzoso siempre podrá reclamar la transmisión del bien incluso si este ya ha sido transmitido e inscrito en Sunarp.

En ese sentido, pese a que en la contestación de la parte demandada, se señalaba que el demandante estuvo de acuerdo, con la partición de la cuota ideal por más de 10 años, esto no es justificante para que este no pueda cuestionarla, por recién haber evidenciado el error inmerso en el testamento.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 01852-2017-0-0401-JR-CI-04

Tabla 15 FICHA DOCUMENTAL N.º 6

FICHA DOCUMENTAL N.º 6	
N.º DE EXPEDIENTE	00145-2018-0-1401-JR-CI-01
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	ROSA IRMA DE LA CRUZ SALAZAR CARMELA ESTHER DE LA CRUZ SALAZAR
DEMANDADO	JAVIER EFRAIN DE LA CRUZ SALAZAR

SUCESIÓN DE MARCELINA SALAZAR DE LA CRUZ

PRETENSIÓN

APELACIÓN, a fin de que se declare **NULA** la sentencia contenida en la **resolución N.º 35** de fecha 11 de septiembre de 2020 que corre de fojas 520 a 536, que resuelve: “*Primero.- Declarando INFUNDADA la ⁵tacha interpuesta por la abogada de la parte actora en su escrito de fojas ciento ochenta y siete a fojas ciento ochenta y nueve, en contra del documento privado del 12 de julio de 2011, de fojas ciento cincuenta y dos; y fojas ciento cincuenta y tres, denominado “Documento privado de renuncia de derechos hereditarios”; y Segundo.- Declarando INFUNDADA la demanda...*”.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Nulidad de Acto Jurídico por fin ilícito a efecto de que por sentencia se declare nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública del 12 de agosto de 2016 otorgada a favor del demandado JAVIER EFRAIN DE LA CRUZ SALAZAR por su vendedora MARCELINA SALAZAR DE LA CRUZ; y la minuta del 11 de agosto de 2016; respecto del inmueble urbano, ubicado en calle Villa de Valverde N.º 107, camino a Huacachina, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

**PRINCIPALES
HECHOS**

1. Anastacio de la Cruz Revilla y Marcelina Salazar De La Cruz, adquirieron mediante compraventa un lote de terreno, solar ubicado en el sector de Comatrana, camino a Huacachina, al costado del Hospital Regional de Ica, comprensión del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área total de 160.00 m2, transferencia de dominio realizada por escritura pública de fecha 27 de julio de 1983, celebrada ante Notario Público Eduardo Laos Mora, siendo el bien parte de la sociedad de gananciales.
2. Producto del matrimonio, procrearon a Oscar Avelino De la Cruz Salazar, María Amanda De la Cruz Salazar, Filomena De la Cruz Salazar, Carmela Esther De la Cruz Salazar,

Julia Elizabeth De la Cruz Salazar, Pascual Emilio De la Cruz Salazar, Rosa Irma De la Cruz Salazar, Virginia Isabel De la Cruz Salazar y Javier Efraín De la Cruz Salazar.

3. El 11 de junio de 2011, en la ciudad de Ica; fallece Anastacio De la Cruz Revilla; por lo que a su fallecimiento debieron ser declarados como herederos la cónyuge supérstite y todos los hijos.
4. Que mediante acta notarial protocolizada N.º 075/N.C./S.I. del 27 de septiembre de 2011, extendida ante Notario Público de Ica, Dr. César Sánchez Baiocchi, se declaró el fallecimiento intestado de Anastacio De la Cruz Revilla, que en dicho procedimiento notarial se hicieron las publicaciones correspondientes; y ninguna persona distinta a Marcelina Salazar De La Cruz, solicitó ser incluida como integrante de la sucesión, y menos las demandantes formularon oposición, lo que significa que estaban de acuerdo.
5. El 27 de septiembre de 2011, se declaró como única heredera la esposa; habiéndose preterido los derechos de todos sus hijos e inscribiendo dicho acto el 13 de octubre de 2011 en el asiento C0001 de la Partida N.º 11062822, del Registro de Sucesiones de los Registros Públicos de Ica.
6. Aprovechándose de eso, la vendedora (madre) vende a su hijo Javier Efraín el bien inmueble antes señalado adjudicándolo indebidamente.

FUNDAMENTACIÓN **Sentencia de primera instancia.**

JURÍDICA

1. Se declara **infundada** la demanda luego de analizar los medios probatorios y lo actuado en el proceso, centrándose en señalar que, el contrato de compraventa de bien inmueble, contenido en la minuta de fecha once de agosto de 2016; elevada a escritura pública el doce de agosto de 2016, es válido entre las partes que han intervenido, pero es

ineficaz respecto a los otros copropietarios que no ha intervenido, pues, nuestro ordenamiento jurídico permite la disposición de un bien ajeno.

2. En consecuencia, el acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública en mención, es un acto jurídico que no adolece de nulidad por causal de ilicitud. Que en el presente proceso, el acto jurídico de compraventa de bien inmueble, contenido en la minuta de fecha once de agosto de 2016; y elevada a escritura pública el doce de agosto de 2016, cuenta con todos los requisitos para su constitución estructural, esto es, con todos los elementos esenciales y presupuestos para su validez, regulados en el artículo 140º del Código Civil, de manera que dicho acto jurídico es válido entre las partes que lo celebraron, pero ineficaz respecto a los cinco copropietarios que no intervinieron en la celebración de dicho acto jurídico. Por lo mismo, dicho acto jurídico no está incurso en la causal de nulidad, previsto en el artículo 219º del mismo cuerpo normativo.

Sentencia Casatoria N.º 2425-2021-Ica:

1. Declaró ³ fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Rosa Irma De La Cruz Salazar, en consecuencia, **nula la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021** y ordenó se emita nuevo pronunciamiento, en mérito a los siguientes fundamentos: *“(…) que los derechos hereditarios son aquellos que permiten a los herederos recibir los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, de acuerdo con las disposiciones legales o testamentarias. Estos derechos surgen automáticamente en el momento del fallecimiento del causante y su ejercicio está regido por el principio de igualdad y equidad, especialmente en lo que respecta a los herederos legítimos, como los hijos y el cónyuge*

sobreviviente. DÉCIMO. En este caso, corresponde analizar si el terreno adquirido por los progenitores debe ser considerado parte de los bienes heredables, y cualquier disposición sobre estos bienes, como la venta del inmueble, debe respetar los derechos de los herederos y si corresponde la actuación sin consultar ni obtener el consentimiento de los demás, afectando la equidad en la distribución de bienes heredados. DECIMOPRIMERO.- En este contexto, el juzgador debe enfocarse en si la minuta de fecha once de agosto de dos mil dieciséis y escritura pública de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo sin el consentimiento de los demás herederos, quienes son copropietarios del bien, y observar si contraviene principios fundamentales del derecho hereditario y patrimonial, específicamente el derecho a la legítima, que establece que los bienes hereditarios deben ser distribuidos entre los herederos y si cualquier otra disposición de bienes debe ser acordada entre todos los copropietarios. DECIMOSEGUNDO. - En este caso, se evidencian una vulneración al artículo 140 del Código Civil, ya que dicha compraventa ha debido contemplar el consentimiento de los demás copropietarios (los hijos), quienes tienen o han tenido derechos sobre el bien; además la venta fue realizada sin su participación, afectando su legítimo derecho de copropiedad. Por lo que la sentencia en cuestión, al no analizar este aspecto, presenta una motivación insuficiente (...).

De la Apelación:

1. Al haberse declarado infundada la demanda, esta ha sido apelada tanto por la parte demandante como por las codemandadas quienes coinciden en señalar que el Juez no ha tenido en cuenta, que tanto la vendedora como el comprador en el acto jurídico conocían que el inmueble no

le pertenecía solo a su madre sino también a los hijos del causante (su padre); por lo que el acto jurídico ³ se encuentra viciado por incurrir en fin ilícito, más no se trata de una ineficacia contractual.

2. Se sabe que el 13/11/2018 que declaró fundada la demanda sobre inclusión de herederos, declarándose, en ese sentido, a Julia Elizabeth, Rosa Irma, Virgina Isabel, Pascual Emilio y Carmela Esther De La Cruz Salazar como herederos de Anastacio De La Cruz Revilla concurriendo con Marcelina Salazar de la Cruz como se verifica del certificado literal de la partida registral N.º 11062822, probando ⁵ que el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal ⁶ de Marcelina Salazar de la Cruz y Anastacio De La Cruz Revilla, siendo que a su muerte, sus bienes derechos y obligaciones que constituían su herencia se transmite a sus sucesores; como prescribe el artículo 723 del Código Civil se refiere a la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente ni siquiera el propio testador o causante.
 3. Cuando celebra doña Marcelina Salazar de la Cruz la compraventa con Javier Efrain de la Cruz Salazar, lo que pretendía es que de manera automática se declarase la indignidad de sus otros hijos sin declaración judicial y en ello contribuyó el codemandado comprador.
 4. Siendo así, el acto jurídico de compraventa del bien materia de litis es nulo, ya que dicho inmueble pertenece a la masa hereditaria de la sucesión de Anastacio De La Cruz Revilla y Marcelina Salazar de La Cruz, a la que pertenecen las demandantes.
 5. Al comprobarse que los contratantes conocían que había más herederos forzosos; por ello, se demanda la nulidad del acto jurídico dado que tras el acto jurídico formalmente
-

válido se verifica la real intención de las partes que era perjudicar los derechos hereditarios de las demandantes

DECISIÓN

FUNDADOS ³ los recursos de apelación formulados por la parte demandante de fojas 600 y siguientes; y, por los demandados Virginia Isabel De La Cruz Salazar y Pascual Emilio De La Cruz Salazar; por consiguiente, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N.º 35 de fecha 11 de septiembre de 2020 y **REFORMANDOLA DECLARARON** Primero.- **IMPROCEDENTE** la tacha ⁵ interpuesta por la abogada de la parte actora en su escrito de fojas ciento ochenta y siete a fojas ciento ochenta y nueve, en contra del documento privado del 12 de julio de 2011, de fojas ciento cincuenta y dos; y fojas ciento cincuenta y tres, denominado “Documento privado de renuncia de derechos hereditarios”; y Segundo.- **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y cinco a fojas cincuenta y siete, subsanado a fojas sesenta y cinco; y ampliada a fojas noventa, interpuesta por doña ROSA IRMA DE LA CRUZ SALAZAR, y doña CARMELA ESTHER DE LA CRUZ SALAZAR, contra la SUCESIÓN DE MARCELINA SALAZAR DE LA CRUZ, y don JAVIER EFRAIN DE LA CRUZ SALAZAR, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; en consecuencia, NULO Y SIN EFECTO LEGAL el acto jurídico contenido en la escritura pública del 12 de agosto de 2016 otorgada a favor del demandado JAVIER EFRAIN DE LA CRUZ SALAZAR por su vendedora MARCELINA SALAZAR DE LA CRUZ; y la minuta del 11 de agosto de 2016.

OBSERVACIONES

En este caso en especial, se puede evidenciar que en ambos actos jurídicos que realizó Marcelina Salazar de la Cruz, el cual fue tramitar la sucesión intestada de su cónyuge y realizar la compraventa a favor del demandado; fueron actos

formulados de mala fe, donde el solo ejercicio de los hechos comprueba la intencionalidad de causar perjuicio a los demás herederos forzosos; ya que es evidente que doña Salazar de la Cruz, sabía de la existencia de los demás herederos por cuanto eran sus hijos; sin embargo, pese a ello decide seguir con la celebración de los actos que evidentemente eran nulos; ya en su momento Fernández (2004), estableció que la mala fe es aquella que va en contra de la buena fe objetiva, la cual desconoce la solidaridad y confianza necesarias en toda relación jurídica; la cual para materializarse necesita previamente la intencionalidad de causar perjuicio siendo este su elemento subjetivo. Dentro de la legislación, la mala fe es un elemento que necesariamente debe ser probado, por quien lo alega siendo que la sola comprobación permite resolver la nulidad del acto; y el fundamento es claro por cuanto la mala fe se equipara con la ilicitud, por ser una conducta contraria al derecho y las buenas costumbres art. 219 del C.C..

En ese sentido, al reconocerse el 13/11/2018 la inclusión de herederos, el acto jurídico celebrado entre de la Cruz con el demandado, podría haber devenido en válido, sino fuera por la mala fe que evidentemente se puede prever, ante lo cual era nulo en su defecto; si por el contrario doña De la Cruz, hubiese vendido el bien , bajo una buena fe (que en este caso era difícil), hubiera persistido la compraventa; no obstante lo que se hubiera tenido que discutir es la legítima que le corresponde a los herederos, ello tomando en consideración el formidable análisis realizado dentro de la Cas. 4922-2015, Cusco; donde se reconoce que la legítima es un criterio que debe tomarse en cuenta incluso cuando exista una sucesión intestada. Siendo que, tal vez a criterio del juez, la compra y venta hubiera surgido de manera parcial, quitando el porcentaje destinado a los herederos forzosos que le

corresponde a los demandantes conforme el art. 723 del C.C., con respecto al causante Anastacio de la Cruz Revilla. A la muerte de doña Marcelina Salazar de la Cruz, hubiera sido necesario interponer otra demanda, a fin de requerir la nulidad del acto o en su defecto la reducción del mismo, en cuanto al porcentaje que les corresponde en legítima.

El último aspecto, que debe tomarse en cuenta, es que doña Marcelina Salazar de la Cruz, al momento de contestar la demanda, señala que ella habría realizado dichos hechos por la existencia de actos que calificaban a los demandantes en indignos; en este punto la indignidad como excepción para no ser parte de la herencia se encuentra reconocida dentro del art. 667 del C.C.; no obstante, la norma es clara para señalar que la indignidad solo puede ser declarada por medio de sentencia, art. 668 del C.C.; en tal sentido, doña Marcelina Salazar de la Cruz, debió interponer una demanda de indignidad probando que los demandantes incurrieran en dicha causal; sin embargo, de los hechos en mención doña Marcelina Salazar de la Cruz, señala que la indignidad es un acto que viene realizándose en contra de ella; por lo tanto, la interposición de un proceso por indignidad, devendría entre ella y los demandantes, a fin de desheredarlo sobre el patrimonio que le corresponde; más no sobre el patrimonio o el porcentaje patrimonial de su cónyuge fenecido. Por lo tanto, la indignidad no imposibilita que, en este supuesto, los demandantes tengan derecho a exigir lo que les corresponde por ser herederos forzosos de su progenitor.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el expediente 00145-2018-0-1401-JR-CI-01

Tabla 16 FICHA DOCUMENTAL N.º 7

FICHA DOCUMENTAL N.º 7

RECURSO	DE 1026-99 Lima
CASACIÓN N.º	
MATERIA	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	⁶ Carmen Urbelinda Ferrándiz Diaz Vda. De Porcari
DEMANDADO	Nancy Antonieta Porcari Capurro
PRETENSIÓN	Apelación, a fin de que se REVOQUE ⁶ la sentencia emitida por la Sala de proceso Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de marzo del presente año.
PRINCIPALES HECHOS	⁶ 1. Doña Carmen Urbelinda Ferrándiz Diaz Vda. De Porcari y don Carlos Manuel Porcari Marquina se casaron y fruto de ello, tuvieron una hija Nancy Antonieta Porcari Capurro. 2. Que en vida Carlos Manuel Porcari Marquina otorgó en ⁶ vía de anticipo de legítima a su hija doña Nancy Antonieta Porcari Capurro los inmuebles materia del proceso. 3. Que don Carlos Manuel Porcari Marquina, fallece; siendo que se realiza una sucesión intestada, donde se reconoce como herederas forzosas a Carmen Urbelinda Ferrándiz Diaz Vda. De Porcari como cónyuge supérstite y a Nancy Antonieta Porcari Capurro.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	⁶ Sexto. - Que, el artículo 831 del Código Sustantivo menciona que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título haya recibido del causante sus herederos forzosos se considerarán como anticipo de herencia para los efectos de colacionarse, salvo dispensa de aquel y el artículo 833 del mismo define que la colación se hace devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Séptimo. - Que, esto significa que ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía anticipo de herencia,

	a favor de uno o más herederos y en perjuicio de algún heredero forzoso, que resulta así desplazado de la herencia y sin tener derecho a ningún bien.
DECISIÓN	6 INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por doña Nancy Antonieta Porcari Capurro, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo del presente año; Reafirmando la sentencia emitida por la Sala de proceso Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se declara que la demandante en su condición de cónyuge supérstite de don Carlos Manuel Porcari Marquina tiene derecho de participar conjuntamente con la demandada en los bienes de la sucesión de dicho causante, cuyo porcentaje en los mismos deberá ser determinado por peritos en ejecución de sentencia.
OBSERVACIONES	Como anteriormente señalamos, el anticipo de herencia ha sido tomado como una figura semejante a lo que llamamos como donación, por cuanto es un acto de voluntad unilateral, que lo que pretende es despojarse de un porcentaje de su patrimonio para otorgarlo a un futuro heredero, el cual se realiza a título gratuito, esta figura se encuentra establecido dentro del art. 831 que expresamente señala <i>“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, haya recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”</i>; ante lo cual sí puede establecerse y regularse bajo los lineamientos de la donación. En este caso, pese a que la voluntad del testador se basa en otorgar un anticipo, este no puede sobrepasar el límite permitido conforme el art. 725 del C.C.; sobre todo en este caso donde se reconoce la existencia de la cónyuge supérstite; en ese sentido, al otorgar la totalidad de los bienes que conforman el

patrimonio, se evidencia dos situaciones, primera el exceso, ya que no se respetó el límite de la legítima siendo en consideración la reducción del porcentaje entregado a lo que realmente corresponde y segundo la manera fraudulenta, en como el causante anticipa a su hija, dejando a su cónyuge supérstite sin nada; siendo que de esta manera se desnaturaliza el anticipo; en consecuencia, el acto de anticipo no nace nulo pero sí se logra reducir por inoficioso, como lo señaló Espinoza (2007).⁴ en casos de anticipo, siempre existe la colación y si se excede de la cuota disponible, se debe sujetar a una reducción como en casos de donación.

La Cas. N.º 4020-01, Lima que dentro de su F.J. 3 señala: “*Que, en el supuesto que una persona desee dar en anticipo una parte de sus bienes, ello es posible, empero nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un tope del cual se puede disponer libremente, el que de acuerdo al artículo 725 del Código Civil asciende al tercio de los bienes; es decir, que respecto de dicho tercio se puede disponer sin objeción alguna, empero respecto de los dos tercios restantes, no, puesto que se podría perjudicar al resto de herederos, existentes en el momento o no ...*” siendo que si no se cumple lo establecido, por la naturaleza de este acto y cuando se evidencie perjuicio, los bienes dados en anticipo deben volver a la masa hereditaria, a fin de no perjudicar a los herederos forzosos e incluso dentro de esta casación se habla de no perjudicar a futuros herederos. Por lo tanto, el razonamiento de la Corte Superior es adecuado; ya que se evidencia el perjuicio causado en este caso y la necesidad de resolver conforme a la igualdad de proporciones que nacen del derecho a heredar.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el RECURSO DE CASACIÓN N.º 1026-99 Lima

Tabla 17: FICHA DOCUMENTAL N.º 8

FICHA DOCUMENTAL N.º 8	
RECURSO	DE 3693-2014 ICA
CASACIÓN N.º	
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	1 María del Pilar Muñante de Saldaña
DEMANDADO	Laney del Pilar Saldaña Muñante
PRETENSIÓN	1 Apelación, a fin de que se REVOQUE la sentencia de vista de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número diez, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la cual declara fundada en parte la demanda de nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro; en consecuencia, se declara nulo, el acto jurídico de compraventa únicamente en la porción que Rosa Quispe Malqui donó excediendo el tercio de libre disposición de su propiedad, fundada en parte la pretensión de cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble ubicado en la Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica, inscrito en el asiento registral 6-C de la Partida Registral número 11003626.
PRINCIPALES HECHOS	1 - Rosa Quispe Mallqui tiene 3 hijos Ángel Raúl Muñante Quispe, Rosa Silveria Muñante Quispe y María del Pilar Muñante de Saldaña - El 23 de marzo de 2004 Rosa Quispe Mallqui, dona a favor de su nieta Laney del Pilar Saldaña Muñante, la totalidad del bien materia de litis; siendo que al ser menor de edad

entra en su representación María del Pilar Muñante de Saldaña y Horacio Saldaña Rengifo

3. La sentencia de primera instancia: ¹ declara **fundada en parte** la demanda de nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro; en consecuencia, se declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, únicamente en la porción que Rosa Quispe Malqui donó excediendo el tercio de libre disposición de su propiedad, conforme a lo señalado en los considerandos de la resolución; e **infundada** la demanda en el extremo referido a la nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, respecto del tercio de libre disposición que efectuó en donación Rosa Quispe Malqui a favor de la demandada Laney del Pilar Saldaña Muñante, en la suma de trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00), conforme a los considerandos de la sentencia; fundada en parte la pretensión de cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble

4. La sentencia de vista de fecha 22 de septiembre de 2014, confirma la sentencia apelada.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA
RELEVANTE**

¹ **SÉPTIMO.** - la Sala Superior ha señalado que la accionante junto con Ángel Raúl Muñante Quispe y Rosa Silveria Muñante Quispe son coherederos de quien en vida fue Rosa Quispe Malqui; y no obstante que la referida causante tuvo hijos —herederos forzosos— ha dispuesto vía donación de la totalidad de su patrimonio; por tanto, esta donación ha transgredido la limitación prevista en el artículo 1629 del Código Civil, en consecuencia, la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. Por otro lado respecto del

segundo agravio la sentencia de vista ha cumplido con absolver dicho agravio señalando que la Escritura Pública de donación otorgada por la causante Rosa Quispe Malqui a favor Laney del Pilar Saldaña Muñante con la intervención de la accionante María del Pilar Muñante de Saldaña, así como su padre Horacio Saldaña Rengifo de ningún modo convalida la donación dado que la nulidad de un acto jurídico que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas, como es el caso de autos. Y por último respecto del tercer agravio el Tribunal *ad quem* ha dado respuesta en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales invocando para tal hecho cito expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 1480-2006-AA/TC y Expediente número 00728-2008-HC/TC, concluyendo que la sentencia dictada por el juzgador cumple con los supuestos de motivación de las resoluciones judiciales que fueron esgrimidos por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

DÉCIMO. - ¹ Que, la Donación inoficiosa que se encuentra regulada en el artículo 1629 del Código Civil, restringe de algún modo el acto jurídico unilateral de donación señalando que nadie puede donar más de lo que puede disponer libremente por testamento. En consecuencia, de acuerdo con el derecho sucesorio, cuando el donante tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge solo puede donar un tercio de sus bienes (tercio de libre disposición artículo 723 del Código Civil). Si el donante no tiene hijos, pero tiene padres, puede donar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de sus bienes (artículo 726 del Código Civil). Si no tiene hijos, cónyuge ni ascendientes, entonces se le permite donar el 100 % de sus bienes (artículo 727 del Código Civil); de manera que se llama

	donación inoficiosa la parte que excede lo permitido, siendo en consecuencia dicho exceso, nulo y tiene que devolver. Para estos efectos se considerará el valor del bien a la fecha de la muerte del donante. DECIMOTERCERO. - Que, lo resultante ¹ del análisis es que estamos ante una donación inoficiosa en parte, dado que una de las herederas llamada por ley (la demandante) puede solicitar la invalidez de tal donación; sin embargo, este pedido procede únicamente en el exceso de la parte de libre disposición, invalidez plenamente establecida en el artículo 1629 del Código Civil, por lo que no puede convalidarse el exceso, aun cuando éste haya sido válidamente celebrado en su momento
DECISIÓN	¹ INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Laney del Pilar Saldaña Muñante a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce.
OBSERVACIONES	Conforme el análisis extraído de la casación, se señala, que el causante ³ habría donado a su nieta Laney del Pilar Saldaña Muñante, la totalidad del bien materia de litis, el cual era el único bien que formaba parte de su propiedad; en ese sentido y conforme el art. 723 del C.C., se reconoce la legítima; donde el legislador establece "...no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"; sin embargo, la causante era consciente de la existencia de sus hijos siendo que conocía la existencia de estos herederos. En ese sentido, es probable que la intención de la causante no haya sido realizar un acto en perjuicio de sus hijos y evidentemente es probable que la causante no supera que estos (sus hijos) tenían la titularidad de herederos forzosos y por ende que existía una obligación de dejarles parte de su bien a ellos; siendo que la inducción al error parte principalmente de los representantes

externos del derecho, como son los notarios, quienes debieron informarle al respecto para que la causante no realizara un acto que, por su naturaleza, se encuentra establecido dentro del artículo 1629 del Código Civil; donde establece que nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante; así también el artículo 1645 indica que, si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, ***se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente***, estando de este modo ante una donación inoficiosa; ante lo cual la ley establece la reducción de la donación hasta el límite de libre disposición, siendo la manera en cómo se logra garantizar la legítima. En ese sentido, el legislador no quebranta la voluntad del causante, ya que forma parte de su libertad de disponer de sus bienes que nace de su derecho de propiedad, pero limita el mismo ante el uso abusivo de este derecho; a fin de garantizar el derecho a los herederos a gozar de la legítima.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el RECURSO DE CASACIÓN N.º 3693-2014 ICA

Tabla 18: FICHA DOCUMENTAL N.º 9

FICHA DOCUMENTAL N.º 9	
RECURSO DE CASACIÓN N.º	2 122-2020 CUSCO
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	Mendoza Díaz, Julia
DEMANDADO	Mendoza Cabrera, Teodocio Mendoza Díaz, Braulio
PRETENSIÓN	Recurso de Casación, a fin de que se REVOQUE la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado “Machaycancha” ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, otorgada por Teodocio Mendoza Cabrera, a favor de don Braulio Mendoza Díaz.
PRINCIPALES HECHOS	2 Teodocio Mendoza Cabrera forjó un hogar conyugal con Constantina Díaz Flores (quienes son sus padres), esta última falleció el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y, sin haber dejado testamento disponiendo sus bienes, principalmente inmuebles. - La recurrente junto a una de sus hermanas optaron en solicitar la pretensión de sucesión intestada, siendo declarados como únicos y universales herederos su cónyuge supérstite Teodocio Mendoza Cabrera y a sus hijos matrimoniales Felicitas Mendoza Díaz, Julia Mendoza Díaz, Luzmila Mendoza Díaz, Braulio Mendoza Díaz, Jesús Mendoza Díaz y Telésforo Mendoza Díaz, que se encuentra debidamente inscrita en

la Zona Registral N.º X Sede Cusco Oficina Registral Sicuani, en la partida N.º 1100931 9 Registro de Sucesión Intestada, rubro declaratoria de herederos.

3. El 11 de febrero de 1992; se realiza un acto de división y partición del bien en favor de Julia Mendoza Díaz.
4. El 29 de noviembre de 2005, los demandados proceden a celebrar la escritura pública materia de nulidad en forma simulada, sobre el bien materia de litis.
5. Julia Mendoza Díaz interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Teodocio Mendoza Cabrera y Braulio Mendoza Díaz, solicitando que se declare la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene consistente en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por Teodocio Mendoza Cabrera, a favor de Braulio Mendoza Díaz
6. La sentencia de primera instancia: declara **fundada** en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble materia de litis otorgado por Teodocio Mendoza Cabrera, a favor de don Braulio Mendoza Díaz; ordena que el demandado pague por los frutos civiles.
7. La sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2019, confirma la sentencia apelada.

**FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA
RELEVANTE**

1. En el petitorio de la demanda se solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por Teodocio Mendoza Cabrera, a favor de Braulio Mendoza Díaz, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, por tener un fin ilícito y por

adolecer de simulación absoluta. Por tanto, en atención al principio de congruencia, correspondía a los jueces de mérito pronunciarse sobre cada una de dichas causales de nulidad. No obstante, el Colegiado Superior solo se ha pronunciado respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, constituyendo ello una clara transgresión de dicho principio de congruencia.

2. Respecto al objeto física y jurídicamente imposible: examinada la escritura pública de compraventa se tiene que el vendedor Teodocio Mendoza Cabrera, en la cláusula “PRIMERA” de la minuta insertada señala ser propietario del inmueble conocido como “Machaycancha”, es decir, actúa con dolo, y no así con una intención de adquirir el bien ajeno para posteriormente entregarlo al vendedor en este caso Braulio Mendoza Díaz; consiguientemente, ya no se está en el supuesto previsto del artículo 1409 apartado 2 del Código Civil y al no tener amparo legal, es evidente que la compraventa deviene en una imposibilidad, jurídica, toda vez que no es permitida la venta de bien ajeno haciéndolo pasar como suyo en el momento de la celebración del acto jurídico, por consiguiente se concluye que el acto jurídico cuestionado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 219 del Código civil, específicamente en cuanto a la imposibilidad jurídica
3. . En relación a que cuando el fin sea ilícito: al respecto, Teodocio Mendoza Cabrera al celebrar la primera escritura pública de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa ya tenía conocimiento que había dejado de tener alguna titularidad el bien inmueble objeto de contrato, siendo

ello así, existía una prohibición legal de volver a transferir el mismo bien a una tercera persona

- 2
4. Para establecer previamente la concurrencia de todos los elementos para la validez del acto jurídico previstos en el artículo 140 del Código Civil, empero, al haberse establecido precedentemente que la escritura pública materia de nulidad adolece ciertos elementos como son objeto jurídicamente posible, y fin lícito, no es posible ni resulta necesario determinarla.

DECISIÓN

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Teodocio Mendoza Cabrera y Braulio Mendoza Díaz, obrante en folios mil ochenta y uno; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil sesenta y ocho. ORDENARON a la Sala Superior de procedencia que emita nueva sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, pronunciándose respecto a todas las causales de nulidad alegadas y que son materia de impugnación.

OBSERVACIONES

La Corte Superior al realizar su análisis sobre el caso se percató de dos infracciones; una normativa procesal donde se percató que la Sala civil no consideró todas las causales invocadas de nulidad presentados por la demandante; lo que representaba una omisión procesal significativa transgrediendo el principio de congruencia. Y la infracción a la normativa material, donde revisa la validez de la partición del bien y la posesión ilegítima del demandado; señalando que la compraventa celebrada por Teodoro y Braulio era inválida; ya que el cónyuge superviviente había dispuesto de la totalidad del bien, sin tomar en consideración el porcentaje que le correspondía a la causante y que esta cuota debía ser repartida entre él y sus

hijos; siendo que el objeto de venta era imposible; ya que él no poseía la titularidad de todo el bien, lo que conllevaba a un acto nulo.

En ese sentido, si bien el principio de congruencia se había quebrado y con ello el debido proceso, se podía evidenciar que la Sala Superior tenía la potestad de subsanar el vicio en que había caído las otras salas y emitir una sentencia nueva; y con ello se hubiera podido garantizar una adecuada administración de justicia; ya que, el origen del acto de compraventa era de por sí nulo, siendo que no existía la posibilidad de que los demandados pudieran alegar lo contrario; siendo que la Sala Superior podía resolver y subsanar el error sin la posibilidad de afectar el derecho de defensa de las partes procesales y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme la Casación 1304-2017, Arequipa señala que el órgano revisor, puede optar por subsanar la omisión detectada en el pronunciamiento de primera instancia, siempre que se encuentre conforme las demás conclusiones que sustentaron el pronunciamiento y la decisión de primera instancia. Este criterio responde al imperativo de que los órganos jurisdiccionales propendan a la solución de los conflictos con la mayor eficiencia y menor tiempo posible, pero observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, si bien la Sala civil, no se pronunció sobre las demás causales invocadas por la demandante, la Corte Suprema, podía subsanar el error; ya que el resultado obtenido era el mismo al que había llegado la Sala Civil; existiendo entre estos una coherencia que no afectaba el resultado en sí.

Por lo tanto, cuando la Sala Suprema decide que la sala que le compete reformule su sentencia, sin que este subsane en su pronunciamiento; incurre en la afectación de la tutela jurisdiccional como a la eficacia del sistema de justicia.

Nota: Se muestra el análisis de la investigación, basado en el RECURSO DE CASACIÓN N.º 122-2020 CUSCO

4.2. Discusión de resultados

Siguiendo las pautas de nuestra investigación y considerando el estudio previo a esta sección, donde se ha elaborado un marco teórico extenso que cubre los aspectos más destacados vinculados con nuestro tema de investigación, fundamentado en doctrina, legislación y jurisprudencia; procederemos a llevar a cabo el análisis jurídico-investigativo en relación con cada objetivo específico para tener una visión más clara al desarrollar el objetivo general. En el presente estudio, el propósito principal ha sido determinar las consecuencias jurídicas de la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso sin el consentimiento de los demás herederos forzosos, afectaría el derecho a la herencia.

El fundamento que destaca este análisis radica en que la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso sin el consentimiento de los demás herederos forzosos; afecta directamente el derecho a terceros, en este caso a la herencia, la cual como sabemos es un derecho constitucional, establecido dentro del art. 2 inciso 16. Frente a ello, es necesario determinar las consecuencias jurídicas negativas que acarrea este acto simulado, sobre todo a los herederos forzosos como a la legítima ante la posible reducción de la misma y la vulneración al principio de equidad de la partición.

En ese sentido, la discusión de resultados desarrollará los alcances de los resultados obtenidos por medio de las entrevistas y ficha documentales, contrastando los mismo con aportes teóricos, a fin de ofrecer una interpretación integral que ayude a resolver la problemática jurídica, propuesta en dicha investigación; de esta manera daremos respuesta primero a los objetivos específicos, para que estos nos encaminen a dar respuesta al objetivo general.

4.1.1. Primer objetivo específico

“Determinar la protección que le otorga el derecho sucesorio a los herederos forzosos en el ordenamiento nacional”.

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, el derecho sucesorio cumple una función de equilibrio entre la autonomía de la voluntad del causante y la tutela de intereses patrimoniales familiares, las cuales encuentran sustento con base en el vínculo de parentesco que posee el causante con los beneficiarios; sobre todo los llamados herederos forzosos reconocidos en el art. 724 del Código Civil (1984). El legislador ha señalado que la institución encargada de proteger dichos intereses es la legítima hereditaria, reconocida dentro de la legislación civil en el art. 723; y definida por muchos como la manifestación de la solidaridad familiar, considerada como la prolongación del deber de asistencia materializada por medio de una cuota intangible que la ley a determinado conforme al orden público; siendo que ningún heredero forzoso puede ser privado de ella, incluso si es que este ha rechazado la misma en el pasado y ahora pretende exigirla, con base en su imprescriptibilidad.

Aguilar (2011), recalca que la doctrina nacional al considerar en el art. 723 del Código Civil (1984), en el capítulo correspondiente a la sucesión testamentaria, induce a un error; en el sentido que, gracias a ello, se ha interpretado a la legítima como una institución propia de quién deja testamento; lo cual es falso ya que esta es una institución que protege al heredero; siendo que lo correcto en este supuesto, es definirla sin referirse al testador; sino al causante.

Como esta institución favorece a los herederos forzosos, señalaremos ³ que conforme los artículos 724, 729 y 730 del Código Civil (1984), se constituyen como tal los hijos, padres y el cónyuge; los cuales gozan de una reserva de legítima que no puede ser vulnerada por el causante conforme lo establece el art. 733 del Código Civil (1984), el fundamento de esta exigencia es garantizar la subsistencia de los recursos patrimoniales en beneficio de la familia y el cumplimiento de la solidaridad familiar. Brenner (2016) ha señalado que la legítima es una limitación aceptable de la autonomía privada, a fin de poder proteger la institución familiar; entendiéndose como la columna vertebral de la sociedad civil y el punto de equilibrio entre la autonomía de la voluntad individual y la defensa de la familia; de esta manera conforme el art. 1645 del Código Civil (1984), la ficha documental N.º 3 y la Cas. N.º 3693-2014, Ica, se establece que la disposición gratuita del bien con base en la voluntad del titular será válida sino excede el porcentaje

de la legítima y si excediese, deberá ser reducida hasta el límite permitido por ley, reafirmando de esta manera que, cualquier acto de liberalidad que intente perjudicar a los herederos forzosos resulta ineficaz si excede a la porción disponible.

En dicho sentido y a fin de resolver dicho objetivo, podemos afirmar que la protección que le otorga el derecho sucesorio a los herederos forzosos en el ordenamiento nacional; se realiza por medio de la legítima; la cual garantiza la existencia de una parte intangible de los bienes del causante, los cuales se constituirán en la llamada masa hereditaria y a su vez, permite la impugnación de actos de disposición que busquen evadirla; configurándose el perfeccionamiento del equilibrio entre la autonomía privada y el resguardo a los derechos de la familia.

4.1.2. Segundo objetivo específico

“Analizar los alcances del derecho a la herencia a favor de los herederos forzosos del titular de los derechos”.

Este objetivo permite evidenciar cómo dicha institución jurídica cumple una función equilibradora entre la autonomía de la voluntad del causante y la protección de los vínculos familiares. Del análisis invocado, por medio de la doctrina, la jurisprudencia y lo obtenido por nuestros expertos, deducimos que la legítima constituye este núcleo de protección y preservación del patrimonio de los herederos forzosos, ante lo cual se impone al titular el límite de su libre disposición de bienes.

Uno de los hallazgos más evidentes dados dentro el derecho sucesorio es que no solo reconoce a los herederos forzosos establecidos dentro de la legislación ⁵ en el art. 724 del Código Civil (1984); sino **que** además, les otorga **la** potestad para reclamar la legítima por medio de mecanismos de defensa como la petición de herencia o la inclusión de heredero; e incluso frente a actos realizados por el causante en vida que puedan perjudicarlos; como es el caso de los actos simulados que exceden la legítima, anticipos de herencia que no respetan la cuota correspondiente, donaciones, entre otros. De este modo, se ratifica la naturaleza indisponible de dicha porción hereditaria, confirmándose dentro de la investigación que la herencia es un derecho patrimonial y social.

De la revisión doctrinaria, Fernández (2016) señalaba que el derecho sucesorio es aquel que regula y equilibra lo que ocurre con el patrimonio de una persona tras su fallecimiento y la transmisión a los sucesores, garantizando la continuidad de las relaciones jurídicas patrimoniales del causante, protegiendo de esta manera a quienes

tienen un vínculo legal o afectivo con él, como son los herederos forzosos o beneficiarios designados. A su vez, del análisis extraído por medio de la ficha documental N.º 2, entendimos que la ley protege de manera directa a la legítima; ejemplo de ello, lo encontramos en el art. 1645 donde establece que las disposiciones gratuitas que excedan de la parte de la legítima deben devolverse o reducirse en respeto a esta, ello en atención a la protección de la familia frente al porcentaje que la ley reconoce les corresponde. Desde la jurisprudencia la Cas. 3212-2016, Lima, ha determinado el respeto de la legítima vinculándolo con la dignidad de la persona humana y la obligación estatal estimado dentro del art. 4 de la Constitución que se refiere a la protección de la familia como base social.

Del análisis también se pudo evidenciar el conflicto preexistente entre la autonomía del causante y los derechos de los herederos forzosos; cuando dentro de las entrevistas formuladas por nuestros expertos, acerca de la pregunta, ¿cuál es su opinión acerca de la transferencia onerosa?, señalaban que este acto partía del derecho a la propiedad y la autonomía y libertad del titular, o como se evidencio en la ficha documental N.º 2, 4, donde el titular decide libremente disponer de sus bienes ya sea por medio de venta o de anticipo favoreciendo, en estos supuesto, a uno solo de sus herederos forzosos; sin embargo, se pudo resolver que si bien el titular tiene la libertad de disponer de sus bienes; este derecho no es absoluto y eso lo encontramos en los artículos que los regulan; ya sea dentro del art. 70 y 2 inciso 16 de la Constitución y en el art. 923 del Código Civil (1984) ; donde el legislador limita la libertad de disposición del bien; siempre y cuando atente y afecte a la herencia, el orden público, al interés social o a lo estipulado dentro de la ley; es decir, frente al tema de sucesiones la legislación subordina la libertad de disposición frente al respeto de la legítima. Bajo este punto, se refuerza la conclusión del respeto al derecho sucesorio ya que, su fin es conforme al orden público y ³ a lo estipulado en los art. 723, 725 y 726 del Código Civil (1984); siendo la garantía para la subsistencia y estabilidad patrimonial de la familia.

En dicho sentido y resolviendo este objetivo, señalaremos que los resultados muestran que el respeto al derecho a la herencia es el límite necesario a la voluntad del causante, el cual se equipara con los principios de equidad en la partición de herencia, continuidad del patrimonio y responsabilidad por evicción y vicios ocultos; los cuales garantizan la transmisión intergeneracional del patrimonio de manera equitativa y justa. Esto reafirma, que en el Perú la regulación en cuanto a sucesión se construye en base al

respeto de la autonomía privada junto con la protección del derecho que posee el heredero forzoso respecto de los bienes dejados por el causante.

4.1.3. Tercer objetivo específico

“Verificar las consecuencias jurídicas que se ocasionaría al resto de los herederos forzosos del titular del bien, cuando éste decide transferir onerosamente sus bienes a favor de uno solo de sus herederos”

El análisis de las consecuencias jurídicas que se ocasionan cuando el titular vende un bien a favor de uno de sus herederos revela una tensión entre dos principios fundamentales; la libertad de disposición la cual se vincula al derecho a la propiedad y la intangibilidad de la legítima.

Dentro de la práctica y conforme los resultados expuestos por nuestros entrevistados frente a la pregunta, ¿usted considera que este tipo de transferencias onerosas simuladas de una causante a favor de uno solo de sus herederos, perjudica el derecho a la herencia de los demás herederos?, ¿sí?, ¿no?, ¿por qué?; una minoría señaló que no existía perjuicio alguno, porque prevalecía el derecho a la propiedad adquirido bajo el esfuerzo del titular y que el derecho de los demás herederos era un derecho expectatio. En este sentido; hemos podido corroborar la problemática que acontece en nuestra realidad donde el titular dispone de sus bienes en su totalidad, bajo el sustento de lo establecido dentro del art. 2 inciso 24 de la Constitución, “donde señala que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido hacer lo que no prohíbe”; en consecuencia bajo la interpretación errónea cualquier persona puede disponer plenamente de sus bienes; sin embargo, esta disposición patrimonial no puede desentenderse de los efectos perjudiciales que puede generar en los demás sucesores. Los resultados de este análisis muestran que; si bien el acto de transferencia onerosa corresponde en naturaleza a un acto jurídico; este debe cumplir con los elementos que lo constituyen para su validez; es decir, no solo debe basarse en la voluntad, en la capacidad de las partes o en el objeto; sino en su finalidad; la cual debe estar en armonía con la ley en consecuencia sino se cumple una de esta, el acto deviene en nulo conforme el art. 219 del Código Civil (1984). Bajo el análisis de este supuesto encontramos que, la potestad del titular para disponer libremente de sus bienes es limitada y no absoluta; ya que si fuera la segunda estaríamos ante un abuso de derecho amparado en el art. II del TP del C.C. y dentro del art. 103 de la Constitución; siendo este el límite del ejercicio de los derechos; por lo tanto, el argumento señalado por la minoría de expertos pierde sustento; en todo sentido de que la

ley reconoce que todo derecho es limitado; siendo que su primacía frente a otros derechos devendría en un uso abusivo del mismo pero además; pierde sustento por la función objetiva o social que cumple el derecho a la propiedad, dentro del cual limita este poder de acuerdo a los intereses colectivos (entre ellos la protección de la familia y por ende a la masa hereditaria) en favor del bien social y los límites de la ley.

Por otro lado, la legislación reconoce que todo acto es nulo si contraviene las buenas costumbres y el orden público; es decir, que la ley no impide la celebración de actos de transferencia onerosa a un solo heredero (ya que este en esencia es una persona natural con voluntad y capacidad); pero si los declara nulos cuando dichos actos contravienen las buenas costumbres o el orden público. De este modo, si el titular decide transferir un bien que forma parte de la masa hereditaria el objeto de dicho acto deviene en imposible por el exceso del porcentaje de libre disposición; además que, contraviene al orden público ya que, no respeta el reconocimiento y protección legal de la legítima como también, las buenas costumbres por cuanto el titular tiene conocimiento que su actuar causará un perjuicio al patrimonio a heredar de sus familiares.

En consecuencia, el acto de transferencia onerosa tiene presunción de validez ya que responde a una contraprestación onerosa; pero puede devenir en cuestionable cuando se evidencia un abuso del derecho a la libertad de disposición de bienes, que afecta la cuota legítima de la masa hereditaria o cuando busca intencionalmente afectar los derechos de los demás herederos, lo cual atenta directamente contra el orden público, buenas costumbres y la función objetiva de la propiedad.

Conforme la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reforzado lo señalado anteriormente por medio del Exp. N.º 0008-2003-AI/TC en su fundamento N.º 26 donde recalca que la propiedad hoy en día tiene limitaciones, sobre todo en relación directa al interés público y del concepto social del dominio; siendo que el uso privado de esta se limita cuando se pretende realizar un perjuicio a la comunidad; y la Corte Suprema, mediante la Cas. 3693-2014 Ica; donde el legislador reconoce que el propietario aun en vida no es dueño absoluto para poder disponer de su patrimonio; ya que se vulnera los derechos sucesorios de los herederos y que si bien el derecho a la propiedad establecido dentro del art. 70 de la Constitución reconoce la titularidad. Este derecho siempre estará sujeta a funciones sociales y familiares, entre ellas, el derecho sucesorio que deriva de la protección al núcleo familiar. Por consiguiente, aun cuando la transmisión se configure

formalmente como válida, sus consecuencias jurídicas serán evaluadas en función a la afectación material que pueda causar en la cuota hereditaria intangible.

En conclusión, los resultados han podido evidenciar que la libertad del titular no es absoluta; ya que esta posee limitaciones entre ellas el respeto de la legítima; ante lo cual, si lo herederos forzosos prevén que se ha ocasionado una afectación a su derecho hereditario y una reducción de su cuota hereditaria; la ley otorgar la potestad de impugnar tales actos de disposición por medio de las vías procesales pertinentes, a fin de reincorporar a la masa hereditaria el porcentaje que la ley determina o en su defecto recibir económicamente el valor que correspondería sobre el porcentaje que se dispuso de la legítima; a fin de que todos los herederos forzosos puedan gozar equitativamente de lo que les corresponde.

4.1.4. Objetivo General

“Determinar las consecuencias jurídicas de la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso sin el consentimiento de los demás herederos forzosos, afectaría el derecho a la herencia”.

De los resultados obtenidos de los objetivos específicos, podemos evidenciar la afectación directa que ocasiona el acto simulado sobre la herencia, el derecho a heredar y la intangibilidad de la legítima.

En principio, de los hallazgos se determina, conforme a la legislación, es válida la posibilidad de celebrar un acto simulado. Sin embargo, como toda facultad, posee limitaciones como lo señala el art. 193 del Código Civil (1984) ; donde establece que un acto simulado es nulo si la intención es el perjuicio de cualquiera de las partes o un tercero; asimismo, el art. 219 inciso 4 cuando señala que el fin es ilícito. En ese sentido, se evidencia que el acto simulado carece de buena fe y en el caso de herederos afecta el principio de equidad sucesoria. Desde la doctrina, Torres (2018) señalaba que la simulación es aquel acto que se realiza con el fin de engañar a terceros, los cuales previamente se han puesto de acuerdo para crearlo; siendo que, cuando se provoca un perjuicio es por la intención primigenia que dio origen al acto. Para Fernández (2002), la intencionalidad de causar perjuicio revela la presencia de la mala fe, desvirtuando el acto.

Dentro del ámbito de sucesiones, el respeto de la legítima se encuentra estipulado dentro del art. 723 del Código Civil (1984) ; en el cual el legislador señala la prohibición

de no disponer libremente de los bienes cuando se tienen herederos forzosos; en ese sentido, el acto simulado que realiza el titular, futuro causante sobre sus bienes bajo la intencionalidad de causar perjuicio, atenta no solo contra el ordenamiento legal sino contra la masa hereditaria y contra los demás herederos.

Por otro lado, se evidencia conforme a las fichas documentales, que el acto simulado no siempre surte, a fin de causar un perjuicio a los demás herederos; sino nace para favorecer a uno solo de estos; siendo que aparentemente bajo este supuesto el acto simulado debería determinarse como válido; no obstante, dentro del ámbito del derecho de sucesiones, este acto acarrea consecuencias que terminan perjudicando a los demás herederos, pese a que el titular de los bienes junto con el heredero forzoso al inicio no tuviesen la intención de causar daño; ya que el solo acto de disposición de la totalidad de la legítima junto con el desconocimiento de los futuros herederos de este hecho; ya genera un perjuicio. En ese sentido, los actos simulados que causan perjuicio, se configuran como supuestos de fraude a la legítima, lo que habilita la interposición de acciones que reduzcan o declaren ³ la nulidad del acto jurídico.

El fraude a la legítima, dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, se encuentra regulado indirectamente, a través del reconocimiento de la intangibilidad de la legítima, el reconocimiento de los herederos forzosos y la equidad en la partición de la herencia; ante lo cual, permite que los herederos afectados interpongan acciones de impugnación, como bien exponen los resultados obtenidos por los expertos ante la pregunta, “A su criterio, ¿cuál sería la protección que otorga nuestro ordenamiento jurídico civil a favor de los herederos para que no existan este tipo de transferencia onerosa del bien inmueble de un causante a favor de uno solo de sus herederos?”, donde la mayoría señaló que, conforme la naturaleza jurídica del acto, se podía interponer una nulidad de acto jurídico y, con base en la naturaleza del derecho a la herencia y el respeto a la legítima, se podía interponer acción de reducción; siempre y cuando el acto encubierto exceda la porción de libre disposición del causante; ejemplo de ello es la donación inoficiosa regulada en el art. 1645 del Código Civil (1984) ⁴

Ambos mecanismos buscan restablecer el equilibrio y garantizar el derecho de la herencia; no obstante la calidad del sujeto accionante en este caso (heredero); no permite que la capacidad para accionar sea instantánea; es decir, a la noticia de que el acto ha sido simulado, el sujeto activo reconoce la existencia de un daño que se le ha generado e inmediatamente interpone la acción correspondiente; como ordinariamente pasaría en

otras situaciones; sino que, conforme la doctrina y lo señalado por nuestros expertos el accionante debe obtener la calidad de heredero forzoso; es decir, recién a la muerte del causante este puede interponer dicha pretensión, como lo señaló la ficha documental N.º 1 /Expediente N.º 05413-2015-0-0401-JR-CI-04, donde el juez contestó al argumento del demandante, que no se le notificó el acto jurídico de donación, por su calidad de heredero legal; señalando que, en nuestro ordenamiento jurídico, no se prevé como un requisito para perfeccionar el acto jurídico de donación el de comunicar en forma previa de su celebración a los supuestos herederos.

En conclusión, los resultados muestran que las consecuencias jurídicas de una compraventa simulada a favor de un solo heredero, a fin de perjudicar a los demás o con el propósito de beneficiar solo a uno; vulnera la legítima hereditaria; pero no solo ello sino el principio de legalidad, la buena fe, el derecho a heredar, el principio de equidad en la partición hereditaria y las buenas costumbres. En consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano reconoce que este acto simulado, pese a ser revestido de legalidad, es pasible de cuestionamiento judicial. De esta manera, se otorgan mecanismos de protección a los herederos, a fin de proteger su derecho a heredar, los cuales se encuentran condicionados hasta que estos sean declarados como tal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se determinó que la principal consecuencia jurídica de la transferencia onerosa de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso sin el consentimiento de los demás herederos forzosos, es la afectación al derecho a la herencia, ya que si bien el ordenamiento reconoce la validez de estos actos, también señala que serán nulos si la intención (mala fe) se basa en perjudicar a un tercero; dentro del ámbito de las sucesiones, el acto simulado que causa perjuicio, se le configura como supuestos de fraude a la legítima, lo que habilita a los herederos forzosos a la interposición de acciones que reduzcan o declaren la nulidad del acto jurídico.

SEGUNDA: Se determinó que el derecho sucesorio en el sistema peruano protege principalmente a los herederos forzosos dentro del art. 724 del Código Civil (1984) , por medio de la legítima hereditaria establecida dentro del art. 723 del mismo ordenamiento, la cual se constituye como un límite al ejercicio del derecho de propiedad del causante. Sin embargo, al estipularse en el capítulo correspondiente a la sucesión testamentaria, induce a un error en el sentido de que, gracias a ello, se ha interpretado a la legítima como una institución propia de quién deja testamento; lo cual es falso ya que esta es una institución que protege al heredero; siendo que lo correcto en este supuesto, es definirla sin referirse al testador; sino al causante.

TERCERA: Se analizó que el derecho de herencia garantiza la continuidad patrimonial y la protección familiar; siendo considerado como aquel equilibrio entre lo que se puede disponer y lo que se debe preservar en beneficio de la familia. Por medio de la legítima, el derecho a la herencia logra su reconocimiento y protección legal; vinculándola con la dignidad de la persona humana y la obligación estatal estipulada dentro del art. 4 de la Constitución, que se refiere a la protección de la familia como base social. En ese sentido, sus alcances no solo se reducen a la simple transmisión de bienes, sino al reconocimiento de quienes gozan de ella y al respeto de la equidad en cuanto a su partición.

CUARTA: Se verificó que la libertad del titular no es absoluta; ya que esta posee limitaciones entre ellas el respeto de la legítima; ante lo cual, si lo herederos forzosos prevén que se ha ocasionado una afectación a su derecho hereditario y una reducción de su cuota hereditaria; la ley otorgar la potestad de impugnar tales actos de disposición por medio de las vías procesales pertinentes, a fin de reincorporar a la masa hereditaria el

porcentaje que la ley determina o en su defecto recibir económicamente el valor que correspondería sobre el porcentaje que se dispuso de la legítima; a fin de que todos los herederos forzosos puedan gozar equitativamente de lo que les corresponde.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Implementar una disposición, donde se regule que los actos de compraventa de los bienes, celebrado entre sujetos que poseen vínculo paterno filial será válido si además ³ de los requisitos exigidos por ley, cumplen con la formalidad de notificar a los otros herederos del causante que no participan en la transferencia onerosa de los bienes; a efecto que puedan tomar conocimiento de dicho acto y luego no acusen desconocimiento o afectación a su derecho de defensa.

SEGUNDA: Implementar otros mecanismos preventivos eficaces, que ayuden a los futuros herederos a proteger la legítima hereditaria.

TERCERA: Fomentar el derecho sucesorio para que las familias tomen conocimiento de las repercusiones de cualquier transferencia hechas sobre bienes que puede ser materia de discusión llegados al fallecimiento del causante. Por tanto, se llevarían a cabo campañas gratuitas de información, a través de los diversos Colegios de Abogados y de las Universidades Públicas y Particulares.

CUARTA: Corregir el art. 723 del Código Civil, a fin de que ya no se señale al “testador”, sino al “causante”, para evitar equivocaciones futuras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Sánchez, J. C. (2020). Comunicación y educación sexual con adolescentes: Experiencias y reflexiones metodológicas en el marco de una investigación doctoral. *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas (Colima)*, 26 (52), 279-310. <https://www.redalyc.org/journal/316/31664009016.pdf> Revistas Colima+1
- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones legales.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2000). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984: Tomo VI. Derechos reales y sucesiones*. Gaceta Jurídica.
- Avendaño, J. (2005). *La propiedad: está protegida*. Ius Et Veritas.
- Barraza Macías, A. (2023). Metodología de la investigación cualitativa: Una perspectiva interpretativa. Editorial UPD. <https://editorialupd.mx/index.php/libros/catalog/book/7> Editorial UPD+1
- Basadre Grohmann, J. (1997). *Historia del Derecho Peruano*. Editorial San Marcos.
- Caringella, F. y De Marzo, G. (2008). *Manuale di Diritto Civile III*. (2.^a ed.). Editorial Giuffrè.
- Castillo Freyre, M. (2020). Título II Permuta. En M. Muro Rojo y M. Torres Carrasco (Ed.), *Código Civil comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil* (pp. 317). Editorial Gaceta Jurídica.
- Castillo Freyre, M. (2021). *Acto Jurídico*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Cataudella, A. (2000). *Manual I contratti. Parte general*. Giappichelli Editore.
- Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54 (141), 1-22. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9> ResearchGate+1
- Código Civil Peruano [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 25 de julio de 1984 (Perú).
- Código Procesal Civil Peruano [CPC]. Decreto Legislativo 768, 4 de marzo de 1992 (Perú).
- Constitución Política de Perú [Const]. 31 de diciembre de 1993 (Perú).
- Corte Superior de Justicia del Callao, Exp. 00847-2018-0/Callao, 18 de agosto de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República. IX Pleno Casatorio Civil. Casación N.º 4442-2015-Lima; 9 de agosto de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 579-2021-Lima; 23 de agosto de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 3212-2016 Lima, 18 Julio de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 4922-2015 Cusco, 25 agosto de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 526-2007-Lima; 7 de noviembre de 2007.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 912-2010-Lima; 28 de marzo de 2011.

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación 3693-2014 Ica, 2 octubre de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación 3206-2011 Lima, 20 agosto de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación 4020-01 Lima, 5 junio de 2002.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N 1304-2017 Arequipa, 31 de enero de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Casatorio Civil. Casación N.º 3189-2012- Lima; 3 de enero de 2013.

Da Silva, C. (2013). *Instituições de direito civil. Direito das Sucessões*. Editora Forense.

De La Puente y Lavalle, M. (2020). Título I Compraventa. Muro Rojo, M y Torres Carrasco, M. (Ed.), *Código Civil comentado. Comentan más de 200 especialista en las diversas materias del Derecho Civil* (pp. 11). Editorial Gaceta Jurídica.

Escobar Fornos, I. (1997). *Derecho de Obligaciones*. Editorial Hispamer

Escuela Judicial de Colombia. (2022). *Manual de metodología de investigación jurídica para la Escuela Judicial*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%2>

- Espinoza Espinoza, J. (2010). *Acto Jurídico. Análisis doctrinarios legislativos y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2017). *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinarios legislativos y jurisprudencial*. Editorial Instituto Pacífico.
- Espinoza Espinoza, J. (2017). *Derecho de sucesiones*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2023). *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. (4.^a ed.). Editorial Instituto Pacífico.
- Espinoza Espinoza, J. (2024). *40 años del Código Civil Peruano, evolución de la formativa nacional: entre cambios legislativos y orientaciones jurisprudenciales*. Editorial Instituto Pacífico.
- Fernández Arce, C. (2003). *Código Civil. Derecho de Sucesiones. Tomo I*. (1.^a ed.). Editorial PUCP.
- Fernández Arce, C. (2003). *Código Civil. Derecho de Sucesiones. Tomo II*. (1.^a ed.). Editorial PUCP.
- Fernández Arce, C. (2014). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Arce, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Editorial PUCP.
- Fernández Arce, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Editorial PUCP.
- Fernández Arce, C. (2018). *Derecho de Sucesiones*. Editorial PUCP.
- Fernández Flecha, M. de los Á., Urteaga Crovetto, P., & Verona Badajoz, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Vicerrectorado de Investigación, Dirección de Gestión de la Investigación, Departamento Académico de Derecho, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (2002). *Derecho de las personas*. Palestra Editores.
- Fernández Sessarego, C. (2004). *Persona, acto jurídico y contrato*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (7.^a ed.). Editorial Gaceta

Jurídica.

Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (9.^a ed.). Editorial Instituto Pacífico.

Gonzales Barrón, G. (2012). *Derecho registral y notarial. Tomo I*. Jurista Editores.

Lohmann Luca de Tena, J. (2023). *Derecho de Sucesiones. Tomo I*. (3.^a ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Lohmann Luca de Tena, J. (2023). *Derecho de Sucesiones. Tomo II*. (3.^a ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Malaurie, P., Brenner C., (2016), *Droit des successions et des libéralités*, LGDJ

Martínez Trujillo, N. E. (2023). La investigación cualitativa, una mirada desde las ciencias sociales y humanas. Universidad de La Guajira. [En línea]

Morales Cerna, J. (2017). *Civil Extrapatrimonial*. (2.^a ed.). Editorial San Marco E.I.R.L.

Morales Hervias, R. (2002). *Estudios sobre la Teoría General del negocio jurídico*. Ara Editores.

Morales Hervias, R. (2006). *Estudios sobre la Teoría General del Contrato*. Editorial Grijley.

Muro Rojo, M. (2021). *El Código Procesal Civil. Explicado en su doctrina y jurisprudencia. Tomo III*. (2.^a ed). Editorial Gaceta Jurídica.

Ninamanco Córdova, F. (2020). Título IX Nulidad de Acto Jurídico. En Muro Rojo, M y Torres Carrasco, M. (Ed.), *Código Civil comentado. Comentan más de 200 especialista en las diversas materias del Derecho Civil* (pp. 790). Editorial Gaceta Jurídica.

Odar, R. M. T. (2019). El problema de investigación jurídica. Revista DCS, 16 (57).
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2669>
ojs.revistadcs.com+1

Palacios Alvarado, W., Calixto, N. J., & Caicedo Rolón, Á. J. (2023). Conceptos y enfoques de metodología de la investigación. Universidad Francisco de Paula Santander.
[https://repositorio.ufps.edu.co/bitstream/handle/ufps/6728/CONCEPTOS%20Y%20ENFOQUES%20DE%20LA%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%](https://repositorio.ufps.edu.co/bitstream/handle/ufps/6728/CONCEPTOS%20Y%20ENFOQUES%20DE%20LA%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20)

- Palacios Martínez, E. (2002). *Contribución a la teoría del negocio Jurídico (concepto, interpretación, ineficacia)*. Jurista Editores.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. (1.^a ed.). Ediciones Nostra.
- Ramos Núñez, C. (2005). *Historia del Derecho Civil Peruano: Siglos XIX y XX*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Recursos UC de Colima. (2023). Investigación cuantitativa, cualitativa y mixta: Conceptos clave. <https://recursos.ucol.mx/tesis/investigacion.php>
- Roca Sastre, R. (2006). *Derecho Civil. Contratos*. Bosch.
- Rojina Villegas, R. (2001). *Compendio del derecho Civil IV- Contratos*. Editorial Porrúa.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. (1.^a ed.). Editora Jurídica Grijley.
- Torres Vásquez, A. (2015). *Acto Jurídico*. (5.^a ed.). Editorial Instituto Pacífico.
- Torres Vásquez, A. (2018) *Acto jurídico. Volumen II*, Jurista editores
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico*. (6.^a ed., Vol. 1). Jurista Editores.
- Torres Vásquez, A. (2021). *Acto Jurídico*. (7.^a ed., Vol. 2). Jurista Editores.
- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0008-2003-AI/TC, 11 de noviembre de 2003
- Vidal Ramírez, F. (1994). *Tratado del derecho civil. Tomo II*. Editorial Universidad de Lima.
- Vidal Ramírez, F. (2013). *El acto jurídico*. (9.^a ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
- Vidal Ramírez, F. (2016). *El acto jurídico*. (10.^a ed.). Editorial Instituto Pacífico.
- Vidal Ramírez, F. (2019). *El Acto Jurídico*. (11.^a ed.). Rimay Editores.

ANEXOS

ANEXO N°1: OFICIO DE SOLICITUD DE ENTREVISTAS



Universidad Católica de Santa María

☎ (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

"IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA"
(En la Excelencia y en la fe está en nuestra fortaleza)

Arequipa 10 de junio del 2025

Carta N° 017-FCJYP-2025

Señor Doctor
NICOLAS ISCARRA PONGO
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
Presente.-

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a usted, a nombre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, para presentarle a las señoritas **NAYELLI ARLEEN MOSCOSO ESPINOZA**, identificada con código N° 2016701032 y DNI N° 70480856, **BIANCA VANESSA VARGAYA ZAPANA**, identificada con código N° 2017150362 y DNI N° 77079078, Bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho de esta Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, quienes desean prepararse para las previas de obtención del título de Abogadas, mediante la tesis titulada: **CONSECUENCIAS DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA A TRAVÉS DE UNA COMPRAVENTA SIMULADA A FAVOR DE UN HEREDERO FORZOSO EN PERJUICIO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MASA HEREDITARIA AREQUIPA -2025**", por lo que le solicito tenga a bien disponer se le otorgue el apoyo facilitándoles y brindándoles "la realización de entrevistas, "Jueces y Especialistas en Materia Civil y expedientes en materia Civil de los años 2016 al 2025", para la elaboración de su tesis.

Agradeciéndole anticipadamente por la atención que se sirva dispensar al presente, aprovecho de la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


DR. MARCO TULIO FALCONI PICARDO
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO N°2: PROVEIDO DE AUTORIZACIÓN



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Arequipa, 16 de Junio del 2025

PROVEIDO N° 000658-2025-P-CSJAR-PJ



Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS EN LA ORALIDAD DE PROCESOS CIVILES CSJAR, A GESTIONAR LA APLICACION DE ENTREVISTAS A MAGISTRADO Y PERSONAL JURISDICCIONAL CON FINES ACADEMICOS. (Srta. Nayelli Arleen Moscoso Espinoza y Bianca Vanessa Vargaya Zapana)

**Referencia : EXPEDIENTE 015794-2025-ATDA-G
SOLICITUD 2025 FUT S/N**

En atención a la solicitud de la referencia emitido por la Srta. Nayelli Arleen Moscoso Espinoza y Bianca Vanessa Vargaya Zapana, bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica;
SE DISPONE COMISIONAR:

- 1) A la Administración de los Juzgados en la Oralidad de Procesos Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias previa evaluación conforme a Ley, en referencia a la aplicación de entrevistas a magistrados y personal Jurisdiccional (especialistas) del módulo civil, ello para optar por grado académico. Dichas gestiones deberán efectuarse bajo supervisión y sin interferir en el normal desarrollo de las funciones del área o juzgado correspondiente; con conocimiento a esta presidencia de la respuesta brindada al solicitante (hoja de envío).

Las solicitantes deberán comprometerse a respetar los datos personales y datos sensibles de las partes procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, de lo contrario se tomarán las acciones que correspondan.

**SR.
ISCARRA PONGO
PRESIDENTE**

NIP/fch

ANEXO N°3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



I. DATOS GENERALES DE LAS INVESTIGADORAS

1.1. Apellidos y Nombres: MOSCOSO ESPINOZA NAYELLI ARLEEN

Apellidos y Nombres: VARGAYA ZAPANA BIANCA VANESSA

1.2. Título de la Tesis: "CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA A TRAVES DE UNA COMPRAVENTA SIMULADA A FAVOR DE UN HEREDERO FORZOSO EN PERJUICIO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MASA HEREDITARIA AREQUIPA -2025"

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

II. DATOS GENERALES DEL EXPERTO

2.1. Apellidos y Nombres: RAMIREZ CUEVA GELBER

2.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Católica de Santa María

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado Con lenguaje Comprensible													X
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos													X
ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	



**Universidad Católica
de Santa María**

CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																		X		
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos																			X	
METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.																		X	X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.																				X

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

95%
(ACEPTABLE)

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN: ACEPTABLE

Arequipa, 18 de julio del 2025.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 45478288 - TEL: 957318064

Consecuencias de la transferencia de los bienes de la masa hereditaria a través de una compraventa simulada a favor de un heredero forzoso en perjuicio de los demás integrantes de la masa hereditaria,

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vsip.info

Fuente de Internet

2%

2

jurisprudencia.pj.gob.pe

Fuente de Internet

1%

3

www.scribd.com

Fuente de Internet

1%

4

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

5

www.lexsoluciones.com

Fuente de Internet

1%

6

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir bibliografia

Apagado